

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES QUE SON
OBJETO DE SACRIFICIO EN EL CAMAL METROPOLITANO
DE RIO SECO. AREQUIPA, 2018**

Tesis presentada por la Bachiller
Elguera Espinoza Raisa Daniela
para optar el Título Profesional de
Abogada

Asesor:
Dr. Parada Gonzales, José Luis

AREQUIPA – PERÚ
2019

DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS

Asunto: Dictamen de borrador de tesis de la Bachiller. Raisa Daniela Elguera Espinoza

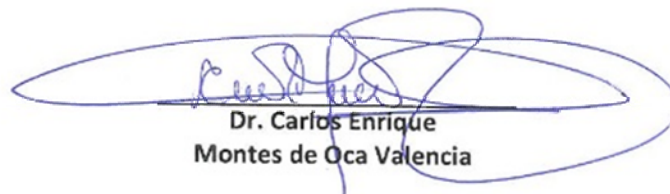
En virtud del Inc. I) Art 12, Título III del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, he sido designado para integrar la comisión Evaluadora de la tesis denominado: *"Análisis de la Protección de los animales que son objeto de sacrificio para la obtención de productos cárnicos: un alcance Respecto a los derecho de los animales. Arequipa, 2018"* presentado por la Bachiller. Raisa Daniela Elguera Espinoza, para obtener el título profesional de Abogada, dictamino lo siguiente:

- La Hipótesis planteada ha sido aprobada.
- Los objetivos de la investigación han sido cumplidos tanto como objetivos específicos y objetivos generales.
- Las conclusiones corresponden a la investigación efectuada y mantiene coherencia y relación con las conclusiones planteadas.
- Las recomendaciones y/o sugerencias son innovadores y pertinentes.

Es así que me pronuncio sobre el trabajo propuesto, dictaminando que **TIENE MÉRITO PARA LA SUSTENTACIÓN ORAL DEL BORRADOR DE TESIS.**

Sin otro particular, me despido cordialmente de Ud.

Arequipa, 04 de diciembre de 2018.



**Dr. Carlos Enrique
Montes de Oca Valencia**

Sr. Dr.
Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM
Presente.-

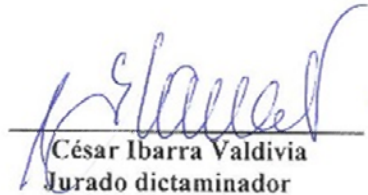
SEGUNDO DICTAMEN DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADO

Jurado Dictaminador: César Ibarra Valdivia
Graduando: ELGUERA ESPINOZA, Raisa Daniela
Proyecto de tesis: "ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES QUE SON
OBJETO DE SACRIFICIO PARA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS
CÁRNICOS: UN ALCANCE RESPECTO A LOS DERECHOS DE
LOS ANIMALES. AREQUIPA, 2018"

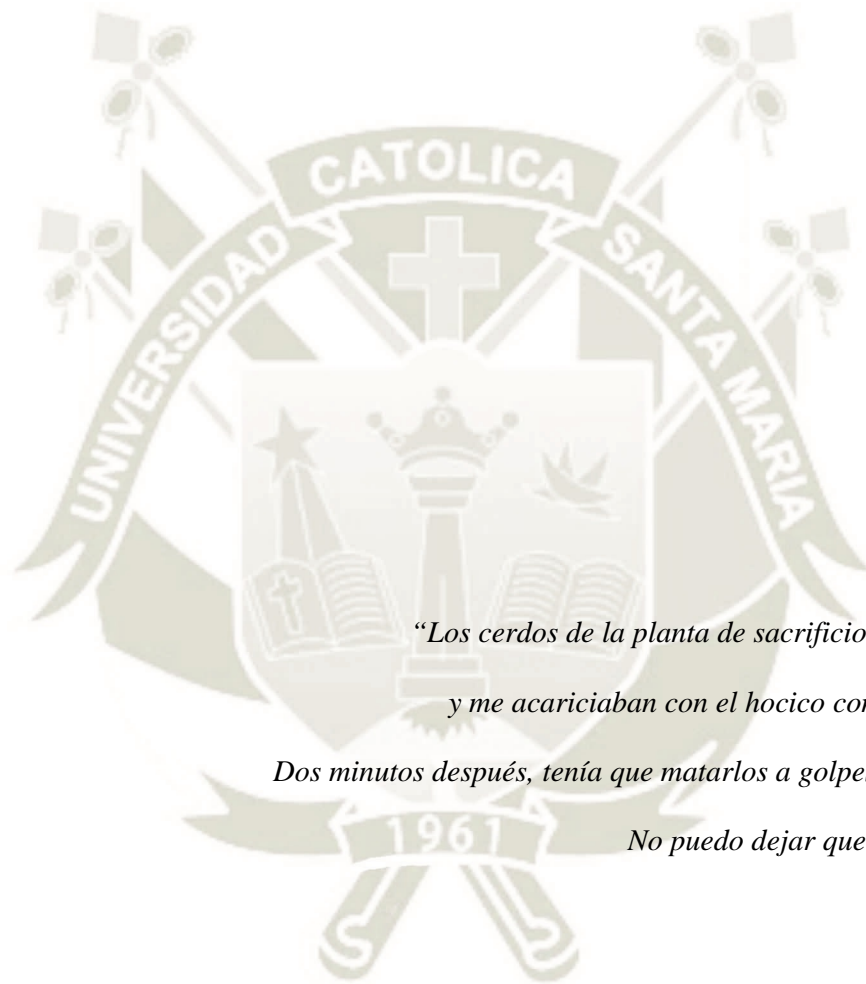
Después de haber revisado la segunda versión del documento en mención, considero que la graduando ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas, por lo que, emito dictamen favorable, para que sea aprobado y continúe el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo.

Arequipa, 10 de diciembre de 2018.



César Ibarra Valdivia
Jurado dictaminador



*“Los cerdos de la planta de sacrificio se acercaban
y me acariciaban con el hocico como un perrito.*

Dos minutos después, tenía que matarlos a golpes con un tubo.

No puedo dejar que me importe.”

Anónimo

“No sólo a sus semejantes del género humano deben los amados de Dios

Tratar con misericordia y compasión, sino que deben demostrar

La mayor bondad hacia toda criatura viviente. ”

Bahá'u'lláh

Al Universo

A mi Padre Reynaldo Justo Elguera Vargas por ser mi guía, mi motivación, por su ejemplo de superación incansable.

*A mi madre
por su inmenso e incomparable amor.*

A mis Abuelos Justo Elguera Sánchez y Miguel Ángel Espinoza Borja por compartir su sabiduría.

A Jenny por su apoyo en todo momento.

A los Líderes de la Comunidad Campesina de Huancuire.

A los millones de animales encerrados, enfermos, angustiados, aterrorizados mientras esperan su turno en el matadero; Para todos ellos, somos su única esperanza.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

1. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	1
1.1. Fundamentos éticos y jurídicos que sustentan la protección legal de los animales en el proceso de sacrificio para la obtención de productos cárnicos.....	1
1.1.1. Diferenciando los términos “derecho animal” y “protección de los animales”	1
1.1.2. Fundamentos de los derechos animales	2
1.2. Los derechos de los animales en la legislación internacional:	27
1.2.1. Legislación latinoamericana	29
A. Argentina	29
B. Bolivia.....	32
C. Brasil.....	38
D. Chile	41
E. México	45
F. Uruguay.....	53
1.2.2. Legislación europea	54
A. Suiza	56
B. Alemania.....	60
C. Austria.....	66
D. Francia	69
E. España	78
1.2.3. Declaración universal de bienestar animal	85
1.3. Derechos de los animales en el Perú:	89
1.3.1. Constitución política del Perú.....	89
1.3.2. Código civil peruano.....	91
1.3.3. Ley de protección y bienestar animal	94
1.3.4. Ley general del ambiente.....	95

CAPITULO II

2. Regulación y normatividad implicada en el proceso de sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.....	97
2.1. La actividad del sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.	97
2.1.1. El proceso de sacrificio.....	98
A. Inmovilización.....	98
B. Aturdimiento.....	103
C. Sacrificio o matanza.	107
D. Recomendaciones y críticas de la FAO.....	108
2.2. Normatividad o regulación específica contemplada en el proceso de sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.....	108

CAPITULO III

3. Normatividad aplicable en caso del incumplimiento de los mecanismos de protección animal en el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos y propuestas de mejora.....	110
3.1. Normas aplicables en caso del incumplimiento de los mecanismos de protección animal en el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.....	110
A. Reglamento sanitario del faenado de animales de abasto	111
B. Ley de protección y bienestar animal	111
C. Código de protección y defensa del consumidor.....	115
D. Código penal:.....	116
• Daños	117
• Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres...117	
• Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.....	119
3.2. Mejoras a introducir en los mecanismos de control del cumplimiento de regulaciones y sanciones por el incumplimiento de mecanismos de protección es animal en el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.	124
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES	144
LISTA DE REFERENCIAS.....	145
ANEXOS	150
A-1. Tomas fotográficas del Camal Metropolitano de Rio Seco (*)......	150
A-2 Capturas de diarios locales y nacionales sobre el estado y funcionamiento de los camales	158

ÍNDICE DE IMÁGENES

	Pág.
IMAGEN N° 1: Manipulación del ganado.....	99
IMAGEN N° 2: Inmovilizador de ganado con transportador de monorriel.....	99
IMAGEN N° 3: Inmovilizador vertical con monorriel (vista interna).....	100
IMAGEN N° 4: Inmovilizador vertical: desangrado por método religioso (degollamiento).....	100
IMAGEN N° 5: Corral Facomia.....	101
IMAGEN N° 6: Transporte con inmovilizador tipo V para ovinos.....	102
IMAGEN N° 7: Transporte con inmovilizador tipo V para cerdos.....	102
IMAGEN N° 8: Posición óptima para aturdimiento eléctrico con pinzas sólo en la cabeza.....	103
IMAGEN N° 9: Posición optima de la pinza para el aturdimiento eléctrico sólo de cabeza en ovinos.....	104
IMAGEN N° 10: CBG penetrante con gatillo de contacto.....	105
IMAGEN N° 11: CBG no penetrante con gatillo de mano (noqueador).....	105
IMAGEN N° 12: Aturdimiento con émbolo oculto – pistola en ángulo recto.....	106
IMAGEN N° 13: El aturrido con CBG puede causar severas convulsiones en cerdos ...	106

RESUMEN

Si bien en nuestro país, hablar de derechos o la protección a los animales es un aparente tema tabú, etiquetado, encasillado y de ser el caso minimizado a un absurdo, como que se puede buscar la preeminencia animales sobre los seres humanos, limitando las libertades de estos últimos, lo cierto es que el objeto de la protección animal o del incipiente derecho de los animales, buscar más bien condiciones dignas para los animales en la medida de su función en la sociedad (compañía, alimento, trabajo, etc.).

Siendo los derechos o la protección a los animales, producto de un proceso social, la consecución de los mismos suelen ser el reflejo y uno de los termómetros de una sociedad más empática, más justa...más humana, ya que si es capaz de ser empática con un ser vivo que no puede expresarse, lo será aún más con sus propia especie. Por ello no es de extrañar que sociedades con un índice de bienestar alto, tengan gran evolución en materia de derechos de los animales o protección de los mismos, por ejemplo Suiza, el Reino Unido y España.

En los países de la unión Europea una de las regulaciones con mayor importancia respecto del bienestar animal, es el Tratado de Lisboa (Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea –TFUE), ya que en el artículo 13° define a los animales como “*seres sintientes*”, definición que además debe ser utilizada por la unión Europea y todos los países miembros del tratado.

A nivel académico, si bien el Derecho Animal es una rama en desarrollo, por los retos que plantea, ya es reconocida, como una rama específica, tanto así que se estudia el Derecho

Animal e inclusive a nivel de Post-Grado, siendo la Universidad de Barcelona desde el año 2015, la primera universidad en realizar un Máster en Derecho Animal.

Hablar de derechos de los animales en nuestro país es aún ambicioso, pero es necesario iniciar el debate académico, ya que cuando mucho los animales solo son objeto de protección indirecta supeditada a su relación con los seres humanos, por ejemplo se hacen campañas de vacunación contra la rabia no por un derecho a la salud de los animales sino por protección de la salud de los seres humanos, se somete a controles sanitarios al ganado vacuno no por derecho a la salud del animal, sino porque en un futuro será un producto cárnico de consumo humano, etc.

Si bien hay avances en nuestro país ya que se ha creado conciencia del maltrato animal en el caso de animales de compañía, por su relación cercana con el dueño, no se ha analizado el caso de los animales objeto de sacrificio, que además de no ser visible se ve acentuado por la falta de control en las regulaciones que buscan protegerlos con estándar mínimo, el cual aún puede mejorar en base a los estándares de la Organización de las Naciones unidas para la Alimentación (FAO en adelante por sus siglas en inglés). Es por ello que la presente investigación será de utilidad para descubrir y visibilizar los mecanismos de protección expresos e indirectos contemplados en nuestra legislación, de forma que los actores involucrados y los operadores de justicia tomen conciencia del cuidado y protección de los animales en las distintas facetas de contacto con los seres humanos, no solo como animales de compañía y los involucrados en el proceso de sus responsabilidades y posibles sanciones.

La Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, que es el producto final de una serie de iniciativas legislativas, reconoce en los animales la calidad de “ser sintiente”, y por lo tanto capaz de sufrir, prescribiendo además en la referida norma que se entiende por bienestar animal *“conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo”*, siendo que debe reducirse el estrés y dolor del animal al mínimo y estrictamente indispensable, ya que prescribe en su artículo 16° que *“el sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal”*.

En nuestro país el proceso de sacrificio (faenado) está regulado por el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, que regula condiciones mínimas para esta actividad, no obstante dichas condiciones pueden ser mejoradas en la medida que se utilicen medios técnicos más avanzados en desmedro de los métodos tradicionales, por otro lado en la práctica ni siquiera estas condiciones son respetadas, puesto muchos establecimientos a nivel nacional dedicados al beneficio de animales inclusive algunos dependientes de la municipalidad, lo realizan en condiciones deficientes, con herramientas en mal estado, en ambientes no adecuados y con procedimientos que generan solo mayor sufrimiento y estrés en los animales, más allá de lo estrictamente necesario.

Es por ello que es necesario analizar y visibilizar los mecanismos de protección con los que cuentan los animales en el proceso de faenado, y las sanciones administrativas y penales de quienes incumplan estas disposiciones, para que sean de conocimiento y aplicación por los actores involucrados, tanto en el proceso productivo como en el control del mismo y además de las autoridades encargadas de penalizar dichas actitudes.

Finalmente es necesario y es fin también de la presente, poner en la esfera de debate los derechos de los animales no solo en el caso de animales de compañía sino en otros ámbitos no tan evidentes, en este caso el de animales que serán objeto de sacrificio, más adelante podría despertar el interés de otros investigadores que desarrollen otros ámbitos (experimentación, tecnología, apoyo en oficios peligrosos, etc.).

Palabras clave: Mecanismos , Protección, Animales

ABSTRACT

Although in our country, talking about human rights, protection, animals, the subject, labeling, labeling, boxing and the case, is minimized and becomes an absurdity, as one can seek pre-eminence over human beings, limiting liberties. of the latter, in a certain way, that the object of animal protection or the incipient right of animals, look rather decent conditions of animals to the extent of their role in society (company, food, work, etc.).

Being the rights or the protection of animals, the product of a social process, the achievement of them are usually the reflection and one of the thermometers of a more empathetic, more just society ... more human, because if it is capable of being empathic with a living being that can not express itself, it will be even more so with its own species. It is therefore not surprising that societies with a high welfare index, have great evolution in animal rights or protection of animals, for example Switzerland, the United Kingdom and Spain.

In the countries of the European Union, one of the most important regulations regarding animal welfare is the Treaty of Lisbon (Treaty on the Functioning of the European Union - TFUE), since in Article 13 it defines animals as "beings sentient ", a definition that must also be used by the European Union and all the member countries of the treaty.

At the academic level, although Animal Law is a branch in development, due to the challenges it poses, it is already recognized as a specific branch, so much so that Animal

Law is studied and even at the Post-Graduate level, being the University of Barcelona since 2015, the first university to hold a Master's Degree in Animal Law.

Talking about animal rights in our country is still ambitious, but it is necessary to start the academic debate, since at the most the animals are only subject to indirect protection contingent on their relationship with humans, for example vaccination campaigns are carried out against rabies not for a right to animal health but for protection of the health of human beings, is subject to sanitary controls to cattle not for the right to animal health, but because in the future it will be a meat product of human consumption, etc.

Although there are advances in our country since it has created awareness of animal abuse in the case of pets, due to its close relationship with the owner, the case of the animals subject to slaughter has not been analyzed, as well as not being visible is accentuated by the lack of control in the regulations that seek to protect them with a minimum standard, which can still be improved based on the standards of the United Nations Food Organization (FAO, in the future, for its acronym in English). That is why the present investigation will be useful to discover and make visible the express and indirect protection mechanisms contemplated in our legislation, so that the actors involved and the justice operators become aware of the care and protection of animals in the different facets of contact with human beings, not only as pets and those involved in the process of their responsibilities and possible sanctions.

Law N ° 30407, Law of Protection and Animal Welfare, which is the final product of a series of legislative initiatives, recognizes in animals the quality of "being sentient", and therefore capable of suffering, prescribing in addition in the aforementioned norm that is

understood by animal welfare "set of elements that refer to the quality of life of the animals, based on the protection of the species, respect for their natural habitats and adaptation to the environments provided by the human being that allows them to develop and maintain a natural behavior and a state of full physical and mental health that involves aspects of sensitivity referred mainly to pain and fear ", being that the stress and pain of the animal must be reduced to the minimum and strictly indispensable, since it prescribes in his article 16 ° that "the sacrifice must cause instantaneous death or immediate animal unconsciousness".

In our country the process of slaughter (dressing) is regulated by Supreme Decree N ° 015-2012-AG, Sanitary Regulation of Slaughter of Animals of Supply, which regulates minimum conditions for this activity, although these conditions can be improved in the As more advanced technical means are used to the detriment of traditional methods, on the other hand in practice not even these conditions are respected, since many establishments at the national level dedicated to the benefit of animals, including some dependents of the municipality, do it under conditions deficient, with tools in poor condition, in unsuitable environments and with procedures that generate only greater suffering and stress in animals, beyond what is strictly necessary.

That is why it is necessary to analyze and make visible the protection mechanisms that animals have in the slaughter process, and the administrative and penal sanctions of those who fail to comply with these provisions, so that they are known and applied by the actors involved, both in the productive process as well as in the control thereof and in addition to the authorities in charge of penalizing said behaviors.

Finally it is necessary and is also the end of the present, put in the area of debate the rights of animals not only in the case of pets but in other areas not so obvious, in this case that of animals that will be sacrificed Later, it could arouse the interest of other researchers who develop other areas (experimentation, technology, support in dangerous trades, etc.).

Keywords: mechanisms, protection, Animals



INTRODUCCION

En la presente investigación se ha analizado el proceso de sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos, el cual es proclive a los maltratos al animal durante todo el proceso productivo, identificando las formas de protección legal contempladas en nuestra legislación, partiendo de la base ética de porque los animales deben ser protegidos. Cabe mencionar que no obstante la presente investigación tiene como muestra los procesos de faenado del Camal Metropolitano de Rio Seco a fin de mostrar como la deficiencia normativa genera en la realidad graves perjuicios en materia de bienestar y protección de los derechos de los animales, las conclusiones y recomendaciones por ser a nivel de normas nacionales se extienden a toda la legislación de protección nacional aplicable a establecimientos similares.

En el caso del bienestar animal, se plantean diversos retos en cada una de las facetas de la relación humano – animal no humano, en la producción, industria, investigación científica, tenencia y crianza, ocupaciones diversas, entretenimiento, etc. Algunos de los problemas que cotidianamente plantean son por ejemplo:

- Los animales y el entretenimiento: zoológicos, parques temáticos (acuarios), circos, corridas de toros, peleas de gallos canes u otros, tradiciones ancestrales como el yawar fiesta, uso en el cine y comerciales, etc.
- En la industria: pruebas en animales de productos para el consumo humano.
- Investigación: uso y experimentación con los animales en programas de investigación, laboratorio, fabricación de vacunas, etc.

- En cuanto a la tenencia y crianza: como animal de compañía o trabajo y los cuidados necesarios, límites a los tipos de animales para tenencia doméstica (animales salvajes, razas determinadas, animales exóticos, fauna protegida, etc.).
- Campo ocupacional: trato y regulación en ocupaciones especiales, como perros guías, de rescate, policía, detectores de droga y otros.
- En la producción de productos de consumo o uso humano: ya sea mediante el acopio de los productos derivados (huevos, leche, plumas, etc.) o el sacrificio del animal para la obtención de productos (carne, pieles, etc.)

Dichos problemas que se dan la cotidianeidad, requieren de un análisis y debate adecuado por la sociedad, reconociendo parte de la calidad de humanos es el cuidado de los seres vivos (plantas, animales, etc.), reconociendo que si bien pueden ser objeto de aprovechamiento por este en mayor o menor medida, este proceso debe ser el reflejo de una sociedad justa, humana, recíproca.

El presente trabajo, se avoca a uno de los problemas, el que probablemente se presente con mayor cotidianeidad en nuestra sociedad, que es el caso de los procedimientos para el sacrificio de animales con el fin de obtener productos cárnicos, el cual de por sí es un procedimiento traumático para el animal a ser sacrificado -aún con lo más modernos métodos-. Buscando en un primer momento, encontrar los mecanismos de regulación normativa directos o indirectos que estarían involucrados en el proceso de sacrificio de animales en la legislación peruana, de existir estos, determinar si dicha regulación sirven o asegura un proceso de sacrificio en condiciones mínimas que aseguren un trato digno, respetuoso y acorde a la normatividad internacional para tal fin y si hay mecanismos legales

que permitan efectivizar esta protección. Cabe precisar que se analizaran los mecanismo legales que protegen a los animales objeto de sacrificio en camales bajo la supervisión del Reglamento Sanitario de Faenado de Animales de Abasto, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2012-AG (bovinos, porcinos, camélidos, ovinos, caprinos), principalmente u otros que la norma pudiera comprender posteriormente, siendo que el ideal siempre será proteger a todo tipo de animales aunque no sean objeto del proceso de faenado en camales, no obstante ello obedece a una problemática distinta de la presentada en este trabajo, y puede ser objeto de futuros trabajos investigativos.

En el Capítulo Primero de la presente investigación se desarrolla los fundamentos y posiciones que se han desarrollado en relación a la protección de los animales en contra de toda forma de maltrato humano, analizando los fundamentos jurídicos, filosóficos y éticos, fundamentando la necesidad de proteger a los animales. También se presenta la normatividad extranjera en materia de protección animal de forma que se pueda identificar cual es el nivel de protección en las principales legislaciones, de forma que se pueda visibilizar la penetración de estos conceptos y fundamentos en la normatividad internacional. Finalmente se presenta la normatividad nacional, de forma que podamos ver el nivel de protección, ya teniendo como base el óptimo que es la doctrina internacional sobre la materia, y la media que vendría a ser la normatividad internacional de forma que podamos establecer nuestro nivel de protección en comparación con ellos y lo que podamos mejorar

En el Capítulo Segundo se presentará el proceso de sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos, de forma que se tenga noción de los procedimientos los que son sometidos los animales y los diferentes estándares en el proceso, desarrollando posteriormente la regulación nacional directamente aplicable al proceso de sacrificio,

entendiendo que en este caso, por la naturaleza del fin de los animales criados para la industria alimenticia, se busca aminorar el sufrimiento y estrés a niveles estrictamente indispensables.

Finalizamos con el Capítulo Tercero, en el que se identifican aquellos mecanismos contemplados en nuestra legislación actual para hacer efectivos los mecanismos de protección animal y sanciones por su incumplimiento.



CAPÍTULO I

1. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

1.1. Fundamentos éticos y jurídicos que sustentan la protección legal de los animales en el proceso de sacrificio para la obtención de productos cárnicos.

1.1.1. Diferenciando los términos “derecho animal” y “protección de los animales”

Se hace la diferenciación ya que al hablar de derechos de los animales nos estamos refiriendo al reconocimiento de un derecho respecto de los animales por su condición de animales como “sujetos de derecho”, como y que son reconocidos por el sistema jurídico mediante diversa normatividad administrativa, civil, constitucional, etc., de forma directa o indirecta, en tanto que la protección animal es la generalidad, ya que se refiere solo a la protección a los animales de forma independiente y no necesariamente implica la protección como sujeto de derechos, pudiendo darse de forma indirecta y sin reconocer derecho alguno en ellos.

No sería lo mismo afirmar que se vacuna a un animal por su derecho a la atención por parte del hombre, que afirmar que debe ser vacunado por disposición municipal con fines de salud pública de los seres humanos, en el primer caso el derecho emana del animal y en el segundo se le protege como accesorio a un derecho del ser humano.

No es objeto de la presente determinar si son o no sujetos de derechos, ya que ello responde al reconocimiento expreso o tácito de un sistema jurídico, basado en una u otra concepción, sino determinar el grado de protección en nuestro país respecto de determinado procedimiento (obtención de carne) y la naturaleza de esta protección respecto de ellos (en calidad de sujetos u objetos de protección).

Por lo expuesto, no emplearemos en el análisis el término derechos de los animales, al menos al referirnos a nuestra legislación nacional, ya que aún no hay reconocimiento expreso de tal calidad como se analizara posteriormente, solo nos referiremos al término “protección de los animales” por ser un término genérico, que solo engloba las diversas formas directas o indirectas de protección al animal (inclusive no necesariamente buscando su bienestar directo).

1.1.2. Fundamentos de los derechos animales

Los animales han estado desde siempre bajo el dominio del hombre, desde las perspectivas religiosa, moral y jurídica. Históricamente han sido considerados medios dispuestos en beneficio de un fin, siendo el hombre el único fin en sí mismo en una clara perspectiva antropocéntrica, no obstante, esta idea del dominio del hombre, también ha sido cuestionada, pues se presenta como un dominio absoluto, con capacidad de abusar sin ninguna limitación en contra de los demás seres.

Bentham (1999) denunció esto, al comparar la situación de los animales con la de los esclavos, calificando como tiranía este dominio del hombre - que implica negar derechos a los animales - el que está lejos de ser un gobierno legítimo ¹.

Si recordamos hasta hace sólo unos siglos atrás sólo los hombres blancos tenían derechos absolutos reconocidos, las mujeres estaban supeditadas al marido, sin tener opción de ejercer sus derechos civiles y políticos, además de existir la esclavitud del hombre por el hombre, quienes no gozaban de ningún derecho. El filósofo inglés Thomas Taylor en el Siglo XVIII, rebatió el argumento feminista sobre los derechos de la mujer llevándolo al extremo de correlacionarlo con el derecho animal.

Bajo esa argumentación pensó que reducía a un “absurdo” la concepción de derechos de la mujer, implicando que también las “los animales salvajes” debían poseerlos. Bajo esa óptica y en este tiempo en el que continúan las desigualdades entre seres de una misma especie, es inimaginable hablar del Derecho Animal, no obstante cabe plantearse algunas preguntas ¿los animales poseen derechos?, y de qué tipo de derechos, siendo estas algunas de las preguntas que ocuparán este capítulo.

Aristóteles tenía la concepción que sólo los seres humanos tenían raciocinio y que solo el hombre tenía inteligencia y capacidad volitiva, siendo estos los componentes que le daban la libertad para actuar en base a su propia voluntad alimentada por su raciocinio, desencadenando en personas con capacidad de ser responsables de sus actos, por ello solo reconoce en los seres humanos la capacidad de ser titulares de derechos, no considerando a los animales esta aptitud.

No obstante este criterio tiene grandes problemas si se busca ser aplicado en la realidad ya que el “raciocentrismo” contemplaría que para ser parte de la sociedad, se debe poseer capacidad de razonar, no obstante, la pregunta cae por si sola ¿Qué sucede en los casos en que la capacidad de raciocinio esta mermada o no existe, por ejemplo en el caso de los seres humanos en la infancia quienes carecen de madurez, los seres humanos con alteraciones o deficiencias en la capacidad de razonar como los dementes o quienes se encuentra en estado vegetal, entre otros. Estas personas acaso ¿dejarían de tener el estatus moral de personas?

Por ello Fernández Buey indica que actualmente a nivel de doctrina se reconoce que no debe centrarse la ética en el ser humano sino en los seres en general, percibiendo al ser humano como un ser con absoluto derecho de utilizar los seres que lo rodean para su propio beneficio sin importar las condiciones o formas para ello.

Jeremy Bentham, propugna en 1789 que el estatus moral no se encuentra en la capacidad de razonar sino en la capacidad de sufrir, abriendo la posibilidad de reconocer derechos a otros seres vivos, consolidándose en la década de los 70, con el auge del “Movimiento de los Derechos Animales”, con Peter Singer como máximo exponente, a través de su libro “Liberación Animal”, siendo el fundador del liberacionismo. Singer, propone la existencia de una ética, que parte del hombre y luego se extiende al resto de los animales, proscribiendo lo que le nombra como “especismo”, conviviendo este como creer que una especie es superior a las demás.

Reconociendo en los animales a “seres sensibles”, independientes que no se constituyen en objetos al servicio de los seres humanos, reconociendo una igualdad, tomando de Bentham las bases de ética en base a la fórmula “*cada uno cuenta por uno y ninguno por más de uno*”, lo que significa que todos los seres vivos deben de ser considerados por igual, con la misma consideración e interés de otros seres vivos, lo que no significa que deban ser tratados de igual forma, ya que no se parte de la premisa de que todas las especies son iguales, sino más bien referirse a que debe haber una “igual consideración”, siendo igual esta consideración para los seres que son objetivamente diferentes, teniendo como consecuencia diferentes tratos, naciendo de ello diferentes derechos.

El principio de igualdad en el trato de los animales, no implica el mismo o idéntico tratamiento, más bien implica una igualdad en la consideración, para aquellos seres que son diferentes, que como indicamos conlleva a que haya diferencia de tratos y diferentes derechos ².

Sería ilógico pensar que una vaca pueda ejercer el derecho a sufragio o pensar que se ha violado su derecho al honor, como ya indicamos esta argumentación constituye la base del movimiento de “Liberación animal”, que Singer creo (aunque el primero en utilizar este término fue Richard Ryder en el año 1970), en oposición al “especismo” que define como un prejuicio que favorece al hombre y no a otras especies ².

Ya habiendo presentado un panorama general de los principales postulados sobre el Derecho de los Animales y sus bases, corresponde ampliar sus teorías por lo que

partiremos de ampliar la teoría de Bentham, quien propugno la consideración de los intereses de todo ser con capacidad de sufrir, eliminando la posibilidad de excluir algún tipo de interés, que es lo que sucede cuando se traza una frontera bajo ciertos criterios como la capacidad de razonamiento o de usar el lenguaje. En cambio, si un ser sufre, no hay motivo alguno para no considerar dicho sufrimiento, por lo que en base al principio de igualdad, tendríamos que dicho sufrimiento cuenta tanto como el de cualquier otro ser independientemente de su especie.

Respecto al sufrimiento, debemos considerarlo un “estado de la conciencia”, con relevancia mental, que es identificable, ya que si bien no podemos ser capaces de sentir el dolor de otros, si podemos determinar que alguien siente dolor a través de sus comportamientos, actitudes y reacciones externas, como los gritos, retorcerse, moverse, etc. Incluso el lenguaje que es importante como mecanismo de expresión del dolor, siendo importante por ello que se reconozca en los animales a seres “sintientes”, y por lo tanto se reconoce sus derechos o al menos a proteger su bienestar de forma directa o indirecta.

En cuanto al lenguaje, si bien no es determinante para la consideración moral de un ser, si no existe un lenguaje, habría dificultad para determinar la capacidad de sufrir de un determinado ser, al no poder exteriorizar su dolor, que pruebe su sufrimiento ante terceros. No obstante, este criterio que establece que el lenguaje debe probar necesariamente el dolor es criticable, ya que al sostener que el lenguaje es la forma de probanza del sufrimiento de un individuo, volveríamos a criterios limitantes y arbitrarios que no resultan efectivos, dado que es probable por ejemplo que alguien pueda manifestar que sufre cuando esto no ocurre realmente (Singer, 1999, pg. 50).

El lenguaje, generalmente se refiere a las comunicaciones en general que se basan en la interpretación de mensajes, por lo tanto para que una especie animal, ya sea ser humano o no, pueda comunicarse válidamente, esta debe ser decodificada por integrantes de su especie, quienes como ya indicamos deben decodificar mediante sus propia capacidad, el mensaje del emisor, actividad que implica inteligencia en un nivel al menos mínimo, tomando en cuenta que dicho lenguaje debió ser aprendido o al menos es innato a través de la expresión de gestos, olores, sonidos, que se generan como consecuencia de alguna emoción.

Que no exista lenguaje, si bien se podría interpretar como un argumento para sostener que no se puede reconocer inteligencia a una especie por el sólo hecho de presentar capacidad para externalizar emociones, ello no significa necesariamente que sean comprendidas por los demás integrantes de su especie, por ello solo en la circunstancia en que la especie presente la facultad de comunicarse tanto codificando como decodificando un mensaje podemos decir que no solo se está reaccionando ante un estímulo.

Martín Heidegger considera que el lenguaje es un rasgo exclusivo del ser humano, quién considera si posee la inteligencia requerida para aprender un lenguaje, que no solo se limite a una mera reacción ³, no obstante ya sea que se reconozca o no la inteligencia de los animales, no podría no considerarse a los animales, quienes si poseen formas de comunicarse, como por ejemplo, los simios superiores como los chimpancés pueden

llamarse unos a otros mediante gruñidos y otros sonidos que no constituyen solo un elemento instintivo, sino que además transmiten un mensaje con información.

En el caso de los chimpancés, además pueden reconocer las voces de otros integrantes de sus manada, pudiendo incluso entender o reconocer los estados de ánimo de ellos, además actuando conforme la información decodificada. Otras especies como los perros, pueden reconocer las actitudes de otros miembros de su especie, reconociendo actitudes conformacionales o lúdicas, siendo este un indicio que nos lleva a deducir que los animales tienen un grado al menos mínimo de reflexión o “conciencia refleja”, siendo esta una condición exclusiva del ser humano.

No pueden dejar de reconocerse otras formas de expresarse como lo son los gestos y expresiones que se usan para demostrar emociones como el miedo, la ira, la alegría, etc., que no son de exclusivo monopolio del ser humano, ya que *“Desde un punto de vista estrictamente objetivo, una emoción puede reconocerse a través de la conducta característica seguida por un sujeto. Este puede lamentarse, chillar, tirarse por el suelo, retorcerse las manos, tratar de atacar a un enemigo o escapar de él; puede simplemente trenzarse los pies, fruncir el entrecejo o mostrar cualquiera de un gran número de otras formas de conducta emocional”*³.

Finalmente cabe recalcar que, no pueden considerarse al lenguaje y la inteligencia deben como relevantes para considerar la calidad de individuo sujeto de derechos, puesto que defender dicha posición, es también una razón importante para no incluir a todos los

seres humanos de la consideración moral, particularmente a aquellos que tienen dicha capacidad aminorada o eliminada, como ya mencionamos anteriormente.

Otro criterio es que la ciencia ha determinado que los animales tienen un sistema nervioso, parecidos a los humanos, aunque con un mayor o menor grado de progreso, que además tienen una respuesta fisiológica, parecida a la que un ser humano tendría en situaciones a las que se expone al dolor. Dichos impulsos provienen del diencéfalo ubicado en el cerebro, donde está su vez ubicado el hipotálamo, quien es un centro de coordinación principal del cerebro, órgano responsable de procesar las sensaciones como el dolor, la ira, o el placer ⁴.

Es debido a ello que si se considera que los animales pueden sentir lo mismo que un ser humano y además puede apreciarse en sus respuestas ya que hay evidentes físicos y psíquicos ⁵.

La sensación dolor ha sido el instrumento para subsistir de diferentes especímenes, ya que un individuo se inhibirá de actividades o situaciones que pudieran hacerle sentir sufrimiento, lo que incrementa sus opciones de continuar con vida. Esto ha sido verificado de manera irrefutable a través de la historia evolutiva, que a su vez sirve como demostración que los animales también son seres sensibles.

Podemos mencionar que el principio de igualdad es de aplicación a todos los seres humanos o a los seres no humanos, tomando en cuenta lo referido al sufrimiento, es por

esto que citando a Charles Darwin (1957) quien indica que dolor y sufrimientos son comunes a humanos y animales ⁵.

La valoración utilitarista indica que en caso se cause dolor a otros individuos sin tomar en cuenta la especie a la que correspondan, no es malo, en base a esta afirmación diríamos que no sería negativo matar a un animal en caso de realizar una experimentación científica, o utilizar pieles naturales para vestir de acuerdo a la moda en desmedro de animales, o el proveer lo almacenes de nosotros para comer, estas costumbres aunque tengan un origen popular o patriótico como las peleas animales (toros o gallos), corridas de toros u otras actividades que son efectuadas para beneficiar al ser humano pero que implican el sacrificio y sufrimiento de seres no humanos.

Una gran parte de personas, asentirá en favor de que no es correcto asesinar a un ser humano, no obstante no presentarían alguna objeción si se tratará de la muerte de un animal. Dicha situación es una manera de “especismo”, al considerar que sólo la vida humana tiene valor.

No debería fundamentarse los derechos basado en las aptitudes o capacidades intrínsecas de los seres, ya que en esa línea, sería valedero indicar que existen algunos signos que nos harían deducir que la vida de un ser pueda ser más valiosa que la de otro; Por ejemplo: que estos signos podrían hacer creer que la vida de un animal puede tener mayor valor que la de un ser humano. Es así como un orangután o un delfín podrían tener más conciencia de sí mismo y aptitud para generar relaciones con otros sujetos que un bebe o una persona con alteraciones mentales. Es por esto que debe desecharse la idea de

los derechos con base en capacidades pues da lugar a que concluyamos con radicalidad y criterios como que las personas con alguna deficiencia o falta de capacidad carecen de derechos, y por ello merecerían un trato parecido al que se otorga en la actualidad a los animales o podríamos deducir que los animales tienen derechos en el mismo nivel que el de los seres humanos, siendo ambas deducciones incorrectas y extremas.

Tom Regan, filósofo estadounidense, inicia la concepción de los Derechos Animales, basado en una posición deontológica o basada en el deber, en base a la cual, sea correcto o incorrecto un comportamiento está si se adecúa o no al deber, diferenciándolo del utilitarismo, es por esto la moralidad de una acción no puede depender de sus efectos. En el libro de su autoría titulado, “The case for animal rights”, establece que tendrían derecho solo los seres que tengan un “valor inherente” (“inherent value”), siendo este el valor que poseen los sujetos independientemente de su utilidad para los otros, cumpliendo estos derecho la función de cuidar dicho valor.

Regan refiere que fundamentalmente todos los mamíferos en estado normal de un año de vida a más, poseen la titularidad de una vida pues poseen el valor intrínseco que les permite atribuirse derechos. Para él la “comunidad moral” no se entiende extendida a todos los “seres sintientes”, sino solamente a aquellos que se consideran titulares de una vida. Las aves, los peces y algunos mamíferos no poseen para Regan el valor intrínseco necesario para que sean considerados como parte de la comunidad moral, no obstante el autor, proscribire de igual forma la matanza ya que para él si se permite la explotación ya sea para fines lúdicos o económicos, se está contribuyendo a que se formen costumbres

que acarrear la vulneración de los derechos de los animales que si serían titulares de una vida.

Regan tiene un posición opuesta al “instrumentalismo”, ya que en su concepción todo ser con “valor inherente” como ser individual es un sujeto moral y no podría ser definido como un mero instrumento al servicio de una determinada finalidad, ello en relación con la existencia de un “deber directo” del ser humano para ellos, en ese sentido, y en contra de lo expuesto por Kant, el hombre no posee solamente un deber indirecto, el que definitivamente recae sobre toda la humanidad, sino además su deber incide directamente sobre los animales. Oponiéndose de esa forma a la corriente utilitaria, pues ella tiene como fin la maximización del bien general, por cuyo fin es capaz de aceptar, aunque sea necesario, que se sacrifiquen los intereses de algunos individuos. En resumidas cuentas, en base a la teoría de Regan, deberíamos eliminar la crianza de animales con el fin de fines alimenticios, experimentos, caza, entre otros, ya sea con fines comerciales o deportivos. No está de acuerdo por ello con la idea Kantiana en base a la que los derechos tienen como titulares a los seres con raciocinio, noción que no incluye a los animales no humanos de su sistema moral. Deberíamos atribuir valor inherente, y consecuentemente derechos morales, a todo ser que posea la titularidad de una de vida, ya sea humano o no humano. El derecho fundamental a que todos los seres con un valor inherente tienen a no ser dañados, más allá de la utilidad que ello pueda dar a un conjunto de humanos cualquiera. De ello se desprende la protección que dicho autor realiza de los derechos morales, los que cuidan a su titular incluso en situaciones que conlleven un daño a los demás. Podemos criticar aquello en base a que la dificultad o mejor dicho la poca precisión con la que Regan propone los conceptos esenciales de su teoría, los que

adolecen de un fundamento real constatable, por ello para que un sujeto posea “valor intrínseco” y sea por tanto, “titular de una vida” requiere tener atributos tales como una opinión, creencias, deseos y memoria, características que reducen a establecer coincidencias con los seres humanos. En ese sentido estas definiciones son vagas al momento de establecer quienes están comprendidos dentro de la comunidad de titulares de derechos. Esta insuficiencia en la conceptualización de los términos principales para entender el resto de su teoría, ocasiona que como es lógico esta también este afectada. La perspectiva de Regan, es objeto de crítica además, pues aunque posee un carácter igualitario, que busca la promoción del respeto al valor de los individuos, adolece de una respuesta que solucione los casos en donde se presenten conflictos de valor. Ello se visibiliza en un caso que Regan menciona: “imaginemos que hay cinco supervivientes en una barca. Debido a los límites de tamaño, la barca solamente puede acoger a cuatro. Todos pesan aproximadamente lo mismo y ocuparían aproximadamente la misma cantidad de espacio. Cuatro de los cinco son seres adultos normales, y el quinto es un perro. Hay que echar a uno por la borda o bien perecerán todos. ¿Quién debe ser este?”. Regan da respuesta indicando que aquel que debe salir de la barca es el perro, pues “ninguna persona razonable negaría que la muerte de cualquiera de los cuatro humanos sería una pérdida prima facie mayor”, y por lo tanto un daño prima facie, mayor que la muerte del perro.

Aunque la muerte del perro es dañosa, no comparable al menoscabo que ocasionaría la muerte de algún humano, inclusive, si debiera que realizarse la elección entre estas cuatro personas y un número mayor de perros, se debería preferir siempre salvar a los

seres humanos, lanzando por la borda incluso a un millón de perros, si fuese necesario para salvar una vida humana.

Una persona que siga la doctrina utilitarista debería tomar en cuenta el sufrimiento de quienes sean afectados, además de considerar en ese caso no solamente el dolor de aquellos que están en la balsa, sino también se consideraría el dolor de terceros, por ejemplo, la familia, los amigos y cualquiera que se pueda ver perjudicado. Para ser claros en cuanto al ejemplo hay que establecer que todos aquellos que navegan en la balsa no tienen familiares ni otros seres a quienes puede afectar su muerte. Asimismo, debemos suponer que aquel que sea lanzado al mar para lograr la salvación de los demás tripulantes de esta embarcación, teniendo además una muerte inmediata, de forma que ninguno pueda sufrir más que otro. De la misma forma, un utilitarista, debería arrojar a quien sea menos feliz en la actualidad y que además no posea mayores expectativas de conseguir la felicidad en su vida. Lo complicado en este caso es que en la generalidad de los casos es mucho más fácil hacer feliz a un perro que a un ser humano, un perro sería feliz con más facilidad con solo algo de alimento o un simple gesto de su amo, lo que significaría que debemos preferir al animal antes que a la persona, en tanto que en esa línea, lo relevante para esta corriente no es la especie a la que pertenezca el individuo, sino cuanta felicidad es capaz de aportar. Como se indicó, el utilitarismo da una respuesta a este problema, el conflicto estará en que esta solución es muy conflictiva.

En ese sentido Singer (1999), indica que no se debe atender a las características del ser causar dolor.

El motivo que proporciona para constituir esta diferenciación es que aunque la capacidad mental del ser sea menor igual tuvo un proyecto de vida aunque sea incipiente.

Esto genera que un ser humano conciencia de sí y con raciocinio puede poseer una preferencia determinada en continuar con vida, por lo tanto, si la elección se diera entre un animal y un ser humano (en una situación normal de capacidad), debe tener prioridad el ser humano, por que matarlo generaría una situación conflictiva por dicha preferencia.

Esto no implica una solución “especista” al problema referido, ya que decisión se basa en aquellas características propias de un ser humano normal, más allá de su especie, que lo hace más valioso. Sin embargo, en caso se trate de una persona que no tenga dichas capacidades o aptitudes, la forma de solucionar el dilema es diferente ya que el utilitarismo no puede mantener que sus vidas sean más valiosas y por tanto deben preferirse a la de otro animal. Tal cual se indicó, en ambos casos las teorías tienen falencias, en el caso de Singer por los motivos ya expuestos, y en el caso de la de Regan, al no haber logrado establecer una solución a casos conflictivos, siendo evidente su favoritismo a la especie humana, pues no obstante postula que tanto los seres humanos como los no humanos poseen derecho a la vida, el derecho que poseen los humanos es más valioso, por lo que, esta pro sobre aquel que poseen los seres no humanos.

Lo contradictorio está en que si se aceptará esta noción, debería de entenderse que además el derecho a la vida de los seres humanos también es un elemento en atención a la capacidad de cada uno de ellos, no obstante Regan específicamente se opone a ello, razón por la cual su teoría se vuelve “especista”, ya que si la vida de todos los seres

humanos no contiene un valor que varía tampoco deberían tenerlo la de los animales. Estando presentadas ambas teorías de pensamiento que defienden la causa animal, ¿cuáles son los efectos prácticas de seguir una u otra? ⁶.

Hay una mayor probabilidad que la mayor parte de los simpatizantes de Singer se muestren contra el consumo de carne y/o productos derivados de los animales y adopten una dieta vegetariana o vegana, ya que no se encontrarán a favor en la forma en como es la crianza a los animales, no obstante, si estos conformaran una vida en circunstancias óptimas, y se les diera seguridad que una muerte sin dolor, tendrían alguna posibilidad de llegar a tolerarlo. Un seguidor de la teoría de los derechos, también sería vegetariano, pero debido a un motivo distinto, ya que no sería afiliado de matar a un ser titular de vida. Ya que en cuanto a los experimentos en animales sucede casi lo mismo, así en tanto Regan establece que “por lo que respecta al uso de animales en la ciencia lo mejor que podemos hacer es no utilizarlos” ⁷, lo que se relaciona con la teoría que busca abolir la teoría de los derechos, Singer establece que “si un solo experimento pudiese curar una enfermedad como la leucemia, ese experimento sería justificable” ⁸.

Apartando a un costado estas dos tendencias de pensamiento, podríamos decir con certeza que es efectivo que los seres humanos y los no humanos tienen distintas aptitudes y/o capacidades, unas en mayor o menor desarrollo que otras, siendo dependiente de la especie a la que corresponda el sujeto, no obstante no somos tan diferentes respecto de los animales como pensamos, en el plano de la realidad se ha comprobado, a través de la comparación de ADN que los chimpancés poseen un grado mayor de parentesco con los humanos que con los gorilas, y que compartimos genes con ellos, un 99,4% de los genes,

mientras que con los gorilas esta similitud alcanza a un 97,7%, siendo de un 96,4% con los orangutanes.

Como indica Charles Darwin “podemos decir ahora como el hombre y los demás animales vertebrados se hallan contruidos en base a el mismo modelo general, como también atraviesan todos idénticos estadios primarios de desarrollo, y cómo, finalmente, conservan ciertos rudimentos comunes”⁹.

Producto de esto, debemos admitir con toda franqueza su comunidad de origen, ya que establecer otra forma de ver este asunto es como admitir que nuestra estructura y la de los animales son solamente lazos imaginarios establecidos a nuestro entendimiento, como dice Darwin, estos prejuicios y la soberbia que hizo a nuestros antepasados declararse descendientes de semidioses, son lo único que nos impide aceptar esta conclusión¹⁰.

Esta semejanza entre humanos y animales está basada en ese mismo sentido en el hecho de que se comparten ciertas particularidades que de forma tradicional se atribuyeron a los seres humanos y fueron usadas para diferenciarse de los animales, de esa forma en la historia se ha conceptualado al ser humano en base a características como raciocinio, reflexión, uso de un lenguaje, capacidad de socializar y ser capaz de sentir, entre otras, que se presentan de la misma forma, en más o menos grado de evolución en otras especies, no siendo solamente características de los seres humanos, inclusive, como ya se indicó, se puede dar que en algunas circunstancias y de tratarse de personas sin

capacidad estas atribuciones cuenten con un mayor grado de evolución en los animales que en el ser humano.

No obstante lo planteado, y pesar que aun cuando se niegue la capacidad de raciocinio de los animales, sosteniendo que no tienen conciencia refleja o que no usan un lenguaje, no se podría dejar de reconocer su capacidad de sentir. De la misma forma como se indicó al referirse al dolor, los animales poseen sistemas nerviosos muy parecidos en su conformación al de los humanos, que si le permite biológicamente sentir placer o dolor, y esta sensibilidad es una razón más que suficiente para que sean acreedores de status moral, no tanto por su parecido con el ser humano, más bien por ser en sí mismos, examinando esas diferencias, siendo seres con mucho valor por su capacidad de poder percibir una serie de sensaciones tan distintas como el dolor, el afecto y amor, siendo inmoral la conducta dirigido a generar una sensación de sufrimiento a un ser determinado, fuera de la especie a que este pertenezca.

Es por ello que la clave para el trato del tema del derecho de los animales, se encuentra en reflexionar que el respeto que les corresponde no debe estar fundamentada en sus puntos semejantes con los seres humanos, ya que como se ha indicado de forma reiterada, en varios casos los animales tienen un mayor grado de “humanidad” que inclusive los humanos – asimismo estos últimos poseen en ocasiones un grado de “animalidad” mayor al de los seres no humanos -, contrariamente, deben estos ser respetados justamente como seres diferentes.

En esa línea, la vida de un perro tiene valor intrínseco y debería ser objeto de respeto considerando su ¹¹ calidad de perro, no intentado “humanizar su vida”, puesto que esta ya es de importancia y como tal debe ser objeto de protección, constituyendo la búsqueda por hacer humana la vida de un animal una actitud “especista” que implica no considerar los requerimientos y la naturaleza propia de las otras especies, asimismo puede generar sufrimiento en el animal. Esta noción se encuentra en entender que los animales tanto humanos y no humanos son criaturas distintas, que además deben utilizar de manera conjunta los recursos que la tierra ofrece y vivir armónicamente, entendiendo que así como los seres humanos son únicos, también lo serían el resto de los animales. No obstante haber establecido los fundamentos con los que se fundamenta en la historia la falta de consideración moral de los animales, cobrando relevancia lo señalado por Aristóteles.

Pensaba Aristóteles que, dentro de los seres vivos hay algunos que poseen vida vegetativa que sería correspondiente a las plantas, (que no son seres sintientes), también hay quienes poseen vida sensitiva, que está sobre la vida vegetativa, la que es la correspondiente a los animales no humanos, aquellos que si poseen sentimientos, aquellos que para Aristóteles son limitados, estando por último seres que tienen una vida racional la que es exclusiva del ser humano. Aristóteles no reconoce en los animales capacidad de razonar, la considera estrictamente humana, como tampoco vida moral-política.

El ser humano, fundamenta, es únicamente el ser con conciencia refleja, con la capacidad de sentir, de tener conciencia, la cual, para la mayoría de los autores, no tienen los demás animales. Respecto a la capacidad de tener sensaciones, para él, los animales

humanos como los no humanos tienen sentimientos, solo que se diferencian en que el sentir humano es ilimitado, pero el sentir animal sí, por ser simple. Define además al ser humano como un “animal político”, señalando que “particularmente posee la percepción de lo bueno y lo malo, de lo justo y de lo injusto”, esto ha sido de utilidad para tejer el argumento que solamente el ser humano podría poseer la titularidad de derechos, ya que, como se mencionó, solamente él tendría la conciencia que le permite discernir aquello que es justo de aquello que no lo es y que además le da la facultad para decidir moralmente, lo que en último fin se va a traducir en que existe un individuo con responsabilidad de sus acciones. Sin querer no reconocer lo esbozado por el filósofo griego, ya que claramente aun cuando los animales sean seres sin raciocinio, poseen sentimientos. En la línea de lo que fundamentó un antiguo escritor: “El perro es el único ser del mundo que te ama más de lo que se ama a sí mismo”. Hallamos también la manifestación de afecto materno, que podía creerse propios de las mujeres, en la vida de los animales, en el caso de monos cuando muere la madre son adoptados por otros.

Es por ello, que los ejemplos son multiplicados, ya que como indicó Darwin, se puede hacer la deducción que “los animales no sólo son capaces de amar, sino que además buscan ser amados”. Con esta investigación no se busca cambiar o desmerecer esta concepción, tampoco hablar de derechos de los animales haciéndolos humanos, menos afirmando que los animales posean conciencia moral, capacidad de discernir, libre albedrío, no obstante si se puede afirmar con certeza que tienen un nivel superior al de objetos y las plantas, las cuales no tienen la facultad de sentir dolor, expresar emociones o percibir afectos, y a partir de esta percepción ellos deben ser considerados como menos

como una categoría intermedia entre el hombre y las plantas, siendo necesario que tengan atención moral y por ello ser titulares de algún tipo de derechos.

Dicha forma de concebir este asunto, nos lleva a que tradicionalmente, desde el derecho en Roma, se busque dividir el estudio de esta disciplina en dos categorías: las personas y las cosas, ya que los animales fueron, desde ese momento, considerados objetos muebles “semovientes”, lo que ciertamente no es de ayuda a lograr mejoras en sus condiciones morales. Esta equivalencia jurídica solamente sirvió para reafirmar que respecto de los seres no humanos se tiene un derecho de propiedad, derecho que tiene iguales características y que da las mismas atribuciones sobre el bien que se ejercite, ya sea un objeto inanimado o un animal (que vive y siente).

Desde este punto de vista esta forma de equiparar no es justa, puesto que, moralmente no habría razón o fundamento que no permita considerar a los animales como seres con capacidad de sentir sufrimiento y aún inclusive de sentir amor, diferenciándolos radicalmente de cualquier objeto. Es claro que, en el desarrollo de este capítulo, los animales no humanos no han sido tratados con justicia a lo largo de la historia, pues ellos necesitan, como seres vivos sintientes, tener consideración moral, dándoseles derechos. Quedando por establecer ¿cuál es el tipo de derechos que les correspondería? y ¿qué clase de derechos deben ser reconocidos a los animales?

Usar el término derecho, puede producirnos confusión, en tanto que es una palabra con varias acepciones, es por ello que usualmente se entiende en un sentido jurídico, no

obstante también usualmente se le atribuyen diversos significados que van más allá del dominio de las ciencias jurídicas, para describir por ejemplo a deberes de carácter moral.

Tal como se refirió, usualmente se ha conceptualizado al hombre como un animal con inteligencia y voluntad, peculiaridades que lo distinguen de los demás animales y que además lo situarían en un nivel superior. Solamente hombre tiene capacidad de raciocinio y voluntad, que se convierten en su atribución de libertad, la que a su vez atañe la capacidad de ser responsable, es decir, el ser humano tiene responsabilidad, asume de sus acciones, por los que es objeto de imputación jurídica. Bajo esta forma de razonarse ha formado todo el sistema jurídico por ello, bajo esta perspectiva solamente el ser humano podría ser sujeto o titular de derechos en un sentido jurídico.

Tal como refiere Kelsen, el hombre actúa con libertad. Es por ello que la obligación que se impone al ser humano para con los animales, no crea una relación jurídica. Legaz y Lacambra, indican que una relación jurídica entes responsables por eso la obligación con los animales va de humano a animal ¹².

Los animales tendrían que poseer, por tanto, otra clasificación o especie de derechos, porque si supusiéramos que los seres no humanos poseen derechos en la misma medida y con la misma naturaleza que los seres humanos, vamos a llegar a la conclusión de que estos derechos son “jurídicos”, y que así como adoptamos una posición radical ante los derechos humanos, del mismo modo deberíamos adoptarla frente a los derechos animales, verbigracia, si se les reconoce a ellos el derecho a la vida, como resultado necesario tendríamos la imposición a toda la sociedad de una dieta vegetariana o vegana, debido a

que una alimentación basada en productos de origen animal iría en contra este derecho, asimismo debería tipificarse como delito el “animalicidio”, lo que resultaría en que se impongan sanciones cada vez que una persona quiera atentar de forma contraria al derecho a la vida y el sujeto pasivo sea un animal, situación que en ese caso debiera implicar que se prohíba desarrollar determinadas actividades con fin económico como consecuencia de que se exploten productos de origen animal como la fabricación o producción de objetos de cuero, faena de carnes, etc., lo que ocasionaría un conflicto, no obstante lo cual, el Código Penal contempla como figura delictiva el maltrato animal.

Estas son solamente algunas de las cuantiosas secuelas que se derivan de la “igualación de los derechos de animales y humanos”, lo podría requerir que se adecue todo el sistema legal tal cual se conoce. Es por ello que la respuesta, tal como indica Singer, no se debe encontrar en la igualdad. Los animales si poseen “derechos”, no obstante ellos no son semejantes a los derechos de los seres humanos.

Aquellos derechos que tienen los animales poseen una graduación o jerarquía menor, siendo justamente las normas o razones morales las que van a determinar si un individuo tiene un derecho o deber. Norberto Bobbio sostiene que la forma de entender el alcance y concepción de los derechos morales es “refiriéndolo a un conjunto, complejo o sistema de leyes que suelen llamarse morales”, así la expresión “derechos morales” tiene recién sentido en tanto se plantea en relación a “obligaciones morales”. “La vieja objeción de que no se pueden dar derechos sin obligaciones correlativas, pero sí pueden darse obligaciones sin derechos, deriva de la confusión entre dos sistemas normativos distintos.

Cierto, no se puede pretender que a una obligación moral corresponda un derecho legal porque a una obligación moral puede corresponderle solamente un derecho moral”.

Es en ese sentido que este derecho, para gran parte de los estudiosos del derecho es imperfecto, puede ser perfecto desde un punto de vista moral. En el año de 1978 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dio la aprobación a la “Declaración Universal de los derechos del animal”, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, respecto de dicha declaración fue aprobada con posterioridad, durante el mismo año por la Organización de Naciones Unidas (ONU); el preámbulo del texto aprobado parte señalando que “todo animal posee derechos”, prescribiéndose que “todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”.

El empleo de la expresión “derechos” para nombrar a los derechos animales es lo que genera confusión, ya que comúnmente deberían de entenderse como derechos jurídicos, no obstante, y como se refirió con anterioridad, de acuerdo a los antecedentes de nuestra legislación, los animales no podrían ser titulares de esta clase de derechos, porque esto tendría como significado una nueva estructuración de todo el sistema jurídico y que en la actualidad es concebido y con origen en Roma, por ello, y a efectos de evitar que se entienda mal el utilizar la expresión “derechos” para referirse a este tema, Bobbio recomienda usar el vocablo “exigencias” para nombrar a derechos no constitucionalizados, exigencias naturalmente con la motivación de una protección en el futuro. Sostiene que el término derechos debe usarse con cuidado y sin ambigüedades teniendo claro lo que se está reivindicando.

Por tanto, bajo la lógica del referido jurista, los derechos de los animales que son reconocidos por la referida declaración son solamente “expresiones de aspiraciones ideales a las que dar el nombre de “derechos” sirve únicamente para atribuirles un título de nobleza”. Para aquellos que no quieran dejar el uso del término “derechos” para nombrar a estas exigencias de derechos futuros, se da la sugerencia de la diferencia entre derechos en un “sentido fuerte”, alusivos a lo que se conoce como derecho en un sentido jurídico, y derechos en un “sentido débil”, nombre que tiene que darse al referirse a la “exigencia o pretensión eficazmente protegida”.

Por lo que en un sistema jurídico quien tiene el derecho moral, no obstante no tenga capacidad puede entablar una demanda en contra de quien si tenga capacidad de goce y ejercicio.

Aunque las normas morales no estén debidamente respaldadas por sanciones de carácter coactivo (en otros casos sí), no debe ser razón para decir que aquellas no creen derechos subjetivos. No se podría manifestar que ellas, siendo aceptadas, no estén bajo el respaldo, por penas de algún tipo, siendo principalmente el reproche moral, y el propio arrepentimiento del quien sabe no ha actuado de forma correcta. Si esta aparente ausencia de valor coercitivo no es impedimento para que una norma moral produzca un deber con carácter moral, un deber es asociado de forma directa a una sanción, no hay alguna razón para impedir que del mismo modo formen derechos.

En la circunstancia de los animales, debe recalcarse como ya se estableció que estos derechos debieran ser entendidos como requerimientos o aspiraciones de derechos futuros, los cuales no son propiamente derechos, no obstante podrían llegar a serlo de intervenir una re-estructuración del sistema jurídico que involucre una nueva manera de considerar a los animales, ya no como cosas.

De este modo, finalmente podemos concluir que los animales no humanos, son seres a los que les corresponde respeto y reconocimiento moral, en calidad de pacientes morales, por encontrarse en una clase intermedia entre las plantas y el hombre y que en contraste de las plantas y de las cosas poseen capacidad para sentir no sólo dolor, sino afecto y amor respecto de otros seres vivos, siendo sus “derechos” distintos a los que poseen los seres humanos, seres con raciocinio y con voluntad, rasgos que no deberían influir en la consideración moral de un individuo, más allá de la especie a la que pertenezca, pero que no obstante, determinan la naturaleza de los derechos que se le reconozca. Los “derechos” de los animales, poseen por estos motivos un carácter moral, que implica el deber de respeto que es impuesto moralmente a los animales humanos.

1.2. Los derechos de los animales en la legislación internacional:

A nivel mundial el reconocimiento que tienen los animales ya sea como sujeto u objeto de protección es variado, desde reconocérseles como sujeto de derecho hasta no

reconocersele ninguna protección, dándose acciones en favor de ellos solo como consecuencia tangencial de otro fin (salud y seguridad pública, calidad de los alimentos, etc.).

Los animales en el Derecho Romano eran considerados “cosas corporales”, siendo aquellas que poseen un ser real y que pueden ser percibidas por los sentidos, siendo más específicos, cosas corporales muebles o res móviles, semovientes, que aquellas que pueden trasladarse por sí mismas de un lugar a otro, situación que, como ya fue indicado, también tenían quienes eran objeto de esclavitud. Aún más, para fines de su apropiación, se les clasificaba en tres categorías:

1. Animales fieros o salvajes (*ferae bestiae*): siendo aquellos que tienen libertad natural y pueden ser objeto de apropiación de cualquiera “*res nullius*”.
2. Animales que fueron amansados o domesticados (*mansuetae* o *mansuefactae*): Son aquellos que aunque tienen libertad, están bajo un control del hombre en tanto mantienen la costumbre de regresar a su dominio (*animus revertendi*).
3. Animales domésticos: Aquellos que están continuamente bajo la potestad del hombre.

No obstante desde aquella época han evolucionado dichos conceptos, en nuestra sociedad y en la actualidad, en su mayoría los animales se ven como bienes semovientes, respecto de los cuales, el ser humano se apropia, ya que son útiles como alimento, compañía y fuerza de trabajo; esto ha ameritado que en diversos lugares del mundo se dé un cambio en el sistema jurídico, que busque regular aquellos aspectos que se

relacionan a la utilización de animales, así como el de reducir el abuso de estos, siendo que en ese caso, la prohibición de la crueldad y maltrato, se ha transformado en una expresión de valores morales sociales, que se han materializado en normas jurídicas.

Son algunas las legislaciones, en las que se pueden apreciar algunos caracteres que difieren de las normas de otros países, tales como las siguientes ¹³:

- Se busca sancionar aquellos comportamientos, que se basan en la moral humana, dirigiéndose a la protección de las buenas costumbres, ya que los actos respecto de los animales, se consideran malos o buenos, ya sea que formen o no, parte de las buenas costumbres sociales.
- Se busca dar respuesta a las exigencias del comercio, siendo esto que está mayormente dirigido a animales de abastecimiento para el consumo humano, como las formas de matar al ganado.
- La normatividad confunde el objeto a ser regulado, entre bienestar y protección animal, usándolos como sinónimos, cuando en cambio esto resulta un tanto impreciso; ya que en realidad la noción de protección animal, al tener por objeto animales domésticos y silvestres, los protege, al interior de un contexto de conservación del ambiente; por otro lado, la noción de bienestar animal, busca regular aquellas situaciones de animales que son útiles de forma económica para el hombre (mayormente), manteniendo una relación directa con el comercio, mediante la cual, la regulación alterna razonamientos científicos cuyo fin es la protección del interés económico del consumidor, buscando que sea coherente entre el bienestar real de los animales y los valores de los consumidores, como

resultado en la regulación se encuentran varios intereses: comercial, científico y moral.

- Efectúan regulación de temas aislados, encaminados al comercio internacional: a los procesos de producción de alimentos o industria y comercio nacional, para lograr la satisfacción de las inquietudes locales: como en el caso de los animales de experimentación, los empleados para vigilancia o seguridad y los animales de trabajo.

1.2.1. Legislación latinoamericana

A. Argentina

La ley N° 14346 - Ley Nacional de Protección Animal, registra una interpretación auténtica de aquello que debe entenderse por “malos tratos”, estableciendo en el artículo 2° de dicho texto, un resumen de conductas constitutivas de este delito, suministrando así mayor seguridad jurídica en su aplicación, ya que no permite que se den circunstancias en la que se interprete una conducta de forma antojadiza o en base a un criterio general del juez.

La norma argentina “Ley N° 14346 - Ley Nacional de Protección Animal”, promulgada el 5 de noviembre de 1954, que tiene vigencia en la actualidad para toda la Nación, fue una de las primeras en Latinoamérica, abordó un asunto que para ese momento no era controversial por la poca cobertura mediática de los mismos, aun en la actualidad. Es así que en esta norma, el maltrato y la crueldad en contra de los animales,

no es considerada como falta, más bien, como delito parte del *Código Penal Argentino*, tipificado por esta ley, en su Art 1 pena con quince días al año de prisión a quien dañe o sea cruel con animales.

En Argentina hasta hace poco, nos llevaba ventaja en materia de maltrato animal y protección, pero queda en evidencia que no se ha avanzado desde, desde 1954, respecto del maltrato y crueldad animal, que sancionan como delito en su Código Penal, que adicionalmente tiene Acción Pública, o dicho de otro modo puede ser objeto de denuncia en la Policía o fiscalía, por cualquier persona nacional o extranjera, mayor de edad (18 años), que hay sido testigo del hecho, la quien se identifica. Esta denuncia no requiere de mayores formalidades, ya que puede tomar forma verbal o escrita, frente a las autoridades correspondientes al lugar en que se dieron los hechos descritos, además debe contener datos del lugar, y momento en que ocurrió, nombre, apodo, señas, domicilio del culpable u otros datos o características que podría facilitar la identificación e investigación posterior, en la medida que se cuente con ello. Siendo obligación de la policía de recibir la denuncia, siendo que el denunciante no adquiere ningún compromiso que lo una al proceso, tampoco siendo necesario el asesoramiento de abogados, se puede ver como denunciar esto en <http://www.animanaturalis.org/p/1388>.

De forma adicional podemos apreciar en los artículos 2° y 3 de su Ley N 14346, en las cuales se especifica cuáles son aquellos actos que pudieran configurar maltrato o crueldad, siendo diferenciado uno de otro, en vista que como se vio anteriormente, no son lo mismo, ya que el segundo implica acciones más bestiales e inhumanas, con muchísima más crueldad que el primero, que con seguridad será merecedor de un castigo

mucho más ejemplar, es por ello que las señalan expresamente, el no darle alimento, darles mal trato al trabajar, o en jornadas no adecuadas o cuando no estén en capacidad de hacerlo, darles algún tipo de sustancia sin fin de curación, o para jalar vehículos con desproporción de fuerza peso.

Tenemos que mencionar respecto al presente artículo, sería que no está incluyendo en la modalidad de maltrato animal el maltrato animales con motivo de procesos de producción, a pesar de ser que se de en la cotidianeidad en dicho país, esto en cambio sí daría lugar a un vacío legislativo, ya que dicha situación no ha sido regulada, indicando en Argentina en su artículo 3, también la vivisección no científica, mutilaciones, intervenciones sin anestesia, experimentación no adecuada, abandono, dar muerte a animales preñados, lastimar intencionalmente o hacer pelearlos, incluyendo además corridas, novilladas en las que se mate u hostigue animales.

De esta manera se podría ver que en el presente artículo, no se ha regulado la zoofilia como una forma de crueldad animal, generando a otro vacío, que en el supuesto que se configure, tendría que ser penado a criterio del juzgador. No obstante, se haya delimitado y/o nombrado gran parte de las conductas que configuran maltrato y las que configuran crueldad animal, siendo ello loable, ya que a la hora de efectuar la denuncia a algún acto contra los animales, se podrá facilitar su clasificación y diferenciación, no pudiendo dar lugar a que solo el juez aplique la norma en lo que estime conveniente, acción que ocurre con regularidad en muchos países, cuyas legislaciones no tienen esta distinción, que genera vacíos en la legislación y situaciones arbitrarias al momento de

sentenciar y procesar al culpable a efectos de que se le apliquen las penas que corresponde.

B. Bolivia

Este país ha tenido gran avance en materia de derechos animales a diferencia de otros estados de la región, siendo objeto de reconocimiento por parte de las organizaciones y entidades que promueven el bienestar y la protección animal a nivel mundial; ya que incluyó una modificatoria a su Constitución, específicamente en la sección relativa a , Estructura y Organización Territorial del Estado, específicamente en el Título I, Capítulo 8°, en el artículo 298-I, inciso 20 y en el artículo 299-II, en los que se establece que el Estado y otras entidades territoriales autónomas deben cuidar del medio ambiente y su equilibrio.

Como se aprecia, el tinte de la modificatoria es reconocer en el estado un rol fundamental en el cuidado y protección del medio ambiente y de todos los individuos contenidos en él.

Estas reformas, son una manifestación clara de la voluntad y compromiso de Bolivia para tomar un rol activo y protagónico en la protección del medio ambiente; además que el especificarlo implica que lo tiene como un punto principal en la agenda estatal, estas nociones se refuerzan ya que en el mismo cuerpo normativo pero artículos después , en el artículo 302, se menciona deben proteger estos organismos flora, fauna y además a los animales domésticos.

Es claro que se reconocer en la Carta Magna de forma expresa el reconocimiento y además la promoción activa, de la labor de conservación, promoción y defensa de los recursos naturales (flora y fauna silvestre) y además incluye a los animales domésticos, algo no muy común por no decir único en las legislaciones más aun constitucionales en América Latina, por ello, es importante reconocer en la Constitución Boliviana, un precedente a imitar, en materia de promoción, protección, desarrollo y conservación animal y de la biodiversidad; si se puede realizar alguna atingencia en relación al objeto de investigación del presente, respecto a la protección de animales que serán objeto de sacrificio para la obtención productos cárnicos, no hay mayor detalle, siendo esto natural ya que hay gran arraigo de formas de sacrificio tradicional como los que contemplan diversos actos culturales relacionados a la “Pachamama”, además de la gran cantidad de personas que para acceder a productos cárnicos lo realizan de forma directa en sus hogares, lo que viene a ser comprensible atendiendo a la naturaleza de su actividad diaria.

En esa misma línea, y de acuerdo a lo prescrito por su Constitución, desarrollando el contenido de esta y a fin de dar mayor especificidad, a la protección de los animales domésticos, en fecha 01 de junio del 2015, se promulgo la “Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato - Ley N° 700”, la misma que en su Artículo 1° prescribe que busca proteger a los animales de la violencia, crueldad y maltrato que se cometa por seres humanos.

Además establece medias para su efectivizarían, de forma clara al prescribir más adelante en su Artículo 2° que buscar sancionar y prevenir dichas actividades.

No debemos dejarnos guiar de la primera impresión, ya que a pesar de ser una norma de breve contenido, es mucho más específica en relación a la acción del estado en esa materia, que además no han sido contemplados en la legislación nacional, algo que además será obvio y evidente con solo analizar el artículo 3°, siendo pionera a nivel latinoamericano y unos de los primero a nivel mundial , ya que reconoce derechos a los animales, siendo además detallados en su artículo 3°, reconociéndoles como ser vivo, con derecho a un ambiente adecuado y a ser protegidos de actos de maltrato o violencia, además de tener derechos a ser atendido o auxiliado

En este pequeño texto, seda una gran salto cualitativo en materia de protección de los derechos de los animales, reconociendo derechos de forma expresa, lo que en sí ya hubiera sido bastante bueno, además enumera los derechos que les son reconocidos, fijando el estándar mínimo respecto de los derechos que les corresponden a los animales, ello basado en la capacidad de sentir de ellos, de sufrir, de ser conscientes de sus experiencias incluso aquellas negativas como el dolor y el sufrimiento, experiencias de las que se busca protegerlos.

Si no hubiéramos leído la normatividad Boliviana, podríamos pensar que la norma peruana es una gran avance, no obstante esto marca un punto de comparación bastante alto en desmerecimiento de la ley peruana de Protección y Bienestar Animal, la que en su articulado, no contempla en ningún punto, aunque sea un atisbo de reconocimiento de derechos animales o a estos como sujetos de derechos, ni les reconoce los mismos, aunque sea en aspectos diferentes.

También vale la pena analizar el contenido del Artículo 5, inciso I, literal c, que se refiere a que las personas están obligadas a educar a las generaciones en una cultura de cuidado de los animales.

Una vez más se contempla un aspecto muy relevante en materia de protección animal, que es el ligado a la cultura de protección y su sustentación en el tiempo en base a la educación y cultura, de forma que las generaciones que vengan, no solamente requieran un ambiente sano y tranquilo donde vivir, sino que busquen generarlo, buscando el desarrollo e incremento de la conciencia de la sociedad en el buen o mal trato que se les da a los animales, resaltando la educación como base de una sociedad con costumbres saludables, acordes accionar y al desarrollo y evolución de un comportamiento ético, con relación a los animales.

Aunque, parezca un artículo cuyo efecto es difícil de seguir en la práctica, es importante que se reconozca en los seres humanos, el deber de generar una cultura de protección y respeto de los animales, esta es una especie de declaración de intenciones del pueblo boliviano.

En el artículo 6°, literal a), del mismo cuerpo normativo consideran circunstancias que requieren ser prohibidas en todo país, en referencia a la utilización de animales, ya sea en actividades de la milicia, policía y afines, siempre que por intermedio de ellas, se provoque sufrimiento o se ocasione su muerte que se encuentra regulado.

Es lamentable que en el Perú, no obstante sean practicas respecto de las cuales en reiteradas oportunidades se ha solicitado por los diversos colectivos que cesen, y también en cuanto se consideró dentro de los proyectos de ley sobre bienestar y protección animal, así como en las propuestas de sustitución para dichos proyectos, el congreso no lo consideró para ser incluido dentro de las acciones prohibidas, al ser una acción que configura un evidente maltrato de animales, más bien, de forma arbitraria, no lo reguló, generando que se den hechos injustos que han quedado en la impunidad; a pesar de la gravedad del maltrato animal que solapan dichas prácticas.

El artículo 9, contempla también un aspecto importante, ya que norma la participación de la sociedad civil en la formulación y promoción de alternativas que permitan frenar el maltrato cruel de animales, así como su rol en la formación de la conciencia social con la necesidad de promover el respeto de los animales, mostrando la preocupación por la cooperación y el compromiso social, en este tema, prescribiendo que la sociedad puede participar en la formulación de normas, acciones de sensibilización, control y fortalecimiento de capacidades estatales.

Para finalizar, en el artículo 10°, se incluyen en la normatividad penal, los artículos 350 bis y 350 ter, referentes a los tratos crueles y el biocidio con penas de prisión de seis meses a un año y de multas de treinta a sesenta días, o prestación de trabajo de tres a seis meses, a quien, provoque sufrimiento, mutilación, zoofilia, y en caso de daño se pagará la asistencia veterinaria, siendo aumentada en 1/3 si causa la muerte. Si lo matara sin motivo aparente seria pena de dos a cinco años y multa de treinta a ochenta (180) días siendo agravada en 1/3 si causara la muerte.

Con las normas glosadas se regula el ordenamiento Penal, uno de los más importantes si lo que se busca es lograr que haya un real impacto en el comportamiento de los ciudadanos, ya la acción disuasoria del Derecho Penal y su capacidad de ejercer directamente sobre el infractor el poder del Estado.

No obstante hay varios temas a ser pulidos en el derecho en particular respecto al maltrato y crueldad contra los animales, ya que de la misma forma que el Código Penal peruano, se orientan en castigar la crueldad animal, dejando el maltrato de lado, generando un vacío legal; concordando del mismo modo, en que ambos sistemas jurídicos penalizan la crueldad animal, en la forma de un delito contra la propiedad, lo cual, no tiene el mismo enfoque y coherencia con el fin de la norma, tampoco con el reconocimiento del animal como un ser vivo y además sintiente, en una especie de norma semántica.

Concluye en sus Disposiciones Finales, en las que se exceptúa de aplicarse la Ley N. 700, la actividad del uso de los animales en actos realizados en la medicina tradicional, y ritos que se regulen conforme a tradiciones culturales u otras tradiciones de las naciones y de los pueblos indígenas originario, así como de los campesinos, los que deben efectuarse siempre velando por que no haya un sufrimiento innecesario o una agonía prolongada; aspecto que se funda en los usos y costumbres, al que en caso se aplicara, el razonamiento del tribunal alemán, ponderando la necesidad de primacía del interés humano versus o el interés animal, probablemente, el beneficio obtenido por el ser humano, se vería empequeñecido, de cara al sufrimiento animal ocasionado; en razón

que los animales no humanos, son seres con conciencia de su dolor y sufrimiento, es decir, son capaces de sentirlo a un nivel de conciencia tal, que no debería ignorarse.

Si analizamos la normativa boliviana de forma general, se aprecia mayor coherencia, con una visión basada en la promoción del bienestar animal, y en la protección de los animales, al reconocer que tienen derechos; en tanto, se establecen deberes para los humanos; no habiéndose visto en nuestra ley, muchos de estos aspectos, siendo esto por lo menos para lamentar.

C. Brasil

Respecto del Brasil, destaca la “Constitución de la República Federativa de Brasil”, que data de 1988, la que promueve el ejercicio del derecho a un ambiente sano, estableciendo una serie de actividades planificadas para el gobierno en lo que corresponde a la protección de los animales no humanos, dándoles una naturaleza difusa y colectiva, por lo que, tienen el carácter de un bien socio-ambiental de toda la humanidad, en esa línea concibe en su artículo 225, 1, inc. VII, el prohibir los actos de crueldad contra los animales, prescribiendo que los seres humanos tiene derecho a un ambiente equilibrado además de tener el deber de protegerlo, entre ellos proteger la fauna y la flora ni someter a los animales a crueldad.

Brasil prescribe la protección de los animales a nivel constitucional, pero incluidos dentro de la protección al medio ambiente, siendo esta responsabilidad del Estado, y además también, del mismo modo de los ciudadanos. Al respecto prescribe en el inciso

VII, que se da a los animales la protección que se dirige a sus propios intereses, no obstante se deja un vacío legal, ya que en la actualidad en Brasil, fuera de algunos proyectos legislativos, no se ha contemplado normatividad que por ejemplo defina el concepto de “crueldad”.

Asimismo, se puede destacar la Ley N° 9605 que data de 1998, esta define los crímenes ambientales, también algunas normas que regulan casos particulares, siendo una muestra del interés que va en aumento respecto de la protección de los animales no humanos. Aunque también es cierto, que en la actualidad los animales aún son definidos como un objeto de derecho, ya que el Código Civil brasileiro, contempla en sus artículos 936°, 1397°, 1445° y 1447°, definiéndolos como propiedad. En cambio la tendencia de la actualidad más bien, es comenzar a considerarlos como sujetos de derecho, puesto que sus derechos se representan en acciones civiles dirigidas por el Ministerio Público (siendo este el órgano de control de la legalidad y defensa de los intereses difusos, y en este caso el Estado tiene “bajo su tutela” a todos los animales no humanos). Diversas leyes los tienen como objeto de protección como algo más que solo uno de los elementos del medio ambiente; como indica Ackel Filho: *“Se puede sustentar que los animales constituyen individualidades dotadas de una personalidad típica a su condición (...)”*. Por estos motivos podemos afirmar, que la ley les imputa una especie de “personificación”, que de alguna forma, aunque no de forma expresa, los convierte en sujetos de derechos, los cuales pueden gozar, cuando menos y a nivel teórico, además de la tutela jurisdiccional en caso de vulneración de esos derechos ¹⁴.

Podemos citar también otra ley con relación a la protección de los animales, la cual es la Ley N 9605, de fecha 12 de febrero de 1998, la cual se conoce como “Ley de los Crímenes Ambientales”, la que en su sección I, capítulo V, contiene nueve artículos que esta referidos a los crímenes contra la fauna, tomando en consideración los crímenes a los malos tratos contra los animales, dándoles sanciones penales y administrativas. Frente a estos actos, la entidad policial tiene la obligación de proceder a realizar la investigación de los hechos que podrían configurar el crimen ambiental; las denuncias por malos tratos, lo cual es legitimado en el Art. 32° de dicha ley, pudiendo interponerse en una delegación policial en el Ministerio Público, actos como maltrato mutilación o infligir heridas a animales, con penas desde tres meses a un año y multa, con igual trato así sea con fines didácticos si es que no hay otros métodos, y el incremento de 1/6 a 1/3 de pena si muere el animal.

Cabe destacar lo dispuesto en el párrafo 1 del Art. 32, porque penaliza a quien realiza “*experiencias dolorosas o crueles en animales vivos*”, siempre que hayan otras opciones, evidenciando el reconocimiento a la capacidad de sentir sufrimiento, además dar importancia a la conveniente comprensión de los mecanismos del dolor y del sufrimiento para animales, además de alentar la exploración de recursos que hagan posible el aprendizaje y el progreso del conocimiento sin tener que recurrir en su ejercicio, al uso de técnicas crueles y dolorosas; es preciso mencionar no obstante, que dicha inquietud no es solamente brasilera, ya que está en aumento en muchos países, aumentando el número de científicos y entidades internacionales que buscan formas alternativas para el uso de animales en los métodos de enseñanza y la educación; un

ejemplo de ellos es el “Fondo para la Sustitución de Animales en Experimentos Médicos”, y el “Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos”.

Esta normatividad deja clara la posición de los animales como bien jurídicamente tutelado, más allá de un eventual interés temporal por parte de los seres humanos, ya que el animal no humano es el objeto central de la norma, no obstante un inconveniente que se encuentra, es que no hay una definición, ni tampoco se especifica cuáles serían las acciones que configuran malos tratos. Aunque como en los otros casos, no puede dejarse de reconocer los avances y aportes que revisten importancia en la defensa de los derechos de los animales.

D. Chile

En la legislación chilena se sanciona el maltrato o crueldad con los animales, en el Art. 291 bis del Código Penal, se incorporó con la Ley N° 18.859, de fecha 29 de noviembre del año 1989, que a su vez derogó la lo contenido en el numeral 35 del art. 496 de la referida norma, que establece que el maltrato “excesivo² con los animales sólo es una falta, dando le un sanción que en este caso es un delito simple, que señala específicamente que quien maltrata o es cruel con animales puede tener prisión en su menor grado y/o multa de 1 a 10 ingresos o remuneraciones mínimas mensuales.

Analizando las partes principales del artículo a fin de que sea realice con más detalle, observaremos lo siguiente:

- a. **Tipo objetivo:** Se penaliza el comportamiento de efectuar actos de maltrato o crueldad con animales.

Cometer, entendemos que significa realizar, hacer o ejecutar una acción. La referida norma solo hace referencia a *actos*, excluyendo la eventualidad de que se realice el delito por omisión, desamparando una brecha que genera la falta de protección en la situación de maltrato o crueldad por omisión; asimismo también señala “(...) *actos de maltrato o crueldad con animales*(...)”, no obstante no es que actos, solo dice que deberían ser crueles o de maltrato, mostrando otros aspecto que puede interpretarse como vacío o al menos que se presta a ambigüedad, respecto del cual predominará el criterio judicial, en base a lo que para ellos podría o no significar y conformar hechos de maltrato o crueldad; además que para ser demostrado se deben contribuir con medio probatorios que manifiesten que un acto es cruel o se maltrata a un animal, conformando así un delito, por lo que sería plenamente factible que se considere la comisión del delito por omisión, siempre que los medios probatorios que se presenten no en margen a duda.

- b) **Sujeto Activo:** quien que maltrata o comete actos crueles con el animal.

- c) **Sujeto Pasivo:** en el sistema jurídico de Chile, es la sociedad en conjunto. Un animal no podría en ningún caso considerarse sujeto de derecho, aún menos como un sujeto pasivo de un delito, puesto que son considerados objetos o cosas muebles semovientes.

- d) **Bien Jurídico Protegido:** según el Consejo de Defensa del Estado: El fin último es la represión de la extroversión, de la perversión moral del sujeto activo criminal quien busca la satisfacción de su malsano, sentimiento de poder y superioridad sobre otro organismo vivo, cuya naturaleza psicológica y neurológica, de alguna manera similar a la propia del hombre, es objeto de daño y lesión en forma irracional, inmoral, siendo repugnante para los más elementales principios de piedad y misericordia insertos en la cultura occidental, y que incluso tienen arraigo religioso. Es por tanto, que por ese motivo, se le considera como un objeto de la protección del sistema jurídico penal, en resguardo de aquellos valores espirituales.
- e) **Penalidad:** Es objeto de sanción este delito con la pena de prisión de 61 a 540 días, y una multa de 1 a 10 ingresos mínimos mensuales o solamente una multa, se advierte en esta legislación la discrepancia con la legislación de Argentina, ya que en el caso de la legislación chilena da cabida a la aplicación de una pena más leve como la multa, aspecto que favorece que se cometan muchos acto de maltrato y abuso que puedan quedar impunes, y sin la debida pena que disuada de una posible comisión del delito, puesto que esta legislación chilena además no indica cuáles son los casos calificados de leves y que podrían ser objeto de esta sanción menos gravosa que la pena privativa de libertad, dejando vacíos que podrán y deberán de ser puesto para la interpretación por el criterio de los jueces, quienes con seguridad en muchas oportunidades beneficiarán a los agresores, debido a que a pesar de que la población si muestra un desarrollado cultural importante, inclusive una cultura

de conciencia social en muchos aspectos, en materia de defensa animal, es un punto respecto del cual falta mucho por mejorar; siendo que de todas maneras es un significativo avance para nuestra república hermana, que al menos manifiesta una pequeña evolución positiva en su normatividad, cuya propagación a nivel de la población, fue asumida por la policía animal de Chile, que es una organización no gubernamental (ONG), cuyo inicio se dio en Viña del Mar y que brinda asesoría jurídica por internet, respecto del procedimiento para efectuar las denuncias de maltrato o crueldad animal, e informa respecto a las leyes relacionadas.

Adicionalmente cabe mencionar, que en el artículo 291°, del mismo modo se regula en favor de los animales, aspectos relacionados al ambiente en el que se desarrollan los animales, ya que pena la propagación de productos tóxicos que podrían poner en peligro su salud, además de la humana y vegetal, al prescribir que si se propagan elementos contaminantes en el ambiente que además de afectar a los animales puedan hacer peligrar el abastecimiento de la población tendrá presidio en grado máximo permitido por ley.

En este delito se sanción la propagación como elemento del delito que vendría a ser la acción de esparcir o difuminar en el ambiente sustancias venenosas o tóxicas que afecten por su naturaleza, situación interesante podría aplicarse en el caso de que se utilicen químicos no autorizados o en concentraciones no autorizadas que afecten la vida o la salud de los animales.

En el Código chileno, se aprecia que la normatividad relacionada al maltrato animal se encamina a proteger al medio ambiente y a la sociedad, más que al animal, no obstante esto no le quita mérito, ya que es considerable que haya planteado un avance normativo en esta materia, a pesar de no encontrarse acorde a su realidad.

E. México

En la gran parte de los estados mexicanos se han dado leyes que prestan en mayor o menor medida un nivel de protección a los animales, tenemos reglamentos y normas municipales que tienen disposiciones que dan sanción a los actos crueles.

Destaca en este país la “Ley protectora de animales del estado de México”, que data 1985, inicia este texto, con su Capítulo I, que efectúa una declaración de objetivos, siendo estos la protección de los animales, de todo tipo, tanto animales domésticos como silvestres, así como evitar cualquier acción de crueldad o maltrato innecesarios, señalando el artículo 2° de la ley, que prescribe que sus disposiciones son de interés público, constituyendo de igual manera el artículo 3° que el objeto de la Ley se dirigirá, entre otras cosas, a “*fomentar el amor, respeto y consideración*” para con los animales. Se resalta el término innecesarios, ya que en este caso en principio nos llevaría a pensar que hay algún sufrimiento necesario y lo cierto es que sí, y es en el caso de los animales sujetos a faena para la obtención de productos derivados, los cuales si son sometidos a sufrimiento, pero en los cuales debe primar el principio de que debe dárseles el menor sufrimiento posible.

Respecto al tema, se aprecia , que en tiempos recientes, México ha tenido gran avance en ampliar el grado de concientización en el trato a los animales, puesto que en su legislación actual no se limita en penalizar los comportamientos crueles, ya que la protección que les ha sido concedida, engloba del mismo modo la obligación de diferentes autoridades de promover el trato ético respecto de los animales, por lo que existen proyectos en algunos foros académicos para que se establezca la obligación de impartir la el curso de trato ético hacia los animales, al menos, en las escuelas de “nivel básico”. Del mismo modo se ha creado comités de bioética en diferentes instituciones que poseen manejo de animales, cuya implicancia es que se acepta que no se está hablando de solo objetos, sino de seres vivos, los cuales además merecen consideración en relación a su capacidad de sufrir, dejando además traslucir la preocupación e interés en la creación de conciencia social ¹⁵.

En ese contexto, es que debido al incremento de las cifras de maltrato animal en este país, aunado al creciente y sostenido clamor y activismo tendiente a buscar la protección a los animales y castigos para los que les agredan o maltraten, siendo además un sector de la sociedad cada vez mayor el que comparte la misma causa o al menos opinión; logrando en diferentes estados, la promulgación de normas que protegen y sanciona acciones de maltrato animal; en algunos casos establecen penas de hasta 4 años de prisión, siendo en este punto preciso resaltar que la pena de cárcel es una tendencia que va ganando de a pocos protagonismo y expandiéndose a los demás estados, dentro de los cuales se encuentran: Luis Potosí , Distrito Federal, Guanajuato , Durango, San Colima, , Jalisco, Querétaro, Nayarit, Coahuila, , Quintana Roo, Chihuahua, , Puebla , Veracruz, Guerrero, Yucatán, Michoacán; no obstante solo se analizaran alguno estados

cuyas en los cuales las penas sean las más ejemplares por sus respectivos Códigos Penales:

- **DISTRITO FEDERAL (DF)**

En su Código Penal, el Distrito Federal, se regulan los delitos que pueden configurar actos de maltrato o crueldad en contra los animales no humanos, siendo abarcados dentro del mismo el artículo 350 que pena el maltrato intencional con seis a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, incrementándose 50% si se pone en peligro la vida, además definiendo como animal a todos ser vivo que no sea una plaga, que siente y se mueve solo y responda a estímulos del medio ambiente, prescribiendo además que no consideran plagas a los animales callejeros.

En el artículo en cuestión, es destacable por sobre las legislaciones de otros, que persiguen el mismo fin, ya que desde el comienzo de la práctica de actos de maltrato o crueldad que tienen como consecuencia lesiones en el animal, este estado mexicano, ha resuelto aplicar al responsable, pena privativa de libertad; algo que resulta una innovación en materia de protección animal, puesto que en el primer párrafo de la referida norma aplica esta pena, además sin ser condicionada a la muerte o peligro de muerte, solamente por la comisión del acto, ello sin necesidad de que se ponga en peligro la vida del animal; otro aspecto loable, es que dentro de su protección, resguarda también a los animales abandonados o callejeros, que en contraste de otros lugares, en DF hacen la precisión de que no son “plagas”.

En el caso del artículo 350 Ter. Indica que si muere el animal la pena será de dos a cuatro años de prisión aparte de doscientos a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de perder para seguridad de los mismos, aquellos animales que tenga a su cuidado. Si además se usan métodos que le infrinjan sufrimiento se aumentaran las penas 50%.

Respecto al artículo anterior, la pena aumenta, conforme al menoscabo causado al animal, siendo algo adecuado para el fin, debido a que si debe la sanción tornarse más severa en tanto haya un mayor daño causando al animal.

- **PUEBLA**

Es resaltable a nivel normativo, lo que ha sido normado en este estado mexicano, que tiene una legislación proteccionista e innovadora, dentro del sistema jurídico mexicano pues además de regular los delitos por acción también hace lo propio respecto de los delitos por omisión, respecto a la intención de lesionar al animal siendo sancionada con pena de cárcel a pesar de que la vida del animal no fuera puesta en peligro, iniciando de esta base para gradualmente ir aumentando las penas aplicadas en base a las particulares circunstancias en que acontecieron los hechos.

En el artículo 470°, indica que sin mediante acciones u omisiones se maltrata o realiza actos de crueldad en contra animales lesionándolo tendrá de seis meses a dos años de pena privativa de libertad y una multa cincuenta a cien días de remuneración.

Además si se pone en peligro la vida del animal se aumentarían en 50% y si este muere será de prisión de dos a cuatro años y de doscientos a cuatrocientos días de salario.

Además se incrementará en 50% las penas del artículo 470° si se prolonga la agonía, se usan métodos crueles o si además los difunde o capta en imágenes, videos, etc.

Una novedad es el considerar como agravante de los delitos, que el agresor actuando en base a su propia iniciativa, publique estos actos mediante imágenes, ya que evidentemente ofende la moral pública y las buenas costumbres, mostrando un nivel de morbo extremo, lo cual consideramos es una buena decisión, ya que al condenarse este tipo de conductas, se busca evitar que sean tomados como ejemplo a seguir por personas con tendencias parecidas a las del maltratador, además de dar el mensaje a la ciudadanía que no serán tolerados actos de este tipo y su difusión que en conjunto afectan la moral social.

En el artículo 473° se penaliza con dos a cuatro años de pena privativa a quien sea parte activa en la promoción de peleas de perros o las facilite y en el 474°, se excluyen actividades costumbristas como corrida de toros, charrería etc.

No obstante, y a pesar de ser un avance en materia de protección de los derechos de los animales, se exceptúa de su regulación algunos actos que se relacionan con los usos y costumbres, siendo algo comprensible por el arraigo de las costumbres y tradiciones del pueblo mexicano, no obstante no es lo óptima.

En este punto cabe hacer mención previa que muchas veces las costumbres arraigadas pueden ser un gran factor que vaya en detrimento de los derechos animales puesto que se perpetua en el ideario colectivo la cosificación de los animales, por lo que en este punto solo queda crear conciencia de que hay formas más sutiles y menos crueles de seguir con ciertas “tradiciones” pese a lo cual, podemos considerar que el mencionado estado posee una serie de normativas con gran nivel de conciencia en materia de protección animal.

- **VERACRUZ**

En el estado de Veracruz, de igual forma que en el anterior, hay también una predominancia del proteccionismo en su normatividad, ya que los artículos correspondientes a sus normas, tiene básicamente el mismo sentido que las bases y estándares que el estado de Puebla, salvo aportes adicionales dignos de ser expuestos.

En el artículo 264° pena con seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo al que cometa actos de crueldad animal y en el 264°, quáter, si causa la muerte le impone de uno a tres años de prisión y una multa de doscientos a cuatrocientos días y la pérdida de los animales que este a su cuidado.

En el artículo mencionado se aprecia con claridad la intención de lograr la protección protegiendo no solamente a los animales, sino también a la sociedad, ya que condena con más severidad la publicación de imágenes y contenidos con temas relacionados al maltrato o crueldad, asimismo penaliza la realización en presencia de

menores de edad, siendo el producto una normatividad positiva para sus la población , puesto que de esta forma, se prevendrían los posibles efectos en la psiquis de los implicados con graves secuelas en los menores de edad, es decir, si se resguarda a los niños y adolescentes de presenciar actos de esta clase con actitudes violentos, y también se evita que en el futuro se puedan convertir en potenciales agresores no solamente de animales, e inclusive de la sociedad. Prescribe además en el artículo 264°, quinquies, agravando un 50% más la pena si prolonga la agonía si se prolonga la agonía, se usan métodos crueles, o se difunda grabe por fotos o videos los actos descritos, además si se realiza en presencia de un menor de edad, siendo además objeto de medidas de resocialización.

Es preciso también analizar que este Estado discrepa en cuanto a los demás, al no concluir su labor únicamente en aplicar sanciones o penas, ya que adicionalmente forma adicional, busca adoptar medidas que conduzcan a suprimir el maltrato animal.

Para finalizar hay otros Estados Mexicanos que aplican sanciones y penas de forma gradual, dependiendo de aquellas circunstancias relativas a la comisión del delito, llegando a aplicar la prisión ante actos de maltrato o crueldad animal, tales como Quintana Roo, Michoacán, Yucatán, Colima, San Luis Potosí, Chihuahua; todo esto como ya indicamos solo evidencia que en la actualidad hay una tendencia en crecimiento de normar este tema y dar castigo efectivo respecto de estos actos con penas de prisión drásticas, no solamente en favor de los animales, también de la sociedad, en vista que de este modo se evitan que en el futuro se de agresiones contra las personas, ya que se refleja de esta manera, una tendencia legislativa mexicana predominantemente “bienestarista”,

aquellas misma que ha sido objeto de motivación por los incontables actos de maltrato y crueldad a los animales, los que se han dado en este país, respecto a lo cual, en base a una encuesta realizada en la población, donde el porcentaje de la población mexicana que considera que las personas que maltratan a los animales deberían ser sancionadas, se ha incrementado de “74% a 95% de 2007 al 2013”¹⁶.

En el sentido de lo expuesto en el párrafo anterior también atestigua ello la “Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial” del DF (PAOT), quien informa que en los últimos tres años, las denuncias por maltrato animal, aumentaron en el Distrito Federal en más del 80%, y que estas se dieron entre 2012 y 2015, las cuales han generado expedientes abiertos por violaciones a la Ley de Protección animal¹⁷. Todo esto evidenciaría que estas norma, responden de forma acorde al desarrollo de la sociedad social, y que están acordes al tiempo que vivismo y las circunstancias actuales¹⁸, de forma que dichas normas de protección animal, tienen la utilidad de ser un sustento legal, para buscar el amparo de estas denuncias, en favor de la lucha contra el maltrato y la crueldad animal.

Se puede inferir entonces de lo expuesto hasta la fecha que, en Latinoamérica se está incrementando la sensibilidad y conciencia respecto de los animales, no obstante, aunque un aspecto a mejorar es que ello no se manifiesta de forma adecuada en las leyes vigentes, no obstante algunos países y en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, en la actualidad cuenta con normas de Protección a los animales, no obstante estas están más enfocadas en la protección de animales de compañía (por ser lo que

tienen más contacto con los seres humanos)tampoco se consideran los demás aspectos que son parte del bienestar animal.

No obstante las normas indicadas son un gran paso, un buen primer paso aunque no el único al que debe dirigirse la sociedad;, por ello que resulta imperante, que en Latinoamérica se haga la debida promoción y difusión de una cultura de protección y respeto por la vida del animal no humano, concientizando a la sociedad, fomentando la educación y sensibilización social al respecto del cuidado de los animales, todo ello con una mayor respaldo en la normatividad.

F. Uruguay

En este país está prohibido el uso de animales en espectáculos como los circos o inclusive zoológicos, donde también están contempladas penas pecuniarias y privativas de libertad, en este caso de hasta dos años de pena.

En Uruguay una de las principales normas es la Ley N° 18.471, denominada “Ley de Tenencia Responsable de Animales”, que prescribe lo siguiente en su Artículo 1° que busca proteger la vida y bienestar animal.

Se aprecia que el artículo en mención busca la protección del bienestar de los animales en general sin hacer distinción de su rol o características, prescribiendo en su artículo 3° que solo se puede sacrificar con fines alimenticios, productivos o religiosos

salvo prescripción del veterinario por motivos atendibles como vejez o situación de enfermedad incurable y que cause sufrimiento entre otros.

Se hace un primer a separación puesto que como veremos más adelante los animales destinados a la industria alimenticia tienen otro tratamiento atendiendo a las características propias de su finalidad, por ello indica en el artículo 4º, debe realizarse el transporte y sacrificio evitando el sufrimiento innecesario.”

En atención a que se busca el bienestar de todos los animales, pero también atendiendo a la particularidad del animal que es objeto de sacrificio con fines alimenticios, es que se norma de forma especial el sacrificio de animales con fines de producción industrial, prescribiendo que se debe evitar el sufrimiento innecesario esto implica buscar procedimientos que sean lo más rápidos e indoloros que sean posibles.

1.2.2. Legislación europea

Diferentes países a nivel mundial han adoptado apartados legislativos en base al derecho romano en el que las leyes son más importantes, buscando formar reglas de conducta que permanezcan ligadas a la ética, la moral y la justicia, siendo éstas un punto de partida para las diferentes sociedades, todas con realidades jurídicas distintas que han tomado en los últimos tiempos mayor interés en la protección de los animales, que como seres vivos tienen derecho al cuidado y protección contra los maltratos que consciente o inconscientemente les propina la sociedad.

En el Perú si bien rige el mismo sistema jurídico, comparable a las normas internacionales, no así en cuanto a la protección contra el maltrato y crueldad animal que se observa a nivel mundial. En nuestra sociedad encontramos también preocupación por solucionar el problema de la falta de normas legales que protejan en forma efectiva a los animales, puesto que como seres vivos, merecen nuestro cuidado; necesitamos herramientas legales que sirvan de sustento para enfrentar este mal social que se ha tomado a veces como costumbre, tradición, necesidad, lujo entre otros. Por lo antes expuesto, haremos una breve revisión de las legislaciones de los diferentes países con respecto al tema de nuestra investigación.

Los últimos años, específicamente a partir de la década de los noventa, el Derecho europeo se preocupa más por los derechos de los animales, en varios países se produce una transformación referente al tratamiento jurídico de los animales, dejando de calificarlos como objetos, reconociéndolos como seres vivos indefensos que merecen protección y cuidado legal, con el fin de procurar su bienestar. Un primer paso, y tal vez el más difícil fue separarse de la idea que el animal era un objeto, consecuencia del legado obtenido del derecho romano, pese a que inicialmente se promovió, para salvaguardar la moral pública, la forma de protegerlos por la vía penal, que al paso del tiempo se refieren a la crueldad ejercida con intención sobre los animales, formulándose leyes acorde con la idea del maltrato; las legislaciones mencionadas coinciden en las pruebas proporcionadas por la ciencia, las cuales demuestran que los animales son seres vivos, poseedores de sentimientos y conciencia de lo que ocurre a su alrededor; esto incrementó la percepción de la sociedad afianzando la sensibilidad de las personas ante los

incontables casos de abuso y maltrato contra los animales, produciéndose protestas y reclamos esperando la formulación de normas legales más severas y que ofrezcan mayor protección con la finalidad de lograr el bienestar de los animales como seres vivos y sensibles. Nace de este modo, con mucha fuerza, una conciencia proteccionista bienestarista, apoyada por el conocimiento científico, mediante el cual se ha comprobado que los animales, no humanos, son seres que sienten. Por ello, varios países de la Unión Europea, han modificado sus sistemas legales en todo cuanto se refiere a los animales y su tratamiento jurídico, así como la protección legal de sus necesidades básicas, considerándolos como seres que sienten, todo producto del aumento de la conciencia social y la presión ejercida por la misma sociedad; las personas han tomado conciencia de su deber en cuanto al cuidado de estos seres no humanos; todo ello va de la mano con varios instrumentos legales que se han venido dando en Europa, donde se ha cambiado la legislación estipulando que los animales no humanos poseen sensibilidad, por cuanto su trato y reglamentación en cuanto al Derecho se refiere, estará de acuerdo con la realidad que vivimos actualmente ¹⁸.

A. Suiza

Cuando tratamos temas sobre la protección de la vida, encontramos que Suiza es el mejor ejemplo a seguir, puesto que se preocupa de la protección legislativa a la totalidad de criaturas que poseen vida, preocupándose también de las plantas, formulando la declaración de dignidad de éstas, convirtiéndose en pionero del derecho ecológico.

En cuanto a este tema, el Comité de Ética Federal en el campo de la Biotecnología No Humana (EKAH), publicó el año 2008, “La dignidad de los seres vivos”, refiriéndose a las plantas; la cual, prescribe que es una obligación constitucional e infraconstitucional la protección de los animales por seres humanos. El concepto de dignidad de las criaturas vivientes, se ancla, en las ideas del filósofo danés Lauritz Smith (1791) y del teólogo de Basilea, Karl Barth, quien en 1945, sostuvo que los animales tienen dignidad propia, merecedora de protección ²⁰.

El contenido de esta publicación, forma parte del artículo 120 de la Constitución Suiza, que establece, que el Estado debe “*tener en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los seres humanos, animales y el medio ambiente,*” al legislar sobre el uso de material genético y reproductivo, por ello el artículo 120° del Gentechnologie im Ausserhumanbereich, indica respecto a la Ingeniería Genética en no humanos, que se protege el abuso de estas tecnologías, además de elaborarse normativa sobre ello ya que el hombre está protegido contra el abuso de esa tecnología.

Estos puntos forman parte del refuerzo para lograr la protección y bienestar de los animales contra el maltrato cruel, teniendo en cuenta que desde 1978, Suiza, cuenta con una Ley Federal de Protección Animal, en la que se formularon normas de conducta a ser observadas en el trato con los animales, con la finalidad de asegurar su protección y bienestar; la Nueva Ley Federal de Protección Animal sustituye esta norma, que en su artículo 43, Sección 2, derogó la antigua ley; de esta forma, en el artículo 1 de la nueva ley, determina como objetivo, la protección de la dignidad y el bienestar animal, en su artículo 3 defiende el concepto de “dignidad,” manteniendo de este modo, relación y

fidelidad, al enfoque de sus leyes iniciales, poniendo en su artículo 1° como fin la protección de la dignidad y bienestar de los animales. Define además en su artículo 3° a la dignidad como un valor del animal, intrínseco a él.

Las regulaciones mencionadas concuerdan con el artículo 80, en el 2000 se incorporó a la Constitución Suiza, con el título, Protección de los Animales, con la finalidad de prevenir el dictado de normas referentes a la protección de animales, su sustento, atención, utilización, ensayos, atentados a su integridad, comercio, transporte y matanza en su artículo 80°, regulando la protección de los mismos, en particular su crianza, experimentación, importación, comercio y matanza.

En el Artículo 80° se entiende que el Gobierno Federal, se responsabiliza de la inclusión de normas dirigidas a la protección de los animales, cumpliendo con ello el 6 de diciembre de 2005 se aprobó la Ley de Protección de los Animales (LPA) y la Ordenanza del Bienestar de los Animales (OPA), el 23 de abril de 2008; con estas normas el parlamento reemplazó la norma de 1978.

Por medio de estas leyes observamos, que desde 1992, la dignidad de la creación, fue objeto de la protección constitucional Suiza, protección indicada en que se indica en la nueva Ley de Protección Animal; que en su Capítulo 5, Artículo 26, regula los aspectos de índole penal, que reparten los castigos contra el maltrato y la crueldad animal, siendo estos prisión de hasta tres años o multa, por el maltrato, descuido o sobreesfuerzo provocado, matarlos dolosamente, celebra peleas, investiga sin cuidar de ellos o los abandona, siendo que si actúa negligentemente será de hasta 180 días-multa

De esta forma, la Ley de Protección de los Animales, se instituye como ley marco, regulando el trato jurídico de los animales, en sus 46 artículos, contiene disposiciones preliminares que describen su propósito y alcance, además de nociones básicas con disposiciones concernientes a áreas de: manipulación de animales (ganadería, cría y modificación genética de animales, comercialización, transporte, procedimientos, ensayos, masacre), investigación, medidas administrativas y sanciones. Las distintas autoridades competentes son responsables de la ejecución de las medidas mencionadas. Por último, siguiendo este cambio, el 04 de octubre del 2002, se modificó el Código Civil, siendo vigente desde el 01 de abril del 2003, el Artículo 641a, inciso 1, en la parte reservada al derecho de propiedad, instituía que los animales ya no son cosas, siendo reconocido su carácter de seres sensibles al decir que no son objetos.

Al cambiar el estado de los animales se originaron otros cambios dentro del derecho privado, entre ellos el de fondos, herencia, divorcio y daños; consiguiendo una armonización a la nueva relación humano-animal; Suiza ha seguido este camino, logrando ubicarse como único país en el mundo, que ha iniciado y sostenido una directriz legal de amparo de la dignidad de todo ser vivo, transformando esta protección, en un principio con mayor amplitud que el campo de la tecnología y la ingeniería genética, pues norma completamente su legislación, regula los aspectos concernientes a la relación entre humanos y animales no humanos; proporcionando sus normas un matiz concordante con el derecho ecológico y el respeto de la vida en general, de acuerdo a la evolución de los tiempos, se han obtenido nuevos datos y las exigencias de su sociedad; siendo un ejemplo a seguir, por los demás países de la comunidad internacional.

B. Alemania

Algunos años después de la reforma del Código Civil Austriaco (ABGB), siguiendo esta inclinación, Alemania cambió su Código Civil (BGB), promulgando la “Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil,” añadiendo el artículo 90a, destinado a los animales, dentro del libro I, cap. 2, artículo 90ª, que trataba sobre las cosas; enmendando de esta manera, el Código Civil alemán, en 1997, en la que se establece una disposición basada en la idea de que un animal por ser una criatura, no debe ser considerado como una cosa, excluyendo de este modo –al menos a nivel teórico-, toda igualdad entre los animales no humanos y los objetos, dando la oportunidad de entablar demandas civiles más complejas²⁰, tal como la indemnización por daños y perjuicios producidos al propietario de una mascota herida o a quien se le causó la muerte por parte de un humano, en dicho caso, adicionalmente al daño causado a la mascota, también se debe reparar el daño o perjuicio ocasionado a su dueño, dando cabida al daño moral, modificando en forma concreta los derechos y deberes de los propietarios (artículo 903 BGB) y en el ámbito de la indemnización (artículo 251, inciso 2 BGB)²¹. Por ello el artículo 90 A, indica que los no son cosas y esta protegidos por leyes particulares.

Con relación a este artículo, Zaffaroni resalta el indiscutible paralelo entre la abolición de la esclavitud y el avance animalista vivido en Alemania, con este objeto, pone de ejemplo un veredicto de la Suprema Corte de Estados Unidos, que desencadenó en la guerra civil estadounidense, sentencia que daba privilegio a la propiedad sobre la

libertad de los esclavos, según la suprema corte de Estados Unidos en el caso Dred Scout v. Sandford de 1856, desde hace 150 años aproximadamente; en que el reconocimiento de la personalidad jurídica de seres que eran considerados cosas, en este caso los esclavos, con el paso del tiempo el avance en el derecho convirtió lo impensable en algo posible. Es de esta manera que se concibe la posibilidad en un futuro de un paralelo semejante, en cuanto a los animales, evidentemente con las limitaciones del caso para ellos, dotándolos de los derechos básicos en lo que a sus necesidades refiere ²².

El contenido de esta misma normativa, ha regulado lo concerniente a los derechos y deberes de los propietarios de animales, en el artículo 903° indicando que el propietario de un animal debe cumplir en su uso las previsiones que establezcan leyes especiales, diferenciándose de los demás bienes muebles.

Aprecia en este artículo claramente el legislador los derechos relacionados con la propiedad -en lo que se refiere al uso sin restricciones que concierne al propietario-, al ejercer este derechos el propietario de un animal, debe ajustarse a las normas particulares que protegen a los animales. No obstante, podemos apreciar la existencia de una contradicción presente en este código, al indicar que los animales no son objetos, a pesar de que las normas no han permitido otra forma que no sea la relación de propiedad entre humano-animal, que sólo se ejerce sobre las cosas, siendo ; cuestionable y probablemente en la práctica sirvió para darles un valor diferente a los animales no humanos, viéndolos dándoles un trato distinto a los objetos, otorgándoles un nivel de protección mayor ²³.

De este modo, en lo referente al alcance de la indemnización, tratándose de reparación de daños, por alguna clase de lesión ocasionada, se indica un trato especial en cuanto a los gastos de curación, estimándolos proporcionados, aun cuando superen el valor del animal, entonces se aplica lo establecido por el artículo 251 del Código Civil, que establece que no hay desproporcionalidad si se trata de curar a un animal.

Estos cambios y adelantos en la perspectiva civil, son causa de admiración y además sirvieron como un primer paso a lo venidero; es decir, en lo que respecta al campo constitucional, inicialmente la Ley Fundamental, contenía muy poco contenido ambiental; no obstante, con los adelantos técnicos e industriales, se hicieron más notorios los problemas ambientales; de este modo, en la década del 70, aunado a la contaminación del aire, suelo y agua, se incrementó en la población, la concientización respecto de la protección del medio ambiente.

El año 1971, el Partido Socialdemócrata de Alemania, logró colocar la protección del medio ambiente en su programa ambiental; no obstante el hecho que en 1980, el Partido Los Verdes se aunara a dicha protección, teniendo como meta, que las agrupaciones o la colectividad de ciudadanos puedan formular una demanda por la contaminación del medio ambiente, fue delineando y dirigiendo el inicio de este enorme cambio en la legislación; de tal forma que en diciembre de 1983, un comité de expertos del Ministerio del Interior, planteó la inclusión de un objetivo nacional en materia de protección del medio ambiente, siendo que las metas del estado son una guía de la acción pública, teniendo como objetivos del estado, a aquello que tiene un efecto vinculante, en mérito a que la legislación lo ordena en su constitución.

Por lo tanto, en 1994, Alemania adoptó la protección del medio ambiente, como política del Estado, incorporada 45 años con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Fundamental, luego de calurosos debates socio-políticos, científicos y partidistas. Sin embargo, en 2002, las cosas cambiaron a partir de una decisión de la Corte Constitucional, puesto que los jueces tomaron la decisión de permitir atendiendo la libertad de religión, el sacrificio o masacre religiosa de animales, por parte de los musulmanes, atendiendo a que era una tradición religiosa, consecuentemente se encontró, protegida por la constitución; generando así gran cantidad de protestas en la sociedad por la indignación, en defensa del bienestar animal, que tuvo como origen la masacre cruel de ganado acontecida en su país, por parte de los musulmanes, siendo reclamado a partir de ello, un cambio en la normatividad, exigiendo que el bienestar animal, sea normado como objetivo nacional en su Constitución.

Entonces, el pueblo alemán y sus legisladores, tuvieron forzosamente que hacer un balance de intereses, entre los que eran absolutamente necesarios y los que no lo eran, pasando a evaluar la necesidad de otorgar respaldo y amparo a la matanza cruel de animales, cuya justificación eran las costumbres religiosas, o, al bienestar y protección animal, sostenido en el respeto a la vida en general y el sentido de piedad de las personas. Pese a que la primera se encontraba al amparo del derecho humano a la libertad de religión ha dado como resultado, el amparo por medio de la constitución al segundo, aumentando su nivel, de preocupación social, a objetivo del Estado; de tal forma que, el 01 de agosto del 2002, el bienestar animal, se abrió paso en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, siendo parte de sus objetivos estatales.

Ello concuerda con lo sustentado por el Tribunal Federal Alemán, acerca del derecho al libre desarrollo de la persona y su vínculo con la protección animal, incluido en la Ley Fundamental, artículo 2, inciso 1, que establece la persona tiene libertad siempre que no se afecten derechos de otros.

Entendemos, al leer este artículo, que el derecho en cuestión, halla su límite, en los derechos de otros, en el ámbito constitucional y en la norma moral; en este punto se evidencia la relación subrayada por el tribunal, relación que existe entre derecho y deber; vale decir, dado que, el fin de la ley de protección animal es su bienestar en base a la responsabilidad del ser humano hacia ellos por ser sus semejantes por ello no puede infringírseles daño y su relación debe ser considerada y ética.

Por tanto, el pueblo alemán se convirtió en pionero, en referencia a la Unión Europea, tratándose de la regulación del bienestar animal, dado el interés que han manifestado sus habitantes, a la existencia del factor ético en el trato a los animales, que ha sido continuamente pedido a sus gobernantes, quienes por último decidieron enmendar su constitución en el año 2002, haciendo del bienestar animal, un propósito de categoría estatal, que por consiguiente debe tenerse en cuenta en la legislación, jurisprudencia y la acción administrativa ²⁴ primeramente, como en el caso de regiones o municipios encargados de la promoción del bienestar animal, por tanto, de solventarlos gastos de terapias de urgencia, en el caso de enfermedades o lesiones graves, de animales encontrados en las calles y llevados al veterinario reconocido por los municipios, lo cual

resulta toda una iniciativa por parte de Alemania en cuanto al bienestar animal, en la constitución alemana en su artículo 20, prescribe que protege también a los animales.

En el artículo 20, vemos la imposición al Estado de la protección de los animales por medio de acciones ejecutivas y judiciales, como deber de las generaciones futuras; pudiendo entender con claridad, que en Alemania, la protección de los animales, adopta un rango constitucional, de lo cual se deriva, según palabras de quien era en ese momento ministra de Agricultura, Renate Künast, que en el futuro los jueces tendrán que ponderar entre la defensa de los animales y otros valores constitucionales, como la libertad de investigación, además de que su sistema jurídico tendrá que poner en consideración el status en la constitución respecto de la protección de los animales y aquel será tomado en cuenta en los veredictos judiciales, en vista que el Estado debe asumir la responsabilidad frente a las futuras generaciones, respecto de la protección del medio ambiente y de los animales. La fuente, partida y el progreso de esta modificación, suscito el interés y la creación de literatura en materia científica crítica, siendo de gran apoyo, a la posición de su Constitución, en relación a la responsabilidad estatal ²⁵.

Al mencionar Estado, sobreentendemos todos los organismos a los que se concede poder estatal. El Art. 20 bis, otorga al Estado un compromiso que llega hasta sus relaciones internacionales y al refuerzo de la protección animal, en su mejor nivel en sus compromisos transnacionales en la Unión de Estados. Desde este punto de vista, el artículo nombrado le atribuye al Estado la responsabilidad final de optimizar, por medio de la normatividad, la participación de los particulares –como prevé el Derecho Europeo-

en la protección de los animales. En conclusión, a través de este artículo, parece obtener la Sociedad una nueva conciencia de sí misma.

En este sentido, podemos aseverar que Alemania ha puesto la diferencia en la historia de la protección a los animales, como lo menciona la ministra de Justicia, Herta Däubler - Gmelin, quedo claro que los animales no son objetos, y el bienestar animal se ha fijado como meta de Estado, siendo positivo para la defensa de los animales, por parte de aquellas personas que se dedican dedicadas a su cuidado y defensa.

Al terminar el análisis de las modificaciones legislativas que hizo Alemania, a su normativa interna en cuestión de protección y bienestar animal, concordamos con Teresa Giménez-Candela, en lo referente a que esta legislación, fue cambiada racionalmente y con firmeza, para obtener eficiencia y uniformidad, en todos los puntos conexos al bienestar animal.

C. Austria

Por su parte, Austria, el 1° de julio de 1988, incluyó en su Código Civil (ABGB), el artículo 285a, en el que se excluye a los animales de la condición de cosas en propiedad, decretando que los animales no son cosas y se regulan por leyes especiales y solo en defecto se les aplica la ley que regula las cosas.

El avance incluido por el derecho de Austria, conllevó a otros cambios en las leyes, implementando en el mismo cuerpo normativo, otros cambios relacionados a los

animales, entre los cuales encontramos, la que se refiere, a la reparación de los costos que derivan de la atención médica de un animal herido por causa de una tercera persona responsable, al respecto, el artículo 1332a señala que, si un animal está herido, se resguardarán los costos procedentes de su recuperación, no obstante superen el valor del animal, resarciéndose además al dueño de la mascota, en su perspectiva de parte lesionada. Pasado un tiempo, el 27 de mayo del 2004, en la Asamblea Nacional, se aprobó por unanimidad la Ley Federal de Protección de los Animales, cuyo objetivo está indicado en su artículo 1, siendo la protección de la vida la vida y el bienestar de los animales reconociéndolos como especie compañera.

Luego, en el mes de setiembre del año 2004, atendiendo a la Ley Federal de Protección de los Animales, se enmendó la Constitución Federal de Austria, modificando el artículo 11, inciso 1, al agregar el numeral 8; en el que se indica el compromiso del país sobre el bienestar animal.

Las modificaciones realizadas a la legislación, impactaron huella en otros países como Alemania, en cuanto al aspecto de fortalecer la defensa animal, agrupando su normativa interna 26.

De este modo, en Austria, se le ha dado al animal vivo una posición más sólida, que la que tenía antes de dichas reformas normativas ²⁷. No obstante, los siguientes años, se han realizado solicitudes al Gobierno Federal, para que asegure la protección de la vida y el bienestar de los animales, como responsabilidad particular de los seres

humanos, pidiendo que sean considerados dentro de la Constitución Federal Austriaca, como un objetivo estatal ²⁸.

Todas estas solicitudes, se han realizado, en base a que en marzo de 1996, un total de 459,443 personas, quien participó de un referéndum por el Bienestar de los Animales; y el 27 de abril del 2009, un total de 1.233 personas, quienes interpusieron una iniciativa ciudadana para la protección de los animales; reclamos sociales que formulaban la solicitud de la creación de una Ley Federal de Protección de los Animales, exigiendo que el bienestar animal fuera incluido como un objetivo del Estado en la Constitución; esta fue una d las causas, que junto a la aprobación de la Ley Federal de Protección de los Animales, en 2004, originaron el aumento de la presión social por ser incluido el bienestar animal como una meta de Estado, los partidos parlamentarios apoyaron este reclamo; ya que, como se ha señalado anteriormente, el objetivo de la Ley Federal de Protección de los Animales, es la protección de la vida y el bienestar de los animales, como criaturas. Siendo que esto se convirtió en un paso a resaltar, la obligación ética y la responsabilidad del individuo respecto al animal, considerando que es un ser capaz de sufrir; solicitud que se hizo, para que se incluyera en el nuevo proyecto de Constitución; considerando que ya forma una tendencia, en otros países, como Alemania y Suiza, que ya han incluido el bienestar animal en sus constituciones, como política pública; porque sin duda, la protección de los animales, posee un alto valor social en nuestros tiempos, formando una petición social, que se fundamenta, en los numerosos casos de maltrato y crueldad animal, y en la realidad visible de su sufrimiento, como seres sensibles.

Se concluyó que incluir la protección y bienestar animal en la Constitución es de suma importancia, dado que según opinión de la sociedad austriaca, esta es la ley primordial, en la que se asientan las bases de la convivencia social, estableciendo valores básicos, sobre los que desarrollan sus relaciones, valores que deben ser respetados por sus integrantes; solicitud que recibió el todo el apoyo de la sociedad, esto se refleja en la encuesta realizada por la Comisión Europea, en junio del 2005, en la que se demostró que el 86% de los austriacos, declaraba que se tienen que proteger los derechos de los animales a cualquier costo; cifra que se incrementó con el paso de los años, el desarrollo tecnológico y la evolución de la conciencia social, en el trato hacia los animales, según una reciente encuesta practicada en 2012, por un organismo diferente.

D. Francia

Este país tiene una amplia trayectoria en formulación de normas contra el maltrato a los animales, debido a que la noción de maltrato, fue el camino por el que la sociedad francesa pudo conseguir el reconocimiento del derecho de los animales, a no ser objeto de maltrato²⁹; en cuanto a esto, en 1850, ya se castigaba el maltrato público hacia los animales, debido a que en 1849, el General Delmas de Grammont inició el Proyecto de la Ley Contra el Maltrato hacia Animales Domésticos, que fue votado y adoptado el 2 de julio de 1850; su único artículo fue incluido en el Código Penal Francés, su valor legal, es la protección llena de moralidad pública, por brindar una protección legal parcial para animales domésticos, ya que la ley establecía: *Serán castigados con una multa de 5 o 15 francos y podrán ser de 1 o 5 días de prisión, para los que hayan ejercido públicamente y abusivamente maltrato hacia los animales domésticos*, podemos

observar que en Francia, desde esa época, la noción de *maltrato* se ha utilizado con abundancia durante el desarrollo de legislación relacionada con la protección animal, de este modo la ley Grammont incriminó el acto *de maltratar abusivamente* un animal doméstico, haciendo referencia a *abusivamente*, a la voluntad de incriminar maltratos excesivos.

El término *maltrato* quería decir en ese tiempo, un tratamiento brutal; ya en 1937 esta ley se reforzó por una multa de €762, además de un posible encierro de hasta 10 meses, para los que participaban en acciones de tortura o abuso de perros y otros animales domésticos; por lo mencionado se habla de la protección de la moralidad pública, puesto que solamente se castigaban los actos que acontecían en público, pero en el fondo se intentaba la protección de la sensibilidad humana y las buenas costumbres; no olvidemos que se trataba de mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, periodo de tiempo en el que esta regulación no era despreciable, por lo cual, es importante reconocer su impacto sobre los textos legales que vinieron después, sobre este tema cabe recordar que nuestra legislación interna recibe gran influencia de la legislación española y ésta a su vez de la francesa; no obstante y al parecer, la que fuera la actualidad legislativa francesa, hace ciento cincuenta años aproximadamente, fue imitada por nuestra legislación recién en el año 2000, en que el maltrato animal fue señalado como falta, merecedora a días multa, castigada en bien de las buenas costumbres y la moralidad pública (demostrando un evidente desinterés), para ser recientemente calificado como delito en nuestro Código Penal, ante la constante presión de los medios e insistencia pública.

Habiendo pasado un tiempo y en términos de protección animal, el primer texto, fue el Decreto N°59-1051, aprobado el 7 de septiembre de 1959, que reprimía el maltrato animal, castigando a las personas que lo practicaran, de esta forma lo dejaba establecido señalando: *Los que hayan ejercido sin necesidad, públicamente o no, maltrato hacia un animal doméstico, o domesticado o criado en cautividad*, esta última parte referida a la cautividad, es de gran importancia, dado que, mantiene relación con el desarrollo de la sociedad francesa de ese momento y refleja la necesidad de no exceptuar de la reglamentación contra el maltrato, a los animales que no fueran domésticos, por consiguiente, las provisiones comprendidas en el Código Penal Francés, se emplearon a los animales domésticos, amansados y cautivos, estableciendo el alcance de las provisiones penales de protección jurídica, tomando como referente *la cautividad*, es decir, que los animales amansados o silvestres mantenidos en cautiverio, se encuentran bajo dicha protección; no obstante, no se mencionó evidentemente a los animales salvajes, porque en concreto, lo que concernía al parlamentario de aquella época, era la sumisión de los animales al control humano, más que el tipo de animales.

Teniendo como punto de inicio ese texto legal (mitad del siglo pasado) se comenzaron a prever los primeros fines de protección animal en Francia, mejor aún, se observa el retiro de la condición de publicidad, al esbozar la eventualidad de que ello no estableciera requisito imprescindible, para la conformación de estos actos y para dar lugar a la aplicación de los castigos correspondientes; mostrando así, la intención del legislador de amparar a los animales en sí mismos y de acusar algunos hechos humanos, por consiguiente, a partir de 1959, la extensión pública no fue una circunstancia nunca más,

estableciendo de este modo un muy buen punto de partida, en las leyes referentes al maltrato animal.

Por tanto, es conveniente señalar que Francia es un país que se ha mantenido a la vanguardia legislativa de la evolución de los tiempos y sus exigencias para el año 1962, concedía compensación por daño emocional ocasionado al propietario, cuya mascota hubiera sido maltratada. Esto se llevó a la práctica, al mostrarse de acuerdo que un animal podría llegar a ser amado por su propietario, ya que el juez reconoció que la posibilidad de indemnizar la pérdida de la propiedad (indemnización por daños a la propiedad), debe compensar la pérdida emocional que simboliza (compensación por daño moral).

Por otro lado, el propietario ya no podía renunciar al animal, darle un mal uso o causarle la muerte cruelmente y quedar impune; dado que, el 10 de julio de 1976, por primera vez en la historia de los derechos de los animales, el Parlamento aprobó la Ley llamada Carta de los Animales, que en su Art. 9, les dio reconocimiento a su naturaleza de *ser sensible*; es decir, la mascota tenía el derecho a no sufrir ni ser matado infundadamente; la legislación francesa, se preocupó por poner bajo su protección a los animales salvajes, cuando la defensa de la naturaleza manifestó ser una necesidad trascendente para el hombre, ya que previamente fueron excluidos completamente, la ley de 1976, fue la primera que consideró la vida silvestre –protegiéndola como todas las especies animales establecidas en una región o en un hábitat específico-, asegurando el amparo de estos animales contra el abuso o mal uso. La Ley de 1976, tuvo importancia, dentro de la evolución legislativa francesa, cuando se modificó mediante el Art. 13, el Art. 453 del Antiguo Código Penal, señalando manifiestamente que el animal no humano,

es un ser psicológicamente sensible y bajo esa ventaja, se reconoce que el abandono incluye un sufrimiento físico para el animal, al verse privado de alimentos y de cuidados físicos, produciéndoles además un sufrimiento moral, al privarlos en forma salvaje de la seguridad de su entorno familiar conocido, al que estuvo acostumbrado. del mismo modo, en su Art. 14, dispuso, que las asociaciones de protección de animales registradas como empresas de servicios públicos, pueden ejercitar derechos como parte demandante (por ejemplo: a reclamar daños y perjuicios) por cualquier incumplimiento de ciertos principios. El permitir asociaciones para poder demandar no sólo los daños inmediatos, sino también un daño indirecto a los intereses colectivos, siendo una innovación introducida por el legislador, en aquella época ³⁰.

Así mismo, el Código Rural, en su Art. L 214-1 estableció que los animales son seres sensibles y que deben tener condiciones adecuadas de vida según su especie.

La distinción referida a las acciones de maltrato animal fue implementada en el Código Penal Francés, encontrándose por un lado, las lesiones involuntarias, causadas a la vida o integridad del animal, que se califican como hechos de torpeza, descuido, negligencia o inobservancia de una obligación de seguridad o de sensatez impuesta por la ley o reglamento, sancionadas con multas, descritas en el Artículo R653-1, por otra parte, si el hecho es público o no, pero sí existe voluntad de maltratar, también se aplica multa, tal como señala el Artículo R654-1; en los dos casos, se puede entregar al animal a bienestar animal cuando el culpable sea el propietario de la mascota, o cuando el propietario es desconocido; para terminar se encuentran los actos voluntarios para quitar la vida del animal, ya que en ese caso no es requisito indefectible que el acto sea

público, se castiga con multa, lo cual establece el Artículo R655-1; pero, esto no se aplica en tradiciones locales ininterrumpidas, como corridas de toros, peleas de gallos, o peleas de toros.

El 9 de marzo de 2004 se promulga la Ley N° 2004-204, titulada "Adaptación de la justicia a los cambios en la criminalidad", en su Título I: Disposiciones Relativas al Control de las Nuevas Formas de Delincuencia y Crimen, Capítulo V: Disposiciones relativas a la prevención y sanción de los delitos sexuales, Artículo 50, hace una reforma significativa al Art. 521.1 del Código Penal Francés, integrando como hecho sancionable, el maltrato físico de naturaleza sexual, contra los animales, prescribiendo que se castiga con dos años de prisión y 30 000 euros.

Luego, en el año 2006, mediante Ordenanza N° 2006-1224, del 05 de octubre 2006, Título I: Disposiciones concernientes a la confusión y a los cuidados de animales, Capítulo III: Disposiciones penales. Artículo 6, se cambió el segundo párrafo del Artículo 521.1 del Código Penal Francés, agregando apartados adicionales, se redactó de la siguiente forma, si se condena al propietario el animal puede ser confiscado y rescatado, además el propietario puede quedar inhabilitado para tener animales e inhabilitación profesional por más de 5 años cinco años sin con dicha actividad se preparó el delito.

Lo resaltante de esta modificación, es el establecimiento de la prohibición de tener animales por 5 o más años, en caso de incidir en las infracciones predichas, en dicho caso se formuló un periodo de tiempo, dentro del cual se pone en protección a los animales, de posibles maltratos por parte de sus anteriores agresores. No obstante es materia

de crítica, que pese a la evolución de sus contenido, no se aplicasen las sanciones previstas, para los casos de maltrato o crueldad que incluyeran tradiciones, manteniendo estas distracciones libres de castigo, como se aprecia a continuación, en el siguiente párrafo del Art. 521.1 del CP, que no incluye corridas de toros y en el caso de gallos siempre que sea una tradición ininterrumpida.

En este artículo se realizan observaciones que otorgan un amplio respaldo legal, para hacer realidad la protección de los animales, entre los cuales se encuentran una serie de regulaciones del empleo de animales con fines científicos o de investigación, formulada a grandes rasgos por el Artículo 521.2, que penaliza experimentos o investigaciones científicas en animales sin cumplir los requisitos legales.

Con el objeto de dilucidar el vocablo *crueldad*, que se menciona en el artículo anterior, nos valdremos de las definiciones brindadas por los tribunales, en el ámbito de la protección animal: *hecho que se diferencia de la brutalidad, porque está inspirado en la maldad pensada y traduce la intención de infligir el sufrimiento*. Otros tribunales, dieron definición al concepto como *cerca del barbarismo y el sadismo, que denota una voluntad o un instinto pervertido*². Ejemplos concretos de lo que significa un hecho de crueldad, son: ejecutar una cirugía de castración sin anestesia sobre un caballo; disparar a un perro abandonándolo y dejándolo con la garganta abierta sin cuidado veterinario durante 48 horas. En verdad, son ejemplos claros de crueldad sobre animales, otros ejemplos no son tan evidentes. Pegarle a un lobo blanco domesticado o cautivo, cuando no es necesario, se ha tipificado como un suceso de crueldad, mientras eso representa con mayor probabilidad un caso de maltrato común ³¹.

En conclusión de acuerdo a las últimas modificaciones nombradas, realizadas al Código Penal Francés, observamos que su particularidad se encuentra en penalizar el abandono, actos de maltrato especialmente graves o crueles, incluidas las conductas de naturaleza sexual (que significa un adelanto de importancia mientras solamente sea penado, desafortunadamente, aparte de Francia, Reino Unido, Alemania y Holanda), la sanción establecida son dos años de prisión y hasta 30,000 euros de multa, por lo visto hasta el momento, se hace preciso notar por una parte, que los animales salvajes quedan fuera de la protección penal, mientras que ésta se limita únicamente a los animales *domésticos, domesticados o tenidos en cautividad*³².

En el Código Civil Francés se consideraba hasta hace poco, a los animales como bienes muebles, desde otro punto de vista, se les consideraba legalmente y en la práctica, como potenciales productos de consumo, considerándolos por más de 200 años, como bestias, catalogándolos como objetos, no obstante, el 28 de enero del 2015, esta condición cambió, impulsados por la acción y el trabajo constante de la Sociedad Protectora de Animales Francesa “30 millones de amigos”. En el campo jurídico, este cambio se realizó por medio de la modificación del Artículo 528, realizada por el Artículo 2, de la Ley N° 2015-177, del 16 de febrero 2015, Ley sobre la renovación y reducción de la legislación y los procedimientos en materia de justicia y asuntos de interior, en el Título I - Disposiciones relativas al Derecho Civil, se produjo un gran avance, en cuestión de protección animal, estableciendo mediante el Art. 515-14 y el Art. 528 CC, los animales son seres vivos y sensibles sometidos al régimen de propiedad y a leyes especiales, además de indicar que por naturaleza son muebles.

Se tomó en cuenta a los animales como *seres capaces de sentir*, por tanto, dotados de sensibilidad (se puede aplicar esta clasificación a los diversos tipos de crianza, sea doméstica o ganadera), confirmando que los animales tienen sentimientos, esta realidad fue reconocida tiempo atrás en el Código Rural y en el Código Penal Francés, normas que señalaron tanto explícita como implícitamente, a los animales como *seres vivos y sensibles*, por ello, hubo la necesidad de aplicar esta modificación a su legislación civil, para unificar la normatividad interna, diremos que, esta modificación fue la respuesta a una petición formulada hace algunos años por la Fundación de Protección de los Animales 30 Millones de Amigos, el 90% de la población francesa apoyaba esta petición; aunque el Senado Francés aprobó esta iniciativa el año 2014, no fue sino hasta fines de enero del año 2016, que el debate se trasladó a la Asamblea de la República y concluyó en voto favorable, de esta forma, las mascotas ya no son una propiedad con la que se consigue hacer prácticamente lo que se apetezca y pasan a formar de un sistema judicial que las resguarda del abuso y del abandono; con esta nueva ley, los dueños adquieren una mayor responsabilidad en el cuidado y protección de sus mascotas y enfrentarían una pena de cárcel si cometieran en actos perjudiciales para su animal doméstico; por consiguiente, esta renovadora norma, propiciará que se vuelva a formular las propuestas legislativas rechazadas con anterioridad, como la proscripción de peleas de gallos y corridas de toros, que serían una lucha contra la *tradicción*.

Teniendo en cuenta las características específicas de los animales como seres vivos sensibles reconocidos por la ley, se hace esta modificación, trasladando el antiguo concepto acomodado por muchos años en la legislación francesa, que por largo tiempo

consiguió comparar a los animales con cosas, bienes muebles, no siendo así; teniendo como efecto, que hechos como agresiones contra los animales o su abandono, pasen a ser procesados a través del código penal, siendo supuesto de mayores penas; tendencia que se espera sea imitada en otros países de la comunidad internacional.

Habiendo revisado las legislaciones anteriores, podemos aseverar que los ordenamientos jurídicos de Suiza, Alemania y Austria destacan sobre los demás países pertenecientes a la Unión Europea, por las modificaciones hechas en sus legislaciones internas incluyendo sus constituciones, con la preocupación de determinar el bienestar y protección animal, contra el maltrato y la crueldad, como política de Estado, constituyéndose en un modelo a seguir a nivel mundial.

E. España

En España se tiene la creencia errónea de que no hay motivo para la existencia de una política pública, es decir, del Estado, referente al bienestar animal, lo que se traduce en un déficit estructural en derecho animal en este país, en el año 1978, este tema no tenía significación social como para incluirlo como política pública, la Constitución Española no menciona nada al respecto, al igual que los Estatutos de Autonomía; no obstante, hoy en día, España aún no ha modificado su Constitución en materia de bienestar animal, aunque pertenece a la Unión Europea, cuyos países constituyentes ya han tomado conciencia de ello, manifestándolo en sus ordenamientos jurídicos; pese a ello, aparentemente España no quiere ejercer su competencia en materia de regular de esta nueva política pública. Por ello, la producción de normas española sólo sería comparable

a la de países más alejados de su entorno cultural jurídico, aquellos en los que aún está patente el principio *animal-cosa*, que por cierto, ya no es un principio válido con carácter absoluto o general para el derecho privado español ³³.

Debido a las transformaciones que se forjaron al Código Penal Español, en noviembre del año 2003, se elevó a la categoría de delito, el maltrato a determinados animales domésticos, poniendo de manifiesto que su inclusión ha respondido a la necesidad de dar una rápida respuesta y contundente que la antigua regulación, ante casos de maltrato a animales que, por su crueldad, hicieron mella en la opinión pública ³⁴; siendo que por el mismo motivo, en lo que respecta a su Código Penal, mediante la modificación efectuada el 22 de junio del 2010, a través de la 9953 Ley Orgánica 5/2010, se perfeccionó técnicamente el Art. 337 de dicho Código, con el objeto de dotar de mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionaran su muerte o menoscabaran su salud gravemente, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto, debido a que la palabra *ensañamiento*, no funcionaba como agravante, sino como elemento constitutivo de la infracción ³⁵.

Así, el contenido recaía concretamente en el acto de ensañamiento, hasta el punto que de no concurrir tal elemento, la conducta quedaba impune. No obstante, hace poco, se modificó nuevamente este artículo, el 30 de marzo del 2015, a través de la Ley 3439 - Ley Orgánica 1/2015 (que entró en vigencia el 01 de julio del 2015), dando mayor sustento y detalle a la protección animal brindada por el Código Penal Español, de este modo, el abandono de animales domésticos que antes castigaba el apartado 2 del artículo

631, se mantuvo como infracción penal, pero pasó a constituir un tipo atenuado de maltrato de animales, convirtiéndose en el artículo 337 bis, del referido cuerpo normativo; se aprovechó esta optimización legislativa, haciendo más específicas sus disposiciones, mencionando a los animales como objeto del delito, esto, reduce vacíos u aumenta la seguridad en la aplicación de la norma, de este modo, se incluyó la explotación sexual de animales, dentro de las conductas punibles, revisando las sanciones aplicables a las mismas. Además de las correspondientes penas de prisión o multa en función de la gravedad, se prevé la posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, esta es una novedad importante. Así, la Ley 3439 - Ley Orgánica 1/2015, en sus artículos 181 y 182, modificaron el artículo 337 y crearon el 337 bis respectivamente, prescribiendo pena de tres meses y un día a un año de prisión, incluida inhabilitación de un año y un día a tres años respecto del ejercicio profesional, que tenga relación con los animales y su tenencia en caso de maltrato, menoscabo, explotación sexual en el caso de los animales, siendo penas superiores si se usan armas, por ensañamiento, mutilación, y en el caso de muerte seis a dieciocho meses de prisión más la inhabilitación profesional de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión u otro relacionados con animales o para su tenencia .

Si además fuera en espectáculos no autorizados habrá multa de uno a seis meses, más inhabilitación especial de tres meses a un año.

Se debe entender el maltrato animal no justificado, como aquellos actos de violencia que producen al animal dolor o sufrimiento, enmarcando en el precepto, tanto

la comisión por acción como por omisión, siendo un delito de resultado material frente a la vida o salud del animal, el artículo 337°, pena el abandono animal con multa de uno a seis meses, más inhabilitación especial de tres meses a un año.

Vemos que, el tipo penal exige que concurren dos elementos: abandonar y poner en peligro su vida o integridad, siendo en los casos de desamparo o no darle las atenciones que requiere todo animal doméstico. El legislador con este precepto busca paliar los abandonos de animales.

Se puede exigir responsabilidad civil en los casos en que el animal haya sufrido daños y sea necesaria la intervención del veterinario clínico, en el artículo 632.2 indica que penalizará las conductas de maltrato dado a cualquier animal doméstico o no doméstico, en espectáculo no autorizado; aunque su redacción es deficiente, queda claro que el fin del legislador es dejar fuera de esta sanción, las conductas de maltrato autorizadas, como las corridas de toros; con ello solamente sería sancionable los casos de maltratos en aquellos supuestos de espectáculos públicos que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

Lo que es motivo de persecución es un comportamiento que ocasione maltrato cruel respecto del animal; siendo una falta dolosa que implica conocimiento y voluntad del sujeto. Siendo que el término *cruelmente* es muy cuestionable debido a que, en determinadas situaciones, la utilización de este impedirá la aplicación del tipo a supuestos de maltrato; casos en los que el juzgador absolverá por considerar se actúa de forma cruel, siendo crucial la determinación de lo que debe definirse como *cruel*. Por otro lado, podría

exigirse responsabilidad civil, que implicaría que se asuma los gastos veterinarios necesarios para la cura de las lesiones sufridas por el animal; no obstante las penas o sanciones aplicadas son irrisorias.

Las modificaciones introducidas al Código Penal Español, resultan de las constantes presiones efectuadas por entidades de la colectividad organizada como asociaciones defensoras de los animales, que empezaron a hacer reclamos para que se introduzcan penas privativas de libertad para la conducta de abandonar y maltratar a animales, ya que se percibía la ineficacia del Derecho Administrativo en dicho sector, aunado a la creciente ansiedad e interés social por diversos sucesos que impregnaron en la opinión pública, puesto que en España ya son muchos los casos de animales que cada año son abandonados y maltratados, inclusive en manos de sus dueños, dando lugar a su muerte o a extremos de crueldad no tolerables por una sociedad organizada.

Como se indicó anteriormente, la Constitución de España no contempla el bienestar animal en su contenido incluso ni siquiera como principio rector de las políticas económicas y sociales. Menos aún hay mención expresa de alguna competencia del estado en el artículo 149.1 de la Constitución³⁶, y tampoco aparecen entre las posibles políticas, sea en coordinación con el poder legislativo o meramente ejecutivo, o respecto de las Comunidades Autónomas; no obstante, es conveniente que se resalte como aspecto digno a ser rescatado dentro del derecho español, que fue Cataluña la primera Comunidad Autónoma, en el año 2006, quien uso su competencia en materia de legislación civil, con el fin de cambiar la denominación y clasificación de *cosa*, con la que se tenía a los animales por lo que el derecho catalán, de igual forma que en otros

países del entorno español, se han implicado en la regulación del bienestar animal; no obstante de que al menos en apariencia desde hace algunos años, España no ha desarrollado en materia legislativa respecto de la protección del bienestar animal, donde tiene áreas en las que sí se han producido modificatorias relativamente recientes, como las innovaciones producidas dentro de los años 2006 a 2009, respecto de los Estatutos de Autonomía de Andalucía ³⁶ y Cataluña, que plantearon su acción en la materia. A fin de comprender mejor el rol independiente de Cataluña respecto al tema, pueden verse los artículos más resaltantes su Ley de Protección de los Animales, emitido con Decreto Legislativo 2/2008, datado en fecha 15 de abril del 2008, que tenía el fin de proteger a los animales en sí y su bienestar, ya que en su artículo 1° prescribe que su objeto es establecer normas para la protección de los animales dentro de su jurisdicción.

De forma adicional cabe distinguir el ánimo de innovar en su normatividad, puesto que da amparo a los animales que se hallan dentro de su territorio, no importado su lugar de residencia o quiénes son sus propietarios o poseedores, en el artículo 2° establece que es fin de estos lograr la máxima protección y responsabilidad por parte de los ciudadanos, reconoce que tienen sensibilidad física y psíquica, por eso no deben ser objeto de maltrato y además por ello los animales no pueden ser objeto de embargo.

En el artículo 4, establece que los propietarios y poseedores deben de proveerles las condiciones necesarias atendiendo a su especie y a darle atención veterinaria básica

De la misma forma, cuando damos lectura a los artículos anteriores, podemos apreciar que Cataluña da gran importancia al papel que juega la sociedad en su deber de protección de los animales.

En el artículo 3° define los tipos de animales, siendo estos los domésticos donde incluye a los animales objeto de producción, los de compañía y los de compañías de origen exótico.

Artículos son de gran utilidad y revisten gran importancia, ya que a diferencia de otras Comunidades Autónomas, e incluso otros países y la misma España, si hacen una diferenciación clara, para clasificar de modo sencillo y entendible, a aquellos animales protegidos por la referida norma; criterio que es trascendente, puesto que deja vacíos en la norma, más bien el peligro sería que al ser muy específico, podrían desamparar a otros muchos animales no comprendidos.

Finalmente en el artículo 5° prohíbe maltratarlos ,darles sustancias que les hagan daño, abandonarlos, mantenerlos en malas condiciones, mutilarlos no alimentarlos debidamente, darlos como premio u otro similar, venderlos a no capaces, comerciar con ellos, exhibirlos de forma ambulatoria, hacerles trabajos inadecuados, atarlos continuamente, matarlos o torturarlos por juego, entre otras.

Cuando se lee la lista taxativa de prohibiciones, respecto al trato a los animales, se evidencia una vez más la preocupación por los animales, se aprecia un Derecho Catalán evolucionado, con conceptos claros respecto de la protección y todas sus aristas, que

entre otras, ha regulado la prohibición de mutilaciones que figura en el literal e) del Artículo 5; siendo esencial ser normada también la prohibición del abandono del animal contemplada en el literal c) Art. 5, puesto que en España es una realidad con alta incidencia, por lo que en artículo 6°, prohíbe peleas de animales y otras actividades, incluyendo las corridas de toros, salvo las fiestas de toros sin muerte ni daño a estos. También prohíbe el maltrato o generar estrés en caso de fines artísticos o producciones televisivas, cinematográficas, entre otros.

Resulta evidente que la legislación de Cataluña establece con claridad su posición respecto al maltrato animal, optando por una postura de protección al animal en sí mismo, incluyendo a la sociedad en su fórmula como se ve aprecia en el Art. 6, mostrando su interés por tener ciudadanos más sensible y concientizados respecto del sufrimiento animal, con un profundo compromiso con los animales no humanos, que conforman un gran ejemplo, al no anteponer sus tradiciones culturales, como forma de sustentar su “derecho a maltratar” basado en temas tradicionales como las corridas de toros, más allá de lo que la ley establece.

Es de resaltar en general en la legislación Española que si bien no reconoce a los animales como sujetos de hechos si lo hacen como objeto de protección, inclusive a nivel penal ante cualquier causa de sufrimiento innecesario e injustificado.

1.2.3 Declaración universal de bienestar animal

Uno de los principales referentes respecto de los derechos de los animales es la Declaración Universal de Bienestar Animal (DUBA), una ambiciosa propuesta que de ser aprobada por la ONU, tiene como fin que mediante el acuerdo de varios gobiernos se reconozca a los animales como seres con capacidad de sentir y sufrir, con necesidad de bienestar, a ser tomada en cuenta por sus ciudadanos y proscribiendo la crueldad contra ellos, los que constituirían principios de referencia obligatoria para los gobiernos que deseen adoptarlos.

Dicha iniciativa fue concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), y es tiene el apoyo de otras de organizaciones como la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal entre otras.

La DUBA une una serie de principios reconocidos en el ámbito del activismo animal, siendo los principales y aplicables al presente trabajo:

En el preámbulo se establece que “*todo animal posee derechos*”, con lo que en principio reconoce a los animales como sujetos de derecho por sí mismos, no como parte del ambiente como objeto de protección general, tampoco como propiedad en cuyo caso su protección estaría supeditada al ejercicio de las acciones de protección de su propietario, tampoco como objeto de protección especial, sino que se reconocería que merece por su capacidad de sufrir y sentir derechos, en atención a sus propias particularidades y como ya indicamos, no significa tampoco que sus derechos vayan a estar en el mismo nivel ni menoscabarían los de los seres humanos. Más adelante en el

mismo párrafo establece que el ser humano debe reconocer la coexistencia de especies y su cuidado.

En el párrafo citado se menciona el fundamento de este reconocimiento, que radica en la liberación del ser humano del egoísmo del pasado, reconociendo que no es el único ser vivo con derechos en el planeta, que existen otras especies con la que coexiste y respecto de las que tiene obligaciones que debe reconocer.

Además indica que: *“el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos”*, precisando también algunos extremos de este reconocimiento y su implicancia en la “humanidad del ser humano”, puesto que la humanidad como atributo del ser humano de tener consideración con otros seres humanos, puede ser extendido a otros seres vivos como los animales en atención a que tienen por sus aptitudes de sentir dolor y de sufrir la necesidad de que se tenga con ellos la misma consideración que un ser humano. Además precisa en su artículo 3 algunas conductas que visibilizan formas de maltrato y vulneración de sus derechos, no siendo objeto de maltrato ni crueldad y en el caso de muerte esta debe ser al instante sin dolor y sin generar angustia.

Ambas conductas son relevantes, si entramos en la materia de la presente investigación, puesto que los animales que van a ser sacrificados como parte del proceso de generación de alimentos para consumo humano, tienden a ser vulnerables a configurar en su trato a los animales conductas de maltrato (confinamiento, estrés), en algunos caso crueles (técnicas de sacrificio arcaicas y traumatizantes), además el artículo en mención establece que en caso sea necesaria la muerte de un animal esta debe de ser instantánea,

indolora y no generadora de angustia, en este caso muchos de los métodos aceptados en el proceso de faenado, incluso algunos de los más avanzados, no cumplen con este fin, ya que no son instantáneos (como en el caso del sacrificio por degollamiento). Más adelante en su artículo 9, se establece que durante el proceso de sacrificio en la crianza, transporte, etc., se debe cuidar el bienestar animal.

En este artículo se menciona que debe cuidarse que en toda la vida del animal objeto de sacrificio, debe velarse por su bienestar físico y evitar además evitar situaciones de estrés, reconociendo que es un ser vivo capaz de sentir dolor y sufrir angustia o estrés, siendo estos principios aplicables plenamente al procedimiento de sacrificio para obtención de carne u otros productos derivados.

Si bien el proyecto indicado sería la iniciativa más avanzada en materia de derechos de los animales, aún no ha sido aprobada, no obstante a nivel internacional, uno de los referentes respecto al reconocimiento de los derechos de los animales y que buscan el bienestar de este es el artículo 13° de El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que es uno de los tratados que fundamentan jurídicamente la actual Unión Europea, y que contiene detalladamente el marco jurídico en que se desenvuelven las políticas y acciones de la Unión Europea en todos ámbito, además de recoger los principios constitucionales que los rige.

El artículo 13 establece que los estados de la unión deben establecer mecanismo legales que protejan a los animales en todo proceso o relación entre ser humano y ellos a través de los diversos puntos de interés , producción, compañía, experimentación ,etc.

No obstante, falta mucho por mejorar, puesto que en este caso los estados miembros deben tolerar el maltrato siempre que esté relacionado a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional, por lo que este cambio pasa por una decisión política y asumir las consecuencias sociales que esto acarree.

1.3. Derechos de los animales en el Perú:

1.3.1. Constitución política del Perú

Por ser la norma de más alto rango en nuestro país es pertinente establecer si se contempla algún nivel de protección de los animales, de forma directa o indirecta. En cuanto su contenido, en materia de derechos animales o en lo relativo a promover su bienestar. Primero veremos cuáles fueron las disposiciones contempladas en las últimas tres constituciones y su evolución para finalmente analizar a fondo las disposiciones de la constitución vigente.

La Constitución Política de 1933, en el Título II, denominado Garantías Constitucionales, Capítulo I, Garantías Nacionales y Sociales, establecía en el Artículo 37° que:

“Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley

fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares”

Por lo que se aprecia que en la Constitución de 1933 no se hace referencia ni al medio ambiente, ni a los recursos naturales y menos a los animales, sino a las fuentes de riqueza de origen natural, con un claro interés utilitarista del medio ambiente.

En la Constitución Política de 1979, en el Título III, Del Régimen Económico, Capítulo II relativo a los Recursos Naturales, específicamente en el artículo 123°, señala que:

“Todos poseen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos poseen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.”

Se advierte que la Constitución del 1979, ya hay un avance ya que reconoce y concede a todos los peruanos, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para la vida y, pero al mismo tiempo nos impone la obligación de conservar y proteger el paisaje y la naturaleza. El Estado es el encargado de prevenir y controlar la contaminación ambiental. En cuanto al tema de los animales no existe referencia alguna, salvo de manera indirecta al protegerlos como parte de la naturaleza.

En la Constitución Política de 1993, dentro del Capítulo II denominado “Del Ambiente y de los Recursos Naturales”, el artículo 68º, establece que:

“El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”

Ya que este artículo hace referencia a especies de plantas y animales pero que se encuentran en cierta circunscripción territorial ³⁷, buscando la conservación pero de la fauna salvaje que habita en las áreas protegidas naturales, como la selva, los santuarios naturales, etc., con el objetivo de proteger las especies como patrimonio natural de la nación del que puedan gozar las futuras generaciones, pudiendo señalar por lo mismo, no incluyendo a la fauna doméstica o domesticada para fines alimenticios, puesto que en este caso no está amenazada con el peligro de extinguirse, tampoco se da el riesgo de que disminuya esta fauna o desaparezca.

Por lo que tenemos que nuestra Constitución, como lo esperábamos, no hace referencia directa respecto de los animales, tampoco la establece como política de estatal y menos aún reconoce algún tipo de derecho o protección especial de los mismos, solamente regula lo relacionado al medio ambiente.

1.3.2. Código civil peruano

Como vimos en el punto anterior, los animales no gozan de protección a nivel constitucional, entonces cabe la pregunta ¿Cuál es su estatus para el derecho en el Perú?

En este punto, analizaremos la naturaleza de los animales en derecho Civil y las vinculaciones y efectos del maltrato desde la perspectiva de esta rama del derecho, primero por un tercero y en segundo término por el propio dueño.

En principio abordaremos sus situación jurídica en el Perú, la cual como imaginamos es la de una cosa, un bien mueble, puesto que la clasificación que tienen los animales dentro del Código Civil Peruano, contemplada en el siguiente artículo:

“Artículo 886, inc.9- Son bienes muebles, los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.”

Dentro de la referida clasificación están contemplados los animales, pues este inciso indica que son bienes muebles, que resulta de su naturaleza en función de sus características, distinguiéndose por no tener un lugar fijo, y siendo fácilmente ser transportados por el espacio, sin daño alguno, es decir que son móviles o muebles por naturaleza, siendo específicos son semovientes, es decir que el bien tenga la posibilidad de trasladarse, impulsado por su propia fuerza, por lo que desde un punto de vista jurídico los animales son objeto de derecho y por tener vida y autonomía propia, son semovientes siendo seres animados, con ciertas particularidades considerando es un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.

Al ser jurídicamente cosas o bienes muebles, significa que brindan utilidad al ser humano, pueden ser objeto de apropiación y provecho por este, tienen un valor económico y están dentro del comercio de los humanos, el ser humano tiene poder

sobre ellos, al ser su propietario y por ende puede ejercer sobre ellos los derechos inherentes a la propiedad usarlos en su provecho económico, enajenarlos, abandonarlos, eliminarlos, y reivindicarlos.

Lo ideal hubiera sido que se les considerara sujeto de derechos, no obstante para nuestro sistema civil es algo que solo se reserva al ser humano, otra opción sería precisar que en todo caso “no es una cosa” diferenciándola así de estas, de forma que pueda tener una categoría distinta en atención a que son seres sensibles.

En relación a la protección de la que puedan gozar los animales a partir del derecho Civil, en caso el daño se genere por parte de un tercero, hasta antes de la dación de la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, solamente se respondería en forma de indemnización en favor del propietario, lo que como mucho era una protección disuasoria en base al perjuicio económico ligado a la indemnización, en base a la Sección Tercera, del Libro III, del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...). “

En el caso de animales que van a ser objeto de sacrificio, como mucho el nivel de protección se daría por el efecto disuasorio de una indemnización en el caso que en el proceso de transporte o sacrificio el animal sufra un daño que haga imposible su aprovechamiento adecuado. En este punto se podrían dar algunas situaciones, por ejemplo que producto del mal trato haya una merma en la cantidad o calidad de la carne,

por ejemplo si producto de golpes se generen moretones que hagan inservible parte de la carne, si producto de malas condiciones de faenado o transporte fallezca el animal haciendo que este sea imposible de ser faenado y por lo tanto tenga que pagársele por el valor total del animal, o poniéndonos en un caso hipotético, si como consecuencia del excesivo estrés, la calidad de la carne producto de las reacciones químicas que se desencadenan por el estrés excesivo y que resulten en su imposibilidad de venta o reducción del valor de esta.

1.3.3. Ley de protección y bienestar animal

En nuestro país no están reconocidos los animales como sujetos de derecho, y hasta hace poco la protección o regulación sobre animales se daba en ámbitos en los que el fin principal no era su protección per se sino que se daba de manera accesoria por la implementación de medidas que tenían otros fines, hasta que se dio la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, que penaliza ciertas acciones que se dan respecto de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, siendo objeto de dicha norma conforme lo indica su artículo 3° *“impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte”*.

Esta norma es un gran paso ya que en su artículo 14° reconoce a los animales como *“seres sensibles”*, que por definición implica la capacidad de sentir dolor, sufrimiento,

ansiedad, etc. Esto como ya indicamos es de vital importancia para fines de reconocérseles ciertos derecho o protecciones al reconocer tal condición.

La naturaleza de la protección está determinada por el enfoque que se dé a los mecanismos particulares de protección que cada sistema jurídico (nacional, regional o local) otorgue. Si es que el sujeto de protección es el animal en sí, podrá recurrirse solo por el hecho de ser maltratado por su capacidad de sentir dolor, sufrimiento, etc., no obstante, si es solo objeto de protección como parte del patrimonio del ser humano o como protección de otro derecho como el derecho a la salud quien debe recurrir es el afectado.

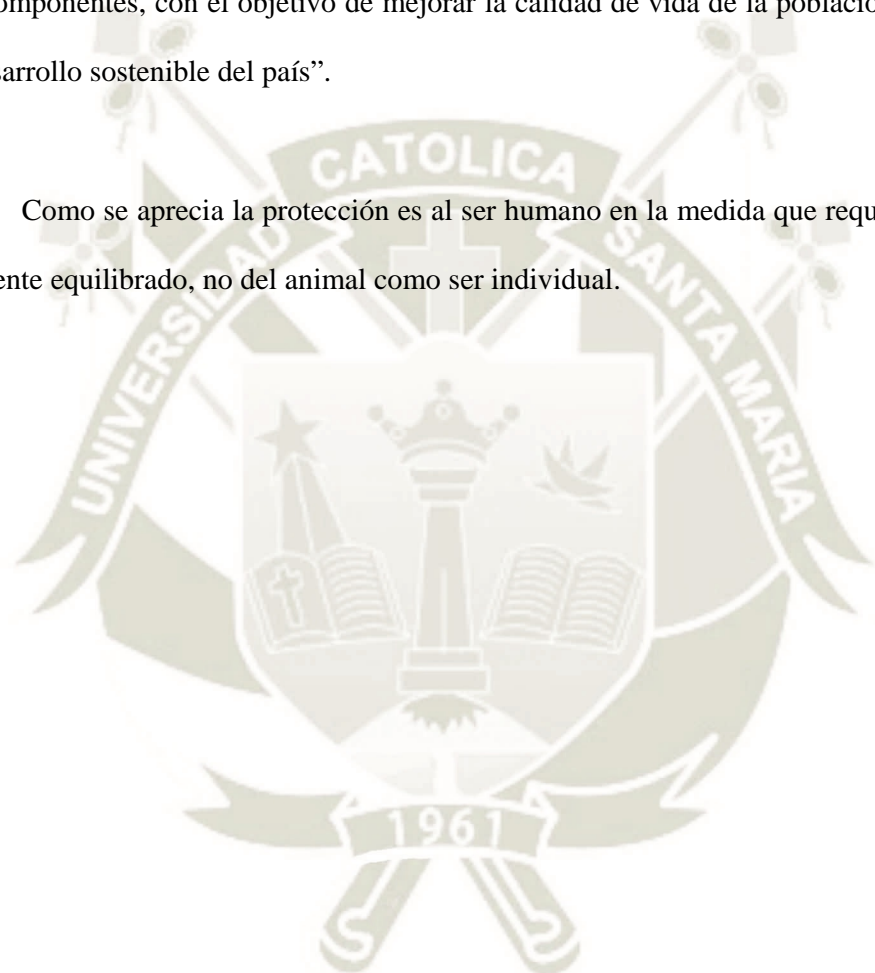
Esto no implica en un determinado sistema jurídico, haya un enfoque mixto, es decir que haya un reconocimiento parcial como sujeto de derecho en un determinado ámbito y como objeto en otros, lo que debe ser objeto de análisis en particular. Preliminarmente podemos afirmar que si bien se reconoce en el Perú los animales son objeto de protección.

1.3.4. Ley general del ambiente

Es pertinente mencionar la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ya que protege a los animales pero como parte de un ecosistema no como seres individuales, protege más el ecosistema como derecho del ser humano que como un ente con derecho propio.

Por eso en sus objetivos plantea en el artículo 1 “Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país”.

Como se aprecia la protección es al ser humano en la medida que requiere de un ambiente equilibrado, no del animal como ser individual.



CAPÍTULO II

2. REGULACION Y NORMATIVIDAD IMPLICADA EN EL PROCESO DE SACRIFICIO DE ANIMALES PARA LA OBTENCION DE PRODUCTOS CÁRNICOS.

2.1. La actividad del sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.

Es preciso conocer algo sobre el proceso de sacrificio animal, principalmente rescatando aquellos criterios mínimo recomendados por la FAO que nos servirán de referencia para contrastar un primer punto de contraste con los procedimientos seguidos en nuestro país o localidad.

La FAO indica que por motivos éticos no se deben usar métodos que causen dolor a los animales por ello se les debe aturdir antes del sacrificio desde el inicio hasta la muerte, además deberían darse formas para determinar que efectivamente se hizo el aturdimiento o insensibilización.

No debería ademas demorar más de 72 horas el sacrificio del animal y mientras tanto tenerlo en un ambiente adecuado, para que no se estrese.

2.1.1. El proceso de sacrificio

Es necesario conocer el proceso de sacrificio a fin de poder identificar si se siguen o no requisitos mínimos para garantizar el bienestar animal, para ello desarrollaremos los principales aspectos del proceso de sacrificio, bajo el modelo de la FAO, como un primer estándar (sujeto de igual forma a crítica), además de identificar las diversas formas de sacrificio y recoger las recomendaciones respecto de la mejor opción en materia de bienestar animal.

A. Inmovilización para facilitar el aturdimiento y/o sacrificio: La FAO prescribe que se deberían trasladar directamente del corral al lugar de aturdimiento y sacrificio, idealmente a través de una manga, solida, no resbaladiza, sin puntos ciegos, facilitando la movilidad de los animales, iluminados, y evitando el aguijoneo, luego proceder a la inmovilización, algunas formas más usadas de estos procedimientos son:

- a.1. Inmovilización manual en corral abierto
- a.2. El aturdimiento eléctrico o con émbolo oculto (en cerdos u ovinos y en el sacrificio religioso se puede hacer de esta manera)

IMAGEN N° 1: Manipulación del ganado



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

a.3. Inmovilización en el corral apretando al animal por lo costados.

a.4. Cajón de aturdimiento con émbolo oculto o eléctrico y/o sacrificio religioso.

IMAGEN N° 2: Inmovilizador de ganado con transportador de monorriel



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

IMAGEN N° 3: Inmovilizador vertical con monorraiel (vista interna)



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

**IMAGEN N° 4: Inmovilizador vertical: desangrado por método religioso
(degollamiento)**



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

IMAGEN N° 5: Corral Facomia



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

a.5. Inmovilizadores tipo V que suspenden al animal en un aparato con forma de embudo y es usado normalmente en cerdos y ovinos.

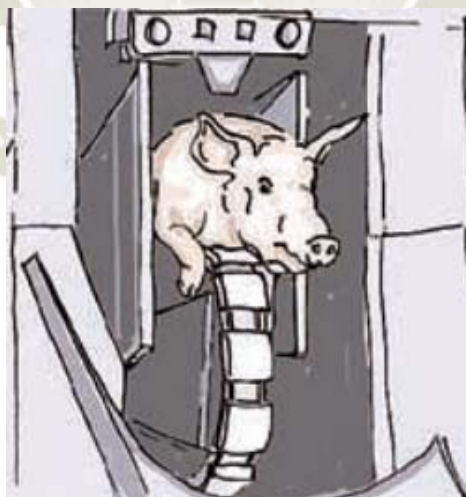
IMAGEN N° 6: Transporte con inmovilizador tipo V para ovinos



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

a.6. Inmovilizadores de monorriel que mantiene el animal en posición sentada sobre el riel.

IMAGEN N° 7: Transporte con inmovilizador tipo V para cerdos



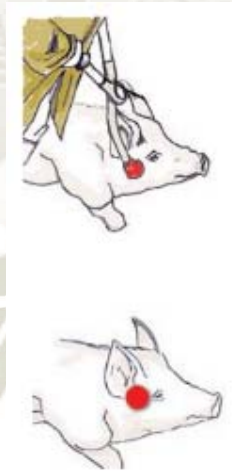
Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

B. Aturdimiento Presacrificio : Los animales deberán ser insensibilizados y/o aturridos adecuadamente antes del sacrificio, hasta la muerte teniendo equipos adecuados y equipos de reserva en caso no funcionen los anteriores de forma inmediata.

Algunas formas son:

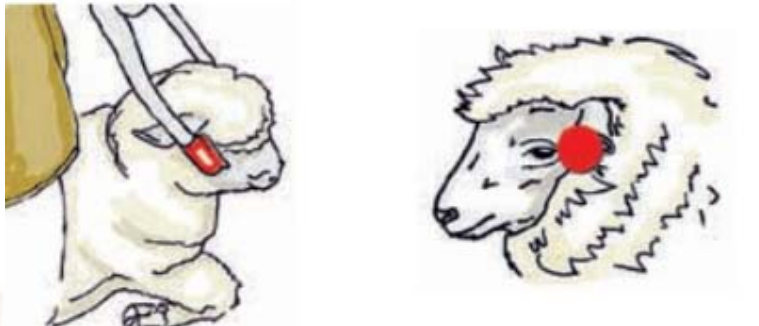
b.1. Aturdimiento eléctrico: en base al animal (especie y tamaño) con electrodos que se colocan de forma que abarque el cerebro con un voltaje mayor a 200 voltios y por más de 3 segundos

IMAGEN N° 8: Posición óptima para aturdimiento eléctrico con pinzas solamente en la cabeza



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

IMAGEN N° 9: Posición óptima de la pinza para el aturdimiento eléctrico solamente de cabeza en ovinos



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

Debe mantenerse una corriente mínima:

CORRIENTE MÍNIMA	AMPS
Cerdos	1.3
Ovinos y caprinos	1.0
Corderos/cabritos	0.6
Becerras	1.0
Bovinos	1.2

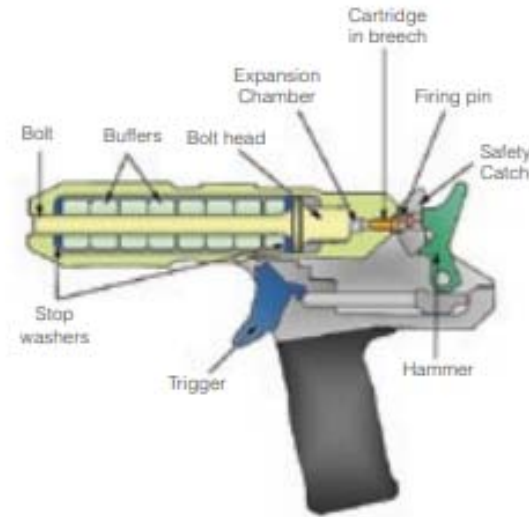
Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

En un aturdimiento eléctrico “efectivo”, pueden darse algunos signos: respiración arrítmica, pataleo incontrolado, girado del ojo, parpadeo y salivación, etc.

b.2. Aturdimiento mecánico para quitar el conocimiento con mecanismos, penetrantes y no-penetrantes.

Los penetrantes usan principalmente para aturdir bovinos; No obstante, pueden usarse en ovinos, caprinos, cerdos, venados, caballos y conejos.

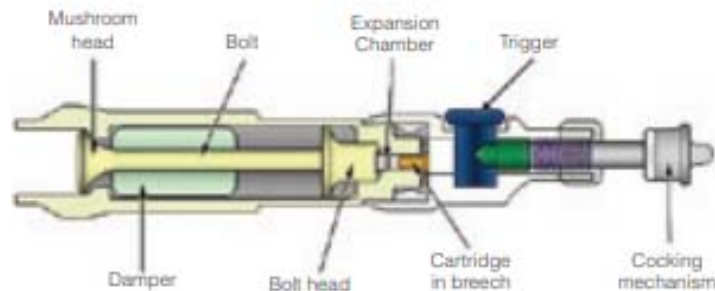
IMAGEN N° 10: CBG penetrante con gatillo de contacto



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

Los dispositivos no penetrantes pueden ser el “mazo”, la CBG cabeza de hongo (noqueador).

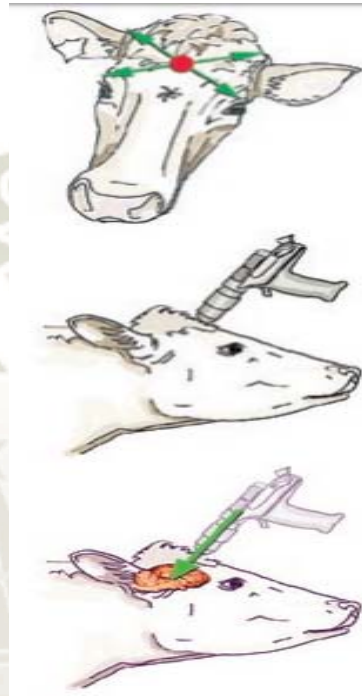
IMAGEN N° 11: CBG no penetrante con gatillo de mano (noqueador)



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

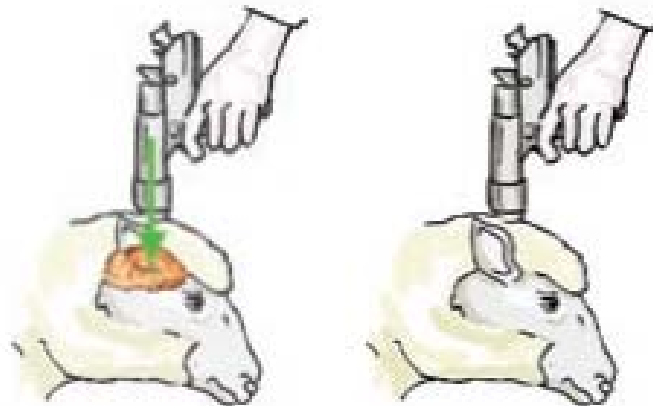
Los efectos del dispositivo buscados son la conmoción o pérdida de conocimiento.

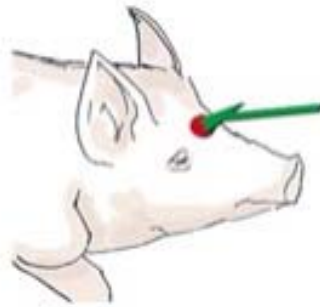
IMAGEN N° 12: Aturdimiento con émbolo oculto – pistola en ángulo recto



Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

IMAGEN N° 13: El aturrido con CBG puede causar severas convulsiones en cerdos.





Fuente: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

En caso que un animal no sea aturdido eficazmente y presente signos de recuperación, debe haber procedimientos para ocuparse inmediatamente de él y proteger su bienestar. Para evitar ello se debe inmovilizar correctamente los animales y los dispositivos deben encontrarse bien mantenidos y ser adecuados para la especie.

C. Sacrificio o matanza, es el momento en que se causa la muerte del animal para su posterior beneficio.

Se puede realizar con algunos de estos métodos:

- c.1. Aturdimiento/matanza con atmósfera modificada, para causar pérdida de conocimiento y luego la muerte del animal
- c.2. Aturdimiento/matanza eléctricamente inducida al músculo cardiaco resulta en fibrilación ventricular con subsecuente paro cardiaco.
- c.3. El acuchillado (Únicamente debe hacerse en animales aturdidos).y sea por acuchillado torácico o por degüello.
- c.4. Métodos no convencionales locales/ tradicionales de matanza como:
 - Inmersión de cerdos dentro de una canasta en agua para ahogarlos;
 - Acuchillado unilateral de cerdos parados o matanza en el suelo sin aturdido;

- Apuntillado de bovinos, que involucra el cortar la espina dorsal en el cuello sin aturdido.

Las prácticas anteriores comprometen severamente el bienestar animal y deben evitarse.

D. Recomendaciones y críticas de la FAO respecto de determinados métodos:

d.1. Matanza religiosa: eliminar este tipo de procedimientos por el deficiente manejo pre sacrificio, métodos dolorosos, aturdimiento escaso o ausente entre otros causando estrés al animal.

d.2. Contaminación de las canales por métodos de aturdimiento: evitar métodos penetrantes para evitar que la encefalopatía espongiforme bovina (BSE), los ya sea en aturdimiento y matanza generen riesgo potencial de contaminar las partes comestibles del sistema nervioso central

2.2. Normatividad o regulación específica contemplada en el proceso de sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.

Los principales mecanismos de regulación específica de este proceso, son en el caso al Perú el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, y a nivel mundial de manera referencial, las “Directrices para el manejo, transporte y sacrificio humanitario del ganado”, producido por la Oficina Regional para Asia y el Pacífico de la FAO, que no obstante no ser obligatorias, no

permiten tener un “mínimo óptimo” para comparar con el proceso en nuestro país o localidad.

No obstante como cotejaremos con las fotografías y capturas de los diarios del país ni siquiera estas mínimas condiciones sanitarias son cumplidas por lo que es necesario identificar los mecanismos que nos permitan efectivizar este marco normativo protector.



CAPÍTULO III

3. NORMATIVIDAD APLICABLE EN CASO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN ANIMAL EN EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y PROPUESTAS DE MEJORA.

3.1. Normas aplicables en caso del incumplimiento de los mecanismos de protección animal en el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.

Es importante reconocer los mecanismos que nos permitirán efectivizar la protección de los animales en nuestro país con las normas actuales, a pesar que esta regulación resulta insuficiente en comparación con el avance mostrado por otros países. No obstante la solución en principio no es buscar que se norme aún más dicha materia, sino precisar las normas y buscar que su configuración promueva su aplicación, es por ello que es fin del presente precisamente visibilizar los mecanismos de protección y las sanciones de forma que sean tomadas en cuenta por todos los operadores del derecho y la sociedad en conjunto, encontrar puntos débiles en la misma y proponer mejorar en las mismas.

Se presentan a continuación las principales normas relacionadas que nos permitirán hacer efectivo el marco protector recogido en nuestra legislación:

A. Reglamento sanitario del faenado de animales de abasto

En base al Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, siendo este reglamento un estándar mínimo que garantiza con su aplicación un trato humanitario al animal a ser faenado, por lo que debe velarse por su cumplimiento y constante actualización en base a los estándares más altos que haya a nivel internacional. Se contemplan algunas sanciones administrativas que deberían tener un rol disuasivo bajo el control de SENASA, siendo los principales:

- Infracción al artículo 47° del referido Decreto Supremo, por el que se sanciona la demora injustificado y consecuente sufrimiento innecesario del animal por el que :

“el que no faene de inmediato a un animal que se encuentre en estado agónico o en sufrimiento derivado de lesión o traumatismo, será sancionado con multa de 3% de 1 UIT a 20% de 1 UIT”.

- Infracción al artículo 50° del citado Decreto Supremo, por el que se sanción a quien emplea un método no reconocido para aturdir a los animales, de forma que no garantice el aturdimiento pleno y evite que sienta dolor:

“el que realiza el aturdimiento o insensibilización del animal con método que no sea reconocido internacionalmente o aprobado por el SENASA, será sancionado con una multa de 100% de la UIT o 300% de la UIT”.

B. Ley de protección y bienestar animal

En base al artículo 30° de la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal”, se indica que el incumplimiento de alguno de los deberes y prohibiciones es objeto de sanciones, siendo ellas, este es un instrumento importantísimo puesto que regula sanciones que van dirigidas específicamente a la protección de los animales y de sus bienestar, no de forma accesoria:

“30.2. Las propias impuestas por el sector competente y contemplado en esta norma, teniendo los gobiernos regionales y locales potestad sancionadora en su competencia material y territorial.”

“30.3. Las sanciones administrativas a aplicar relevantes para el presente son:

- a. Multa no menor a una ni mayor a 50 UIT.*
- b. Clausura parcial o total, temporal o definitiva del centro o institución que no observe lo dispuesto en esta ley.*
- c. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la actividad generadora de la infracción.*
- d. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.”*

Cabe mencionar en este punto que esta norma fe producto de una serie de iniciativas, que demuestran que si hay el interés en este tema, producto de la maduración de una sociedad que requiere ser cada vez más solidaria con las demás especies. Las penas sin perjuicio de las sanciones administrativas contempladas en el

A continuación se muestra un cuadro con las principales iniciativas en materia de protección animal:



TABLA N° 1: Ley que penaliza el maltrato a los animales domésticos y silvestres

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Responsable
4248/2010-PE. Ley de protección y bienestar animal	21 de agosto de 2010	Poder Ejecutivo
3266/2013-CR. Proyecto de Ley que sanciona el maltrato de animales domésticos de compañía	03 de marzo de 2014	Carlos Bruce Montes De Oca
3059/2013-CR. Ley que modifica el título XIII, capítulo II del Código Penal e incorpora los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos y sanciona los actos de crueldad que se ejercen contra los animales	Noviembre de 2013	Tomás Martín Zamudio Briceño
3371/2013-CR. Ley de protección y bienestar animal que protege la vida y la salud de los animales e impide el maltrato y la crueldad causados por el ser humano	10 de abril de 2014	Yohny Lescano
3888/2014-CR. Ley que penaliza el maltrato cruel contra los animales domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio	23 de octubre de 2014	Elsa Celia Anicama Ñañez
4100/2014-CR. Ley que incorpora al código penal, los delitos de hurto, hurto de uso y robo de animales domésticos de compañía denominados mascotas	18 de diciembre de 2014	Gustavo Bernardo Rondón Fudínaga
4351/2014-CR. Ley que regula la tenencia responsable de animales y establece sanciones contra el maltrato animal	25 de marzo de 2015	Teófilo Gamarra Saldivar
4666/2014-IC. Ley que penaliza el maltrato de animales domésticos y animales silvestres en cautiverio ¹	25 de marzo de 2015	Teófilo Gamarra Saldivar

¹ Ley que penaliza el maltrato de animales domésticos y animales silvestres en cautiverio, promulgada el 26 de agosto del 2015 en el diario El Peruano.

Fuente: Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú

C. Código de protección y defensa del consumidor

En base al artículo 18 al 20 de la Ley N° 29571, “Código de Protección y Defensa del Consumidor”, en la que se prescribe que el proveedor es responsable por la idoneidad de los productos y responsable de ello.

En ese sentido la FAO indica que: “La energía requerida para la actividad muscular en un animal vivo se obtiene de los azúcares (glucógeno) presentes en el músculo. En un animal sano y descansado, el nivel de glucógeno de sus músculos es alto. Una vez sacrificado el animal, este glucógeno se convierte en ácido láctico y el músculo y la canal se vuelven rígidos (*rigor mortis*). Este ácido láctico es necesario para producir carne tierna, y de buen sabor, calidad y color. Pero si el animal está estresado antes y durante el sacrificio, se consume todo el glucógeno y se reduce el nivel de ácido láctico que se desarrolla en la carne luego de su sacrificio. Esto puede tener efectos adversos muy graves en la calidad de la carne”.

Entre los efectos de un proceso de sacrificio que no cuide del bienestar del animal están, entre otros:

- La carne que procede de animales que han padecido de estrés o de lesiones antes y durante su manejo, transporte y sacrificio, probablemente tenga una menor vida útil debido a su deterioro.
- Si el animal sufrió golpes, la carne tendrá hematomas que supone una pérdida ya que no es apta como alimento porque:

- No se puede usar en la preparación de carnes procesadas.
- Se descompone y se daña rápidamente, ya que la carne ensangrentada es un medio ideal para el crecimiento de bacterias contaminantes.
- Por los anteriores motivos debe ser decomisada durante la inspección.

Por lo que si el animal no es sacrificado adecuadamente, protegiendo su bienestar durante todo el proceso, el producto final no tendrá las características esperadas por cualquier consumidor razonable, por lo que sería objeto de una denuncia ante INDECOPI, cuando menos por falta de idoneidad del producto, siendo objeto de multas, amonestaciones u otras medidas correctivas. Que pueden ir desde una amonestación verbal hasta las 450 UIT dependiente del nivel de afectación del Derecho del Consumidor.

D. Código penal:

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, el Código Penal contempla algunas figuras que se relacionan con el incumplimiento de las medidas mínimas de protección en el caso del faenado para la obtención de productos cárnicos, las que el ultimo término más que buscar sancionar deben servir como medio de disuasión de cometer dichas conductas, tanto de los agentes activos del maltrato, como de quienes están encargados del control y de la recepción de las denuncias relacionadas a esta materia. Se han identificado las siguientes figuras relacionadas:

- **Daños**

El artículo 205° del Código Penal prescribe que :

“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa”

De ser el caso modalidad agravada contemplada en el artículo 206° inciso 4, que establece que la pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando *“Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.”*, pudiendo ser cometido por el transportista en el caso los animales sean objeto de daños o muerte durante su transporte, también podría ser configurado por los dependientes del camal si realizan el proceso de faenado de manera inadecuada, generando como ya indicamos estrés en el animal que pueda inutilizar su carne por la presencia de ácido láctico u otras toxinas producto de ello.

- **Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres**

Contemplado en el artículo 206°-A del Código Penal, que establece que:

“El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años,

con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36°”

Y su modalidad agravada que establece que :

“Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

En este punto es preciso definir al animal doméstico, la FAO indica que:

“La domesticación de las especies animales comprende el control de la reproducción en provecho de una comunidad humana. En la medida que el hombre ha evolucionado y extendido el área bajo su control, los animales han sido modificados para satisfacer las necesidades humanas en esos nuevos ambientes.”

Dentro de las especies consideradas como animales domésticos están considerados el Cerdo, la Cabra y Ovino, Gallina, Pato, Ganso, Pavo, Avestruz, Paloma, Bovino, entre otras especies.

En este caso correspondería delito de crueldad contra los animales a cualquier integrante de la cadena de producción (dueño, transportista, administrador de centro de faenado y faenador) que no cumpla con la diligencia mínima en el cuidado y protección

del bienestar de los animales que serán objeto de faenado. Conductas como un inadecuado cuidado del propietario, un transporte deficiente o en condiciones que generen malestar o sufrimiento a los animales como el hacinamiento, falta de alimento, vehículos no adecuados para la tarea, etc. En el caso de los responsables del centro de faenado por malas condiciones en el proceso, desde el recibimiento, almacenaje, preparación y el mismos faenado, como consecuencia de ambientes inadecuados, el uso de maquinase instrumentos inadecuados o métodos no permitidos que generen en conjunto el estrés o sufrimiento innecesario en el animal.

- **Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**

Contemplado en el artículo 377°, por el que:

“El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa”.

Delito que podría ser cometido por el policía, o fiscal que se rehusé a recibir la denuncia por delitos cometidos como consecuencia de actos de maltrato a animales.

También podría ser cometido por el funcionario de SENASA que se rehusé a efectuar las verificaciones correspondientes tendientes a determinar si corresponde o no la aplicación de una multa, el retiro de la licencia al establecimiento que incumpla con disposiciones como el reglamento de faenado.

- **PRINCIPALES INSTITUCIONES RELACIONADAS PARA EFECTIVIZAR LOS MECANISMO DE PROTECCIÓN**

En el Perú, hay normas que de forma indirecta pueden emplearse para proteger con un estándar mínimo el bienestar de los animales que serán sacrificados para la obtención de productos cárnicos, no obstante, estas normas por su poca especificidad, por la poca difusión y promoción de los derechos de los animales incluidos en estas actividades (probablemente por la poca cercanía con los seres humanos), y por la poca reacción de las autoridades ante esta realidad, no se efectivizan estas norma de forma que se apliquen y de que se respete el estándar mínimo de protección al bienestar de los mismos.

Por ello como se menciona y propone en las conclusiones anteriores, es necesario especificar las normas de forma que se definan con claridad los mecanismos y responsabilidades que permitan poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de forma que haya un canal de seguimiento a conductas de maltrato animal (trabajadores del proceso de faenado, veterinarios, administradores de centro de beneficio, SENASA, Ministerio Público).

Asimismo producto de la investigación se ha identificado a las principales instituciones relacionadas a la efectivización de los mecanismos de protección del bienestar del animal para fines alimentarios:

- **SENASA:** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, como Organismo Público Técnico Especializado Adscrito al Ministerio de Agricultura

en su calidad de organismo que puede recoger y proponer normas, además y según lo indica *“interactúa con organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, firma alianzas estratégicas con Universidades, Gobiernos Locales y organizaciones de productores, vinculándolos en los procesos de protección y mejora de la sanidad agropecuaria del país”*.

Siendo que esta entidad y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 16° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, dada por Decreto Legislativo N° 1062, establece que: *“el SENASA tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera”*.

Esto se precisa en el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, que establece como una de las funciones y atribuciones del SENASA: *“proponer, establecer y ejecutar, según el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la Ley Marco de Sanidad Agraria, en la actualidad Ley General de Sanidad Agraria, su Reglamento y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades, controlarlas y erradicarlas”*.

Y específicamente es la entidad encargada de hacer cumplir lo establecido en Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 015-2012-AG, como se establece en el artículo 4° del citado reglamento que indica que *“el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA es la autoridad competente para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para la mejor aplicación del mismo”*.

Además de que en el artículo 5° de la norma referida establece además que: *“Corresponde al SENASA evaluar y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, de conformidad con las facultades que le otorga la legislación vigente”*.

En ese sentido entre otras tiene como facultad, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, en su Artículo 33°, que *“Los establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos cuyo destino sea el consumo nacional, la exportación e importación, deben contar con Autorización Sanitaria de Establecimiento otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.”*, por lo que es quien da las autorizaciones funcionamiento a los Centros de Faenado que cumplan con los requisitos establecidos, pudiendo también establecer sanciones y dejar sin efecto las autorizaciones por incumplimiento de las condiciones mínimas, siendo la principal entidad administrativa encargada del control del cumplimiento de las condiciones mínimas contenidas en el Reglamento de Faenado.

Lo indicado en párrafo anteriores, se precisa con Resolución Jefatural-0292-2013-MINAGRI-SENASA de fecha 30 de setiembre de 2013, que quien se encarga de ellos la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA, que: *“es la encargada de desarrollar la competencia técnica y normativa las actividades sanitaria en los mataderos o centros de faenamiento de animales de abasto, desde la recepción de animales vivos hasta el despacho de las carcasas y sus subproductos derivados para consumo humano”*

- **MINISTERIO PÚBLICO:** De conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada con Decreto Legislativo N° 052 establece que: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”*.

Por lo que en defensa de la legalidad y las normas, de los intereses públicos y sociales, en prevención y persecución del delito, intervendrá en las situaciones en las que tome conocimiento de los delitos especificados en el literal D, del punto

3.1 del Tercer Capítulo de la presente investigación, siendo el principal “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, contemplado en el artículo 206°-A del Código Penal.

- **INDECOPI:** De oficio o a pedido de parte, interviniendo en base a la protección del derecho del consumidor a tener un producto idóneo contemplado en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571 que establece que “*El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos (...)*”, ya que como se estableció en la presente investigación y conforme lo indicado por la FAO, la carne obtenida por procedimientos estresantes o dolorosos para los animales tienen toxinas las que pueden visibilizarse con pruebas de laboratorio y que además de perjudicar la calidad del producto, pueden tener efectos dañinos en el ser humano, por lo que de invocando este derecho del consumidor se puede realizar un control indirecto de las condiciones de faenado, sancionando a los Centros de Faenado y a los proveedores del producto. Con medidas correctivas que pueden ir desde la amonestación hasta multas de 450 UITs, dependiendo de la gravedad del hecho.

3.2. Mejoras a introducir en los mecanismos de control del cumplimiento de regulaciones y sanciones por el incumplimiento de mecanismos de protección es animal en el sacrificio de animales para la obtención de productos cárnicos.

Producto del análisis de la legislación vigente en el Perú, se han encontrado que hay escasa protección del bienestar de los animales destinados a la industria alimenticia, no

obstante ya se les reconozca como “ser sintiente”, capaz de sufrir y que no debe ser objeto de prácticas ni actos que le irroguen un sufrimiento innecesario, conforme lo establece la Ley de Protección y Bienestar Animal y las modificatorias introducidas en la legislación por ella, por lo que es necesario introducir modificaciones para mejorar el nivel de protección y su efectivización es decir que estas normas sean aplicadas.

- **APORTES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

Esta norma es la base de la protección a los animales en el Perú, ya que los reconoce como seres sintientes es decir con la facultad de sentir dolor, de sufrir tanto física como psíquicamente (sentir estrés por ejemplo), esto constituye un importante hito en la legislación peruana ya que para los fines de protección de los animales, reconocer su capacidad de sentir y por ende de sufrir, permite enfocar la protección no desde un punto de vista externo como es el caso de dar protección a los animales por cuestiones no relacionadas a su bienestar.

Lo mencionado en el párrafo anterior, ha constituido el tradicional enfoque al trato animal, y a su incipiente protección, así tenemos por ejemplo algunas políticas que se enfocan no en su bienestar directamente sino de forma indirecta ya que dichas medidas se enfocan más en la protección del ser humano. Un ejemplo claro de este enfoque justamente se encuentra en el Reglamento de faenado de animales de abasto, ya que dicha norma si bien considera medidas y estándares para el sacrificio de los animales, que de forma que el proceso sea rápido desde su transporte hasta el sacrificio, pero esto orientado a fines de cuidado de la salud pública ya que un proceso rápido tiende a ser más inocuo y a mantener la calidad de la carne. No obstante la rapidez en el proceso de forma indirecta

ayuda a reducir el estrés y sufrimiento del animal, pero como vemos principalmente el enfoque es cuidar la salud pública, cuidar al animal en la medida que será objeto de consumo humano, tampoco significa que haya una total desatención de este aspecto pero el enfoque principal es ese, lo que será analizado más adelante en el siguiente apartado.

Como ya indicamos el reconocimiento de que los animales son seres sintientes, brinda no una protección indirecta y que está supeditada de forma accesoria a otros fines, sino que reconoce que estos deben ser protegidos en la medida que pueden sentir y sufrir, este cambio si bien es importante en la medida que centra la protección en la propia naturaleza del animal, además de que reconocer que es un ser sintiente obliga a toda actividad a tomar en cuenta ello, centrando el enfoque en la protección del bienestar animal, basado en atributos de ellos mismos, no teniendo que “esperar” que las normas que regulen actividades en la que se incluyan animales “tomen en cuenta” el bienestar de ellos.

No obstante lo expuesto, la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, si bien es un marco de regulación sobre el maltrato animal, es genérico respecto al trato al animal cuyo destino es el sacrificio para la producción de productos de consumo humano, ya que no visibiliza con claridad las conductas, acciones u omisiones que constituirían maltrato a los animales destinados a tal fin, como si o fue cuando se trató de regular el maltrato animal de animales domésticos destinados como mascotas, situación en la cual es más precisa la norma.

Respecto a los artículos en los que se encontró alguna falencia y la propuesta de mejora, podemos comentar:

En el artículo 16° relacionado a los Animales de granja se indica que: *“Los transportistas, propietarios, encargados y responsables de una granja centros de beneficio están obligados a cumplir la medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riesgo, del Ambiente y de la Producción. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faneamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconciencia animal”*

Si bien es importante lo prescrito en el artículo ya que describe a todos los involucrados en el proceso de sacrificio (*“transportistas, propietarios, encargados y responsables de una granja centros de beneficio”*), imponiendo además la obligación de respetar las normas específicas reguladas por los sectores competentes, además de contemplar como regla específica que *“El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconciencia animal”*, siendo importante puesto que como veremos en el reglamento de faenado se habla más bien de causar el menor sufrimiento posible lo que es una declaración implícita de que es tolerable un grado de sufrimiento del animal.

No obstante, este artículo debe de ser modificado a fin de que en la práctica se reporten los casos de maltrato, a efectos de efectivizar lo contenido en ella, precisando y dando carácter de obligatoriedad el reportar y denunciar aquellas conductas que pueden perjudicar los derechos de los animales destinados a la industria alimentaria, para ello sugerimos el siguiente texto (resaltando en “negrilla” el texto adicionado):

- *“Los transportistas, propietarios, encargados y responsables de una granja centros de beneficio están obligados a cumplir la medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riesgo, del Ambiente y de la Producción, y **a reportar a las autoridades responsables de su cumplimiento, de las situaciones que puedan vulnerar el bienestar animal.** Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faneamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconciencia animal”*

En línea de loa anterior, también es necesario establecer la obligatoriedad de la denuncia por incumplimiento de dichas disposiciones, en referencia al artículo 6 de la citada ley, que establece que la denuncia por incumplimiento de esta ley tiene el matiz de facultativo ya que establece que: *“toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente Ley (...)”* (el subrayado es nuestro)

Al respecto se propone incluir el siguiente texto (resaltado en negrilla), a efectos de darle plena efectivizarían en la práctica:

- *“toda persona, natural o jurídica, **está facultada para denunciar las infracciones a la presente Ley. En caso haya tomado conocimiento como parte del proceso productivo o por el ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a hacerlo.** (...)*” (el subrayado es nuestro)

- **ALTERNATIVAS DE MEJORA EN EL REGLAMENTO SANITARIO DEL FAENADO DE ANIMALES DE ABASTO**

Como ya mencionamos en el acápite anterior, las normas sobre faenado vigentes y regladas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG, si bien constituyen un estándar mínimo para el faenado de animales, estableciendo una serie de procedimientos que pueden ayudar a velar por aminorar el dolor y estrés de los animales que serán objeto de sacrificio, no obstante, es general y no está enfocada en el bienestar animal sino en un proceso inocuo en la medida que se busca proteger la salud pública, por lo que es necesario adecuar sus disposiciones al espíritu al de la norma de bienestar animal.

Para cumplir con los fines indicados, es necesario modificar y adecuar dicho reglamento de faenado estableciendo, mecanismos que permitan establecer procedimientos y responsabilidades claras que se dirijan a una efectiva protección del bienestar animal durante el proceso de faenado, respecto a lo indicado, se propone modificar el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG en lo siguiente (se pone en “negrita” lo que se propone adicionar al Reglamento):

- Artículo 15°: Cancelación del Registro de matadero: Son causales de cancelación del registro del matadero:
 - El centro no opere por un lapso mayor de seis (6) meses de forma consecutiva.

- Por no ejecutar oportunamente las disposiciones que determine el SENASA.
- Por no cumplir las exigencias mínimas exigidas en este Reglamento para la operación del centro.
- Reubicación del matadero.
- Por resolución judicial firme de quiebra del titular de la misma.
- Por muerte del titular sin sucesión forzosa o legal.
- Por transferencia o cesión sin previa modificación del registro.
- **Por no comunicar al Ministerio Público, los casos sospecha de conductas que puedan configurar Maltrato Animal y/o no llevar un registro de estas.**

Cualquier otra causa que con arreglo a derecho determine la caducidad o revocación según lo determine el SENASA.

Con la modificación planteada se busca efectivizar el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de faenado y evitar que los casos no de posible maltrato no sean puestos de conocimiento de las autoridades correspondientes.

- Artículo 18°.- Bienestar animal: Toda actividad relacionada al faenado de los animales de abasto obligatoriamente debe cumplir con los dispositivos legales relacionados al bienestar animal, **debiendo evitar el sufrimiento y estrés de los mismos mediante los estándares técnicos más avanzados, reconociendo en todo momento que son seres sintientes.**

Con esta modificatoria se adecua el reglamento de faenado a la Ley de Protección y Bienestar animal, ya que reconoce las formas de sufrimiento y las proscribire en todo el proceso de faenado..

- Artículo 40°.- Obligatoriedad de la evaluación ante-mortem: La evaluación ante-mortem de los animales debe ser realizada por el médico veterinario, para lo cual el establecimiento debe brindarle las facilidades y proporcionarle las condiciones necesarias para el desarrollo de su función, **asimismo debe proporcionar el libro de incidencias a efectos de que registre aquellos casos en los que aprecie condiciones que hayan podido desencadenarse como consecuencia de conductas de maltrato animal.**

Esta modificatoria busca efectivizar una vez más el cumplimiento y reporte de las incidencias a fin de dar seguimiento a los posibles actos de maltrato animal.

- Artículo 41°.- Propósito de la evaluación ante-mortem: La evaluación ante-mortem se realiza para verificar las condiciones de los animales que ingresan al matadero, con los siguientes propósitos:
 - a) Identificar los animales que están descansados para que después del faenado puedan proporcionar carne apta para el consumo humano;
 - b) Identificar y aislar los animales sospechosos para su examen detallado;
 - c) Impedir la contaminación de las salas de sacrificio;
 - d) Impedir la contaminación de los equipos y del personal, por causa de animales afectados de enfermedades transmisibles;

- e) Obtener la información que pueda ser necesaria o útil para la evaluación post-mortem.
- f) **Identificar los posibles casos de maltrato animal en actividades antes del faenado (crianza, transporte, almacenamiento, etc.) para ser registrados en el libro de incidencias**

Aquí se establece como obligación dentro del proceso de faenado el identificar los posibles casos de maltrato además de registrarlos, los sucesivos registros nos permiten dar trazabilidad y hacer cruces para evitar una sistemática omisión al deber de denuncia de casos de maltrato

- Artículo 44°.- Dictámenes de la Evaluación ante-mortem: Al término de la evaluación ante-mortem, el médico veterinario podrá dictaminar: Autorización para el faenado; faenado bajo precauciones especiales; faenado de emergencia; comiso o aplazamiento del faenado, **aplazamiento del faenado para evaluación de laboratorio que determine el nivel de estrés del animal o cuando sea necesaria la presencia del representante de SENASA o el Ministerio Público a efectos de que tome las muestras o realice las diligencias necesarias en caso de posible maltrato animal.**

Esta modificatoria permite inmovilizar el proceso de forma que se puedan recabar pruebas para motivar las posibles denuncias por maltrato animal.

- Artículo 47.-Ingreso de animales imposibilitados al matadero: Los animales deben ingresar por sus propios medios de locomoción excepto en caso que por haber sufrido accidente, estén imposibilitados para hacerlo, caso en el cual, previa evaluación y disposición del médico veterinario, se permitirá su ingreso en condiciones especiales. **En caso no ingrese por sus propios medios debe anotarse en el libro de incidencias dando cuenta de lo referido por el responsable de la entrega del animal respecto a las circunstancias del accidente.**

Una vez más esta modificatoria, trata de reportar todo posible acto de maltrato animal, lo cual se repite en la siguiente propuesta modificatoria.

- Artículo 48°.- Animales en estado agónico o en sufrimiento: Los animales que se encuentren en estado agónico o en sufrimiento derivado de lesiones o traumatismos deben ser faenados de inmediato priorizando su evaluación ante-mortem; en este caso sus productos y subproductos se identificarán como “Retenido”, manteniéndose como tal hasta que el médico veterinario determine la disposición final. **Registrándose en el libro de incidencias las circunstancias referidas por el encargado del animal, con obligación de reportar a SENASA.**
- Artículo 55°.- Aturdimiento de los animales: El aturdimiento de los animales debe realizarse sobre la base de métodos que **eviten** su sufrimiento **o estrés**, reconocidos internacionalmente u otro sanitariamente aceptado por el SENASA,

priorizando aquellos que técnicamente sean los más idóneos para tal fin. El sacrificio de los animales debe causar la muerte o inconciencia instantánea.

En este caso se homogeneiza el espíritu del artículo con la Ley de Protección y Bienestar animal, reconociendo no solo sufrimiento físico sino psíquico con el estrés, además de darle como prioridad buscar los mejores medios técnicos para evitar el sufrimiento, más que tolerar un mínimo de sufrimiento.

- Artículo 71°.- Comisos bajo custodia: Los productos y subproductos declarados como no aptos para consumo humano deben ser custodiados por el médico veterinario, bajo la responsabilidad del Titular del Registro del matadero, hasta ser destruidos o desnaturalizados con la supervisión del médico veterinario; registrando éstas ocurrencias en los formatos establecidos por el SENASA. **En el caso que se haya declarado no apto para el consumo por haberse encontrado índices altos de ácido láctico u otras pruebas que determinen el estrés o sufrimiento del animal será registrado en el libro de incidencias, para el control posterior de SENASA.**

En este caso, se busca por medio de análisis de laboratorio identificar un posible caso de maltrato animal, además de permitir tener un medio probatorio.

- Artículo 85°.- Apoyo a la Autoridad sanitaria y médicos veterinarios: Los titulares del registro de matadero están en la obligación de permitir el acceso del personal del SENASA a sus instalaciones y apoyarle en el cumplimiento de sus funciones;

así como proporcionarle la información solicitada para dicho propósito. **Asimismo están en obligación de reportar a SENASA en el día, en caso se haya registrado en el registro de incidencias algún hecho que pudiera configurar vulneración de las condiciones de bienestar animal antes o durante el proceso de faenado.**

Los titulares del registro de matadero son responsables deben brindar las facilidades y proporcionar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades del médico veterinario registrado y médico veterinario oficial, **estando obligados a su solicitud, de dar cuenta en el momento a SENASA o el Ministerio Público cuando sea necesario por considerar que es necesaria la actuación de alguna prueba o constatación por considerar que posiblemente se haya dado una conducta que implique el atentado contra el bienestar del animal.**

Las dos anteriores modificatorias buscan que efectivamente se realice la denuncia por maltrato animal producto del proceso de faenado, siendo más disuasorio que solo dejarlo como facultativo.

- Artículo 87°.- Mantenimiento del libro registro diario y **libro incidencias**: Los titulares del registro de matadero deben llevar un libro de registro diario del ingreso de los animales, la disposición final y despacho de los productos y subproductos de acuerdo a los formatos establecidos para tal fin por el SENASA. Esta información debe estar disponible cuando el SENASA lo requiera. **Asimismo debe llevar un registro de incidencias, en el que el personal del matadero y los veterinarios**

registraran las incidencias relacionadas a situaciones en la que se haya situación que pudieran ser producto de conductas de maltrato animal antes o durante el faenado.

Aquí se introduce un libro de incidencias que será una especie de registro de posibles casos de maltrato animal. Libro que será alimentado por todos los actores del proceso de faenado, dando trazabilidad y la posibilidad de cruzar información de investigarse un posible delito de maltrato animal, en el siguiente artículo propuesto para modificatoria se precisa además algo más del uso de este registro de incidencias.

- Artículo 88°.- Remisión mensual **y diaria**: Dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes el médico veterinario registrado debe remitir al SENASA de su jurisdicción, la estadística mensual del faenado de los animales, comisos y condenas. **Asimismo en el día debe comunicar las incidencias relacionadas a situaciones en la que se haya situación que pudieran ser producto de conductas de maltrato animal antes o durante el faenado.**
- Artículo 90°.- Capacitación del personal del centro: Los titulares del registro de matadero son responsables de la capacitación permanente del personal del centro; debe comprender temas referidos a las buenas prácticas de faenado, higienización y de sanitización, así como al sistema HACCP, conductas que **configuran maltrato animal y sus consecuencias, así como las responsabilidad en el registro y remisión de información**, y otros que el SENASA disponga como

necesarios. La capacitación podrá realizarse por el SENASA o instituciones u organismos reconocidos oficialmente.

En este caso se busca que todos los actores del proceso de faenado tengan conocimiento del nivel de protección de bienestar del que gozan los animales, los mecanismos de seguimiento de posibles casos de maltrato y las sanciones por no cumplir con ello, de forma que denuncien y además estén concientizados al hacer su trabajo.

- Artículo 92°.- Autorización de profesionales: Los profesionales de la práctica privada que deseen participar en actividades oficiales relacionadas al faenado de animales de abasto deben obtener Autorización sanitaria del SENASA.

Artículo 93°.- Requisitos de los profesionales autorizados: Para obtener la autorización de profesional autorizado se requiere:

- Ser médico veterinario colegiado y habilitado.
- Aprobar la capacitación y/o evaluación que efectúe el SENASA o la institución que éste designe.
- Haber realizado actividades en mataderos relacionadas al faenado de animales de abasto a menos por seis (6) meses.
- No tener vínculo directo o indirecto de índole familiar, comercial, contractual o laboral con los propietarios y autoridades de la empresa donde desempeñe sus funciones.
- No estar inhabilitado para contratar con el Estado.
- No estar penalizado con la suspensión (durante el periodo de la suspensión) o revocación de la autorización.

- **Llevar un curso, impartido por SENASA u otra entidad autorizada por este, respecto de conductas que configuran maltrato animal, antes o durante el proceso de faenado, y las responsabilidades administrativas y penales derivadas de ello.**

- Artículo 97°.- Medidas sanitarias: “Sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, el personal del SENASA podrá disponer la aplicación o cumplimiento inmediato de las medidas sanitarias previstas en el Decreto Legislativo N° 1059, Ley de Sanidad Agraria; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG; Decreto Legislativo N°.- 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°.- 034-2008-AGI. **SENASA está además en la obligación de reportar al Ministerio Público, en el día que tome conocimiento, de las incidencias que puedan configurar conductas que podrían tipificar delito de Maltrato Animal, facilitando la información necesaria”.**

- Anexo N° 7: Requisitos para la autorización sanitaria para el funcionamiento de mataderos y su renovación. El interesado debe presentar una solicitud al SENASA de su jurisdicción consignando la actividad o actividades para las que se solicita autorización (faena por especie, rendering, frigorífico), el número del Registro Único de contribuyente o Documento Nacional de identidad, así como el número de la Licencia Municipal de funcionamiento; adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de la Escritura Pública de Constitución de empresa, para el caso de personas jurídicas.
- b) Descripción del proceso de operaciones detallado por especie de animal, incluyendo flujograma; sólo en caso existan variaciones respecto a lo presentado para la Autorización de construcción.
- c) Manual de Buenas Prácticas de Faenado con los Procedimientos Operacionales Estandarizados de Sanitización (SSOP), programa de limpieza y desinfección.
- d) Programa de vigilancia y control para determinación de residuos químicos y otros contaminantes en los productos y subproductos; sólo para mataderos de las categorías 2 y 3.
- e) Programa de control de plagas y Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control - HACCP vigente, emitido por la autoridad competente; sólo para mataderos de las categorías 2 y 3.
- f) Copia de certificados de calibración de las maquinarias, equipos e instrumentos; sólo para mataderos de las categorías 2 y 3.
- g) Declaración jurada indicando la relación de médicos veterinarios y demás personal que interviene en las operaciones de faenado del matadero.
- h) **Constancias de la capacitación del personal y copia de las constancias de los médicos veterinarios respecto de las conductas que configuran maltrato animal y sus consecuencias administrativas y penales, así como de las responsabilidades para la comunicación y registro de incidencias relacionadas.**
- i) Recibo de pago de los derechos correspondientes.

- **MODIFICATORIA AL CÓDIGO CIVIL**

Si bien es importante que se haya identificado en base a nuestra legislación un nivel mínimo de protección, y si bien se han recomendado algunas modificatorias a las normas ya establecidas de forma que se puedan ser más eficientes para el fin de proteger el bienestar de los animales. Lo ideal y aunque sea ambicioso sería reconocer como ya lo han hecho otros países, que los animales no son cosas, bienes muebles o semovientes, o aún mejor, que son sujetos de derecho (no en el sentido que se aplica a un ser humano), por lo que implicaría la modificación del código civil, para lo cual establecemos como conveniente la siguiente formula, que es similar a la empleada en la legislación alemana y que es más fácil de implementar puesto que solo la excluye de la calidad de bien mueble, de cosa:

- *Artículo 886, inc.9- Son bienes muebles, los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro, salvo los animales, quienes están protegidos mediante leyes especiales, a los cuales se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión”.*

Que el animal no es un bien mueble, o aún mejor que se le reconozca como sujeto especial de protección, o sujeto de derechos, obligando a todo el sistema jurídico a reconocerle un mismo nivel de consideración y protección, no obstante, es un camino largo que parte de la concientización de la sociedad, de la mano con valiente voluntad política.

CONCLUSIONES

Primera: De lo investigado se concluye que si hay normas para la protección de los animales sujetos a sacrificio para la obtención de productos cárnicos, como en el caso de los animales objeto de sacrificio en el Camal Metropolitano de Rio Seco de Arequipa. Siendo principalmente la Ley N° 30407, “Ley de Protección y Bienestar Animal” en la que prescribe que en la cadena de producción de productos cárnicos (crianza – transporte – faenado), debe cuidarse de no generar estrés o malestar a los animales más allá de lo estrictamente necesario, también el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto que es un estándar mínimo de bienestar en el proceso de faenado, no obstante esta protección no es adecuada y puede ser objeto de mejoras.

Segunda: De lo investigado podemos concluir que los fundamentos éticos y jurídicos que sustentan la protección legal de los animales en el proceso de sacrificio para la obtención de carne, son: Desde el punto de vista ético, corresponde que sean objeto de una misma consideración en atención a sus capacidad de sufrir lo cual en el aspecto jurídico es recogido en la Ley de Protección y Bienestar Animal, reconociendo que pueden además sentir y sufrir, no obstante el Código Civil solo los considere semovientes.

Tercera: De lo investigado podemos concluir que si hay mecanismos legales específicos e indirectos contemplados en la legislación peruana en materia de protección de los animales que son objeto de sacrificio para la obtención de productos cárnicos, además de contemplar sanciones penales y administrativas por no cumplirlos, siendo estos la Ley N°

30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, que contempla en su texto el trato al animal cuyo destino es el sacrificio para la producción alimentaria, reconociendo en principio como ya dijimos que los animales son seres sintientes, respecto a los animales objeto de sacrificio y la segunda norma específica que es una norma del Ministerio de Agricultura y Riego, el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG, que si bien constituye un estándar mínimo para el faenado de animales, estableciendo una serie de procedimientos que pueden ayudar a velar por aminorar el dolor y estrés de los animales que serán objeto de sacrificio. Como mecanismo disuasorio directo tenemos el Código Penal, que recién en enero del 2016, con la Ley de Bienestar Animal, incorpora en su articulado el 206-A, que penaliza el “Abandono y Actos De Crueldad Contra Animales Domésticos Y Silvestres”, con una sanción con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, con 100 a 180 días multa y en caso de muerte del animal, la pena se amplía de tres hasta cinco años de cárcel, con 150 a 360 días de multa e inhabilitación, siendo el principal mecanismo de disuasión de la comisión de delitos en contra del bienestar animal.

Cuarta: De todo lo evidenciado en la investigación me ha permitido llegar a la conclusión de que si hay deficiencias legales existentes en la actual legislación peruana sobre bienestar y protección de los animales que son objeto de sacrificio para la obtención de productos cárnicos, entre otras, siendo necesario proponer alternativas de mejora, las que son consideradas en las recomendaciones del presente, tanto respecto del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, como respecto a la Ley de Bienestar y Protección Animal y en el Código Civil.

Quinta: Los principales problemas encontrados respecto a los derechos de los animales involucrados en el proceso de obtención de productos cárnicos, y la protección de estos son los siguientes: Las normas sobre faenado vigentes y regladas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG, si bien constituyen un estándar mínimo para el faenado de animales, estableciendo una serie de procedimientos que pueden ayudar a velar por aminorar el dolor y estrés de los animales que serán objeto de sacrificio, no obstante, la norma es general y su fin es sanitario, no proteger el bienestar animal, por lo que debe ser objeto de precisiones y cambios para cumplir este fin ya que inclusive parte de la calidad del producto depende del trato al animal.

Sexta: Que habiéndose identificado deficiencias en las normas de protección a los animales que son objeto de sacrificio para la obtención de productos cárnicos, se concluye que si es necesario implementar mejoras en las mismas, de forma que velen de forma íntegra y enfocados más en el bienestar animal y que además sean más efectivos. Precizando normas, capacitando a los actores del proceso de forma que haya mayor participación de autoridades y sociedad civil en conjunto para efectivizar los derechos de los animales y no sucedan las vulneraciones que se aprecian en las noticias anexas.

RECOMENDACIONES

Primera: Introducir mejoras respecto a las normas que regulan el maltrato animal, es decir la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal y el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, si bien regulan el maltrato animal, regulan de forma genérica el trato al animal cuyo destino es el sacrificio para la producción alimentaria, situación que no permite visibilizar con claridad las conductas que constituyen maltrato en los animales destinados a ello. Es claro que la norma de maltrato animal, se orientó más a la protección de animales destinados como mascotas, situación en la cual fue es más precisa la norma, más aun en el caso del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto. Por eso es necesario introducir modificatorias en ellos conforme lo indicado en el Capítulo III de la presente



LISTA DE REFERENCIAS

1. BENTHAM, Jeremy, (1988). The Principles of Morals and Legislation (en inglés). 2da. Ed., Amherst, Nueva York: Prometheus Books.
2. SINGER, Peter. (1999). Liberación animal, Madrid: Editorial Trotta.
3. HEIDEGGER, Martín. Doctrina de la verdad según Platón y Carta sobre el humanismo. Santiago: Universidad de Chile.
4. CURTIS, Helena y Barnes, N. Sue (1985). Biología. Editorial Panamericana. Buenos Aires. Pág. 1293.
5. DARWIN Charles (1980). El Origen del Hombre. Madrid. EDAF. Pág 33
6. SINGER, Peter. (1999). Liberación animal, Madrid: Editorial Trotta.
7. REGAN, Tom (1985). The case for animal rights. University of California Press. Pág. 24
6. SINGER, Peter. (1999). Liberación animal, Madrid: Editorial Trotta.
9. DARWIN Charles (1980). El Origen del Hombre. Madrid. EDAF. Pág 33
10. DARWIN, Charles (1957). El origen del hombre y la selección en relación al sexo. México: Editorial Diana. Pág. 27-28, 70, 30
11. DARWIN Charles (1980). El Origen del Hombre. Madrid. EDAF. Pág 33
12. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis (1979). Filosofía del derecho. Editorial Bosch S.A. Barcelona. Pág. 685.

13. LEÓN GUZMÁN, Marlen (2006). El Bienestar Animal en las legislaciones de América Latina, Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, Vol. 24. Pág. 185-221
14. ACKEL FILHO, Diomar (2001). Direitos dos Animais. Primera Edición. São Paulo: Themis Livraria e Editora. Pág. 296
15. HERRERA, Alejandro; LARIOS, Gustavo (2018). Derechos de los Animales, http://www.amedea.org.mx/derechos_animales.html
16. Sin Autor (2015). ¿Hay oportunidades para legislar sobre el bienestar animal en México?. <http://www.animalpolitico.com/blogueros-una-vida-examinada-reflexiones-bioeticas/2015/12/09/hay-oportunidades-para-legislar-sobre-el-bienestar-animal-en-mexico/>.
17. Sin Autor (2015). Denuncias por maltrato animal en el DF “se disparan” en los últimos 3 años. <http://www.animalpolitico.com/2015/04/denuncias-por-maltrato-animal-en-el-df-se-disparan-en-los-ultimos-3-anos/>
18. FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz. Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf,
19. ALTERINI, Atilio (2009). ¿Derechos de los animales?, Revista Jurídica Nro. 13. Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES). Pág. 60-68

20. Sin autor (2014). ¿Los animales son el tema en el Código Civil?. Editoriales Jura Forum. <http://www.juraforum.de/ratgeber/tierschutz/sind-tiere-sachen-im-sinne-des-bgb>.
21. FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz. Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf,
22. ZAFFARONI, Eugenio R. (2012). La pachamama y el Humano. Primera Edición. Argentina. Ediciones Colihue. Pág. 22.
23. GIMÉNEZ – CANDELA, Teresa (2018). Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>.
24. LANG, Ralf (2010), Lidiando con el Fondo Gato y gatos encontrados con graves lesiones o enfermedades, <http://www.tierschutzunion.org/tierschutz-allgemein/>
25. GIMÉNEZ – CANDELA, Teresa (2018). Informe sobre los animales en el Derecho Civil: Cuestiones básicas para una Legislación Marco, <https://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484368.pdf>.
26. ALTERINI, Atilio (2009). ¿Derechos de los animales?. Revista Jurídica Nro. 13. Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES). Pág. 60-68.
27. Sin autor (2013). El agua y el bienestar de los animales en la Constitución (Wasser-und Tierschutz kommen in die Verfassung),

<http://derstandard.at/1369264173216/Wasser--und-Tierschutz-kommen-in-die-Verfassung>

28. COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (2013). Informe de la Comisión de Constitución, en relación al anclaje constitucional de la protección de los animales en forma de una meta estatal

https://www.parlament.gv.at/PAKT/VHG/XXIV/I/I_02383/fnameorig_307954.html

29. LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014). Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España. pág. 15.

<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Leyes-maltrato-animal-Francia-Espana.pdf>.

30. DUPAS Fanny, (2005). Le statut juridique de l'animal en France et dans les états membres de l'union européenne : Historique, bases juridiques actuelles et conséquences pratiques (These pour obtenir le grade de Docteur Veterinaire), Ecole Nationale Vétérinaire de TOULOUSE, Francia.

http://www.oaba.fr/pdf/Statut_juridique_de_l_animal.pdf

31. LAIMENE LELANCHON, Loïs, (2014). Leyes contra el Maltrato Animal en Francia y España. Pág. 13

32. JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene (2014). El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés, Trabajo de Fin de Grado de Derecho, Universitat Autònoma de Barcelona (pág.18-19). https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf.

33. GARCÍA, Enrique A. (2018). El fundamento de la regulación del bienestar animal, pág. 27. <http://www.psoe.es/source-media/000000484000/000000484357.pdf>
34. HAVA GARCÍA, Esther (2010). La tutela penal de los animales. Revista Catalana de Dret Ambiental. Vol. I, pág. 3.
35. MORENO JIMÉNEZ, Cristina (2014). La tutela de los animales domésticos en el derecho penal, Departamento de Derecho Penal - Universidad de Málaga. Ver. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/tutela-animales.html>
36. REQUEJO CONDE, Carmen (2010), La protección penal de la fauna: especial consideración del delito de maltrato de animales. Primera Edición. Editorial Comares – Sevilla. Pág. 152.
37. FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz. Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica, http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/sumario/primer_bimestre/articulos/Proteccion_juridica_respeto_al_animal.pdf,

ANEXOS

A-1. Tomas fotográficas del Camal Metropolitano de Rio Seco(*): Se aprecian fotografías del camal municipal, en las que se aprecia deficientes condiciones de operación, tanto en los ambientes de espera al faenado (ambiente inexistente, o ambientes sucios, entre otros), como en el faenado (ambientes e instrumentos sucios e inadecuados, sin mantenimiento), lo que hace aún más urgente divulgar y difundir los mecanismos de protección del bienestar de los animales a ser faenados, ya que ni siquiera se respetan el estándar mínimo que es el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto.

Foto 1: Frontis de Ingreso del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 2 y 3: Ambiente de aturdimiento con maquinaria en mal estado del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 4: Ambiente de espera sin agua, o una adecuada limpieza, entre otros. del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 5: Drenaje y piso en el ambiente de beneficio del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 6: Drenaje y piso en el ambiente de beneficio del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 7: Drenaje con heces en el ambiente de sacrificio del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 8: Ambiente de post- beneficio del Camal Metropolitano de Rio Seco



Fuente: Fotografía Capturada en el Camal Metropolitano de Rio Seco

Foto 9: Aparente beneficio por degollamiento en cerdos, sin emplear los métodos de aturdimiento necesarios para inferir el menor sufrimiento posible



Fuente: Diario Correo



Foto 10: Beneficio de ovinos y animales presenciando el mismo, generando estrés en los animales.



Fuente: Diario Correo

Foto 11: Beneficio de vacunos por degollamiento, en condiciones de infraestructura inadecuadas.



Fuente: Perulacteo.com

A-2 Capturas de diarios locales y nacionales sobre el estado y funcionamiento de los camales:

Capturas de noticias locales en las que mencionan la situación del camal municipal, demostrando las malas condiciones de las instalaciones y de funcionamiento general, situación que atenta contra el bienestar animal no solo en nuestra ciudad sino a nivel nacional, lo que justifica la urgencia de visibilizar las sanciones previstas en la ley.

Captura 1. Noticia

C Política Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia S

Camal de la Municipalidad de Arequipa es un foco contaminante

El administrador asegura que subsanarán las observaciones, pero pobladores aseguran que olores son continuos



Camal de la Municipalidad de Arequipa es un foco contaminante

Síguenos en Facebook Me gusta YouTube 11 k

06 de Agosto del 2018 - 10:56 » Textos: Carmen Meza » Fotos: Carmen Meza

Fuente: Diario Correo

Captura 2. Noticia

C Política Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia Sa

Más de 200 cerdos salvaron de morir por falta de gas

En camal Metropolitano de Río Seco, administrado por la Municipalidad Provincial de Arequipa. Comerciantes acusan a administrador.



Más de 200 cerdos salvaron de morir por falta de gas

Síguenos en Facebook



YouTube

11 k

31 de Enero del 2015 - 09:54 » Textos: Nelly Hancco » Fotos: Eduardo Barreda

Fuente: Diario Correo



Captura 3. Noticia

C Política Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia Salud

Nadie atiende camal de Río Seco

Comerciantes se quejan por caos en matadero. Genera perjuicio económico e insalubridad.



Nadie atiende camal de Río Seco

Síguenos en Facebook  Me gusta  YouTube 11 k

22 de Octubre del 2014 - 03:32 » Textos: Dayan Flores

Fuente: Diario Correo

Captura 4. Noticia

Últimos Opinión Política Economía Perú Lima Mundo Lures DT Somos Ver Más

AREQUIPA: 21 CAMALES NO TIENEN AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Los establecimientos informales están ubicados principalmente en las provincias de Islay, Caravelí, Caylloma y Castilla.

www.forumsceoleadership.com
eventos@dorado-investments.com
(51) 698-3661 | (51) 766-3763 |
(51) 982-937-983 | (51) 977-188-596

Más información aquí

ORGANIZAN: El Comercio | el Dorado

Jorge Malpartido Tabuchi
16.11.2019 10:51 pm

Fuente: Diario El Comercio



Captura 4. Noticia



Suscripciones Donaciones Tienda | Carrito

PORTADA

NOTICIAS

DESTACADOS

COLUMNAS

CULTURA

LA REVISTA

EL BUHO TV



Reportaje: Incontables problemas del Camal de Río Seco

Ago 30, 2012 Edición El Búho TV Reportajes TV

El Camal Metropolitano de Río Seco se encuentra en condiciones deplorables. Enfrentamientos entre los usuarios y trabajadores son el pan de cada día. Como si fuera poco, la Fiscalía amenazó con cerrar el predio por no cumplir con las condiciones sanitarias mínimas para el desarrollo de su actividad. Un equipo periodístico visitó el matadero y recibió quejas de los usuarios y trabajadores.

Temas:

Fuente: Diario El Buho

Captura 5. Noticia

C Política Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia Sal

Municipio ignora recomendaciones

Camal de Río Seco está en pésimas condiciones. Expertos formularon diagnóstico en 2011, alertando a las autoridades.



Municipio ignora recomendaciones

Síguenos en Facebook  Me gusta  YouTube 11 k

22 de Octubre del 2014 - 11:39 » Textos: Mónica Cáceres/ Roy Cobarrubia

Fuente: Diario Correo

Captura 6. Noticia

Cerrarán Matadero Municipal de Río Seco en Arequipa

3.159 vistas

Compartir



El Camal Metropolitano de Río Seco, administrado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, sería clausurado en 20 días, según lo afirmó el fiscal de Prevención del Delito, Gino Valdivia, luego de realizarse una inspección en el recinto ayer por la mañana.

Fuente: Perulacteo.com



Captura 7 . Noticia



En 6 años, municipalidad de Arequipa no ha podido solucionar problema del camal

Regidor Christian Talavera plantea que sea concesionado



En 6 años, municipalidad de Arequipa no ha podido solucionar problema del camal

Síguenos en Facebook  Me gusta  YouTube 12 k

20 de Noviembre del 2018 - 09:39 » Textos: Carmen Meza Tiga » Fotos: Correo

Fuente: Diario Correo

Captura 8: Autorización vencida del Camal Municipal

	PERÚ	Ministerio de Agricultura y Riego	Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA	Dirección Ejecutiva AREQUIPA
--	-------------	-----------------------------------	--	---------------------------------

**DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA
SUBDIRECCIÓN DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONAMIENTO DE MATADERO, CENTRO DE
RENDERING Y CÁMARA FRIGORÍFICA**

N° 000008 -MINAGRI-SENASA- AREQUIPA

De conformidad a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG; la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, a través del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección Ejecutiva AREQUIPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado temporalmente para efectuar sus operaciones de acuerdo a lo siguiente:

Razón Social del Establecimiento: SERVICIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACION DEL MATADERO METROPOLITANO DE RIO SECO - SERMAMET

RUC : 20600424344

Domicilio Fiscal : CALLE EL FILTRO N° 501

Dpto.: AREQUIPA **Prov.:** AREQUIPA **Dist.:** AREQUIPA

Dirección Establecimiento: VIA EVITAMIENTO RIO SECO S/N

Dpto.: AREQUIPA **Prov.:** AREQUIPA **Dist.:** CERRO COLORADO

Actividad:

Faenado de Bovinos
Faenado de Ovinos
Faenado de Porcinos

Fecha Emisión : 04/11/2015

Vigencia de Autorización : 05/05/2017

Fuente: SENASA

Captura 9. Normas Recientes Relacionadas

Normativa de Caracter General

Resultado	BUSQUEDA POR SUMILLAS	Fecha	Carácter	Leg.	HTML
103	Ley de protección y bienestar animal	Viernes, 26 de febrero de 2016	DE AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
104	Establecen cinco (5) categorías de riesgo que agruparán los mercados pecuarios en función a la capacidad de vehicular, según parámetros de referencialidad que representen riesgo para la sanidad animal, a su nivel de procesamiento y uso	Jueves, 23 de agosto de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
105	Aprobaban Mandatos Operacionales del Programa Presupuestal 0021-Ministerio de la Sanidad Animal para el ejercicio fiscal 2017, para productos agrícolas que pueden ser procesados por los sectores: Biotecnología y Alimentos	Jueves, 23 de agosto de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
106	Autorizan al SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego a efectuar el pago de la cuota de inscripción al año 2018 del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur - COSAVE y la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE	Viernes, 11 de octubre de 2018	RELACIONES EXTERIORES	Leg. Caracter General	HTML
107	Disponen la suspensión de la importación de especies y productos de origen animal, procedentes de Colombia	Martes, 08 de mayo de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
108	Encargan funciones de Director General de la Dirección de Sanidad Animal del SENASA	Viernes, 08 de junio de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
109	Autorizan al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA a efectuar el pago de cuotas a favor del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur - COSAVE y la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE	Martes, 14 de agosto de 2018	RELACIONES EXTERIORES	Leg. Caracter General	HTML
110	Designan Directora General de la Dirección de Sanidad Animal del SENASA	Jueves, 23 de agosto de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
111	Aprueban requisitos zoonosarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados de bovinos para consumo animal procedentes de Uruguay	Viernes, 14 de febrero de 2014	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
112	Aprueban requisitos zoonosarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hemoderivados de vacas para consumo animal procedentes de Bolivia	Viernes, 14 de febrero de 2014	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
113	Aprueban lista de Mercaderías Agrarias reguladas por el SENASA y el Ministerio de Tierras y Desarrollo Agrario, establecidas 5 Categorías de Riesgo por a Sanidad Animal y Vegetal y dictan otras disposiciones	Jueves, 14 de febrero de 2014	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
114	Aprueban requisitos sanitarios para la importación de resaca de biogas hemoderivados de bovinos para consumo animal procedente de Uruguay	Lunes, 12 de febrero de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML
115	Aprueban requisitos de cumplimiento obligatorio de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria	Lunes, 05 de febrero de 2018	AGRICULTURA Y RIEGO	Leg. Caracter General	HTML

Fuente: SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA – SPIJ

